# RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS.

# LIBRO QVARTO

## TITVLO PRIMERO.

### DE LOS DESCVBRIMIENTOS.

*Ley primera. Que antes de conceder nuevos descubrimientos, se pueble lo descubierto.*

D. Felipe Segundo Ord. 32. y 33. de Poblaciones.

Condiciones generales.

PORQVE El fin principal, que nos mueve á hazer nuevos descubrimiétos es la predicacion, y dilatacion de la Santa Fé Catolica, y que los Indios sean enseñados, y vivan en paz, y policia. Ordenamos y mandamos, que antes de conceder nuevos descubrimientos y poblaciones, se dé orden de que lo descubierto, pacifico y obediente á nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, se pueble, assiente y perpetúe, para paz y concordia de ambas Republicas, como se dispone en las leyes, que tratan de las poblaciones, y haviendose poblado, y dado assiento en lo que está descubierto, pacifico, y debaxo de la obediencia espiritual de la Santa Sede Apostolica, y de la nuestra, se trate de descubrir y poblar lo que con ello confina, y de nuevo se fuere descubriendo.

*Ley ij. Que los descubrimientos se encarguen à personas de satisfacion, y buen zelo.*

ORDENAMOS, Que las personas á quien se huvieren de encargar nuevos descubrimientos, sea aprobadas en Christiandad, buena conciencia, zelosas de la honra de Dios, y servicio nuestro, amadoras de la paz, y deseosas de la conversion de los Indios, de forma, que haya entera satisfacion de que no les harán perjuizio en sus personas, ni bienes, y que por su virtud, y verdad satisfarán á nuestro deseo, y obligacion, que tenemos de que esto se haga con toda Christiana providencia, amor, y templança.

El mismo Ord. 27.

***



© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley iij. Que no ſe encarguen deſcubrimientos à eſtrangeros, ni à perſonas prohibidas de paſſar à las Indias.*

D. Felipe Segundo Ord. 28. de Poblaciones.

NO Se puedan encargar deſcubrimientos á eſtrangeros de nueſtros Reynos, ni á los prohibidos de paſſar á las Indias, ni los deſcubridores, á quien ſe encargaren, los puedan llevar.

¶ *Ley iiij. Que ninguna perſona haga por ſu autoridad nuevo deſcubrimiento, entrada, poblacion, ò rancheria.*

El miſmo Ord. 1.

ESTABLECEMOS Y mandamos, que ninguna perſona, de qualquier eſtado y condicion que ſea, haga por ſu propia autoridad nuevo deſcubrimiento por Mar, ó Tierra, ni entrada, nueva poblacion, ó rancheria en lo deſcubierto, ó por deſcubrir de nueſtras Indias ſin licencia y proviſion nueſtra, ó de quien tuviere nueſtro poder para concederla, pena de muerte, y perdimiento de todos ſus bienes para nueſtra Camara. Y mandamos á los Virreyes, Audiencias, Governadores, y otras Iuſticias, que no dén licencia para hazer nuevos deſcubrimientos, ſin conſultarnos, y tener licencia eſpecial nueſtra; pero en lo que eſtuviere ya deſcubierto y pacifico, permitimos, que puedan dar licencia dentro en ſus juriſdiciones para hazer las poblaciones, que convengan, guardando las leyes deſte libro, con que hecha la poblacion, nos envien luego relacion de lo que huvieren executado: y en quanto á la facultad de los Virreyes para nuevos deſcubrimientos, ſe guarde la ley 28. tit. 3. lib. 3. en los caſos que contiene.

¶ *Ley v. Que el Governador Preſidente de Filipinas pueda capitular deſcubrimientos, conforme à eſta ley.*

El miſmo en Guadalupe à 1. de Abril de 1580. y en capit. de inſtruccion, en Toledo à 25. de Mayo de 1596.

DAMOS Facultad al Governador y Preſidente de las Islas, y Real Audiencia de Filipinas, para que pueda concertar nuevos deſcubrimientos y pacificaciones con perſonas, que por ſu cuenta, y no de nueſtra Real hazienda quiſieren capitular, y les dé titulos de Capitanes, y Maeſtres de Campo, y no de Adelantados, y Mariſcales, y los conciertos y capitulaciones ſe puedan executar con parecer de la Audiencia, en el interin que Nos los aprobamos, con calidad de que ſe guarden las leyes dadas para la guerra, pacificaciones y deſcubrimientos, con tanta preciſion, que por qualquier coſa que falte no ſe dará cũplimiento á lo tratado, é incurrirán los que excedieren en las penas impueſtas: y aſsimiſmo con que las partes han de llevar nueſtra confirmacion dentro de vn breve termino, que el Governador ſeñale.

¶ *Ley vj. Que en las capitulaciones ſe eſcuſe la palabra conquiſta, y vſen las de pacificacion, y poblacion.*

El miſmo Ord. 29. de Poblaciones. D. Felipe III. en Madrid à 11 de Iunio de 1621 D. Carlos Segundo y la R. G.

POR juſtas cauſas, y conſideraciones conviene, que en todas las capitulaciones, que ſe hizieren para nuevos deſcubrimientos, ſe eſcuſe eſta palabra conquiſta, y en ſu

© Biblioteca Nacional de España

su lugar se vse de las de pacificacion, y poblacion, pues haviendose de hazer con toda paz, y caridad, es nuestra voluntad, que aun este nombre, interpretado contra nuestra intencion, no ocasione, ni dé color á lo capitulado, para que se pueda hazer fuerça, ni agravio á los Indios.

¶ *Ley vij. Que los descubridores describan su viage, leyendo cada dia lo escrito, y firmando alguno de los principales.*

D. Felipe Segundo Ord. 22. de Poblaciones.

DADO Principio al viage por Mar, ó Tierra, comiencen los descubridores á hazer memoria, y descripcion por dias de lo que vieren, hallaren, y aconteciere en todo lo descubierto, y haviendolo escrito en vn libro, se lea en publico cada dia delante de los que fueren á la faccion, porque mejor se averigue la verdad, y firmado de alguno de los principales, guarden el libro con mucho cuidado, para que quádo buelvan lo presenten en nuestro Consejo, ó Audiencia, donde han de dar cuenta de lo capitulado.

¶ *Ley viij. Que los descubridores pongan nombres à las Provincias, Montes, Rios, Puertos, y Pueblos.*

Ord. 14. LVEGO Que los descubridores lleguen á las Provincias, y Tierras, que descubrieren, juntamente con nuestros Oficiales, pongan nóbre á toda la tierra en comun, y en particular á las Provincias, Montes, y Rios mas principales, que hallaren, y los que fundaren.

¶ *Ley ix. Que los descubridores lleven Interpretes, y se informen de lo que esta ley declara.*

LOs Que fueren á descubrir por Mar, y Tierra procuren llevar algunos Indios, é Interpretes de las partes donde fueren mas á proposito, haziendoles todo buen tratamiento, y por su medio hablen, y platiquen con los de la Tierra, procurando entender sus costumbres, calidades, y forma de vivir, y de los comarcanos, informádose de la religion, que tienen, y qué Idolos adoran, con qué sacrificios, y manera de culto: si hay entre ellos alguna doctrina, ó genero de letras: como se rigen, y goviernan, si tienen Reyes, y si estos son por eleccion, ó por derecho de sangre, ó guardan forma de Republica, ó por linages: qué rentas, y tributos dán, ó pagan, ó de qué manera, y á qué personas: qué cosas son las que ellos mas precian, y quales las que hay en la Tierra, y traen de otras partes, que tengan en estimacion: si hay metales, y de qué calidad, especeria, drogas, ó cosas aromaticas, y para mejor averiguarlo lleven algunos destos generos: asimismo sepan si hay piedras preciosas de las que en nuestro Reyno se estiman: y se informen de las calidades de los animales domesticos, y selvages, plantas, arboles cultos, é incultos, y aprovechamientos, que tienen de todo, y de las demás cosas contenidas en las leyes que desto tratan, y de todo traigan muy cumplida razon.

Ord. 15.



© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley x. Que los deſcubridores no ſe embaracen en guerras, ni vandos entre los Indios, ni los hagan daño, ni tomen coſa alguna.*

D. Felipe Segundo Ord. 10. de Poblaciones. LOs Deſcubridores por Mar, ó Tierra, no ſe embaracen en guerra ninguna entre vnos, y otros Indios, ni los ayuden, ni rebuelvan en queſtiones por ninguna cauſa, ni razon que ſea: no les hagan mal, ni daño, ni tomen ſus bienes, ſi no fueren por reſcate, ó dandoſelo ellos por ſu libre voluntad.

¶ *Ley xj. Que ningun deſcubridor entre à poblar en el diſtrito de otro.*

El miſmo Ord. 31. MAndamos, Que ningun deſcubridor, ni poblador pueda entrar á deſcubrir, ni poblar en terminos, que á otros eſtuvieren encargados, ó huvieren deſcubierto; y haviendo duda, ó diferencia ſobre los limites, por el miſmo caſo los vnos, y los otros ceſſen de deſcubrir, y poblar en las partes ſobre que huviere la duda, y competencia, y dén noticia á la Audiencia en cuyo diſtrito cayeren los limites; y ſi fuere la duda, y diferencia en terminos de diferentes Audiencias, ſe dé noticia á ambas, y al Conſejo, y haſta haverſe determinado en las Audiencias, ſi fueren conformes, ó en el Conſejo, ſi no ſe conformaren, y proveido lo que convenga, no proſigan en el deſcubrimiento, y poblacion, y guarden lo que ſe determinare en las Audiencias, ó en el Conſejo, pena de muerte, y perdimiento de bienes.

¶ *Ley xij. Que los deſcubridores guarden lo diſpueſto en favor de los Indios, y las inſtrucciones, que llevaren.*

El Emperador D. Carlos en las Ord. de 1542. D. Felipe Segundo Ord. 30. de Poblaciones. LOs Deſcubridores guarden las leyes deſte libro, y eſpecialmente las hechas en favor de los Indios, y inſtrucciones particulares, que ſe les dieren, y eſtas ſean convenientes, y acomodadas á la calidad de los naturales, Provincia, y Tierra, que han de deſcubrir.

¶ *Ley xiij. Que ningun Governador haga entradas, ni reſcates en otra governacion.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 9. de Iunio de 1530 PRohibimos A los Governadores de las Indias, y á ſus Lugar-Tenientes, que vayan, ó envien fuera de ſus governaciones á otras qualeſquiera, por Mar, ni por Tierra á hazer entradas, reſcates, ó cõtratos con los Indios con ningun color, ni pretexto, ſin licencia de los Governadores en cuyos diſtritos huvieren de entrar para los fines referidos, pena de la nueſtra merced, y perdimiento de lo que llevaren, tomaren, ó reſcataren para nueſtra Camara y Fiſco, y ſuſpenſion de ſus cargos, y oficios.

¶ *Ley xiiij. Que el deſcubridor buelva à dar cuenta, y ſea gratificado, y ſe envie relacion al Conſejo.*

El miſmo año 1542 D. Felipe Segundo Ord. 21. y 23. de Poblaciones. LOs Que huvieren ſalido á deſcubrir por Mar, ó Tierra por capitulacion hecha en las Indias, buelvan á dar cuenta al Govierno, ó Audiencia con quien huvieren capitulado de lo deſcubierto, y efectos, que han reſultado, los quales nos

© Biblioteca Nacional de España

nos envien relacion de todo, larga, y cumplidamente á nuestro Consejo de Indias, para que se provea lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro: y al descubridor se le encargue la poblacio de lo descubierto, teniendo las partes necessarias para ello, ó se le haga la gratificacion, que mereciere, por lo que huviere trabajado, y gastado, cumpliendole su assiento, haviendo él satisfecho por su parte.

¶ *Ley xv. Que los descubridores no traigan Indios, si no fueren para Interpretes.*

El Emperador D. Carlos año 1542 D. Felipe Segundo Ord. 24. de Poblaciones.

NINGVN Descubridor por Mar, ó Tierra, pueda traer, ni traiga Indios de las partes, que descubriere, con ningun pretexto, aunque ellos vengan de su voluntad, pena de muerte, excepto hasta tres, ó quatro personas para Lenguas, é Interpretes, tratandolos bien, y pagandoles su trabajo.

¶ *Ley xvj. Que en gastando la mitad de los bastimentos se buelvan los descubridores à dar razon de lo descubierto.*

El mismo Ord. 18. de Poblaciones.

ORDENAMOS, Que los descubridores hagan valance, y tanteo de los bastimentos con que se hallaren en ocasion de descubrimiento, y haviendo gastado la mitad de la provision, no se detengan mas por ninguna causa, si los bastimétos de la tierra no les dieren con abundancia el sustento, que huvieren menester para perficionar el intento, y buelvan á dar razon de lo que huvieren hallado, y descubierto, y alcançaren á entender: assi de las gentes, que huvieren tratado: como de las comarcanas, de que se pudiere tener noticia.

¶ *Ley xvij. Que ningun descubrimiento, ni poblacion se haga à costa del Rey.*

El mismo en el Bosque de Segovia à 13. de Iulio de 1573. Ord. 25. de Poblaciones.

MANDAMOS, Que ningun descubrimiento, nueva navegacion, ni poblacion se haga á costa de nuestra hazienda, ni los que governaren puedan gastar en esto ninguna cosa della, aunque tengan nuestros poderes, é instrucciones para hazer descubrimientos, y navegaciones, si no tuvieren poder especial para que sea á nuestra costa.

¶ *Ley xviij. Que no se hagã los descubrimientos, que estuvieren dados contra lo dispuesto por leyes deste libro.*

El Emperador D. Carlos, y la Princesa Gouernadora en Valladolid à 16. de Abril de 1550.

ORDENAMOS Y mandamos, que todos los descubrimientos, y pacificaciones, capitulos, y assientos, que sobre ellos se huvieren hecho, queden suspendidos en quanto fueren, ó pudieren ser contra las leyes deste libro: y que en todos los que se hizieren sean guardadas, y executadas, sin exceder en todo, ó en parte, y los transgressores incurran en las penas establecidas por las leyes.

¶ *Que los Ministros no entiendan en Armadas, descubrimientos, ni Minas, l. 60. tit. 16. lib. 2.*

¶ *Que para hazer assientos sobre descubrimientos, y otras cosas, preceda informe de la Iusticia ordinaria, l. 19. tit. 33. alli.*

Titu-

© Biblioteca Nacional de España

# Libro IV. Titulo II.

## Titulo Segundo. De los deſcubrimientos por Mar.

¶ *Ley primera. Que ninguno pueda paſſar à las Indias à hazer nuevos deſcubrimientos ſin licencia del Rey.*

D. Fernando Quinto, y D. Iſabel en Granada à 3. de Setiembre de 1501 El Emperador D. Carlos allí à 17. de Noviembre de 1526 D. Felipe Segundo Ord. 1. de Poblaciones.

RDENAMOS Y mãdamos, que ningunos nueſtros ſubditos y vaſſallos de eſtos Reynos, y Señorios, ni otros qualeſquier eſtrangeros dellos ſeã oſſados de ir ſin nueſtra eſpecial licencia y mandato á deſcubrir por el Mar Occeano ninguna Provincia de la Tierrafirme de todas nueſtras Indias, é Islas adjacentes, deſcubiertas, y por deſcubrir, pena de que el que contraviniere, por el miſmo hecho, ſin otra ſentencia y declaracion haya perdido y pierda el Navio, ó Navios, mercaderias, baſtimentos, armas, pertrechos, y otras qualeſquier coſas, que llevare. Todo lo qual aplicamos deſde aora, y havemos por aplicado á nueſtra Camara y Fiſco: y en quanto á las demás penas ſe guarde la ley 4. del titulo antecedente.

¶ *Ley ij. Que el que tuviere licencia para deſcubrir por Mar, lleve por lo menos dos Navios, que no paſſen de ſeſenta toneladas.*

Ord. 2. EL que con licencia, ó proviſion nueſtra, ó de quien tuviere nueſtro poder, huviere de ir á hazer algun deſcubrimiento por Mar, ſe obligue á llevar por lo menos dos Navios pequeños, Caravelas, ó Vageles, que no paſſen de ſeſenta toneladas, que ſe puedan engolfar, y coſtear por qualeſquier Rios, y Barras ſin peligro de los baxos.

¶ *Ley iij. Que en cada Navio vayan dos Pilotos, y dos Sacerdotes.*

El Emperador D. Carlos Ord. 3. de 1596 D. Felipe Segundo Ord. 9. de Poblaciones.

VAYAN En cada vno de los Navios, que fueren á deſcubrir, dos Pilotos, ſi ſe pudieren haver, y dos Sacerdotes, Clerigos, ó Religioſos, para que ſe empleen en la converſion de los Indios á nueſtra Santa Fé Catolica.

¶ *Ley iiij. Que los Navios naveguen ſiempre de dos en dos.*

El miſmo Ord. 7.

LOs Navios, que fueren á deſcubrir, naveguen ſiempre de dos en dos, porque el vno pueda ſocorrer al otro, y ſi alguno faltare, ſe pueda recoger la gente al que quedare.

¶ *Ley v. Que cada Navio vaya abaſtecido para vn año, con dos timones, y los aparejos neceſſarios.*

Ord. 10.

LOs Navios, que fueren á deſcubrimiento, vayan bien proveídos de baſtimentos, por lo menos para doze meſes, deſde el dia que partieren, y prevenidos de velas, anclas, cables, y las demás xarcias, y aparejos neceſſarios á la navegacion, y cada vno lleve dos timones.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley vj. Que en cada Navio no vayan mas de treinta personas*

D. Felipe Segundo Ord. 8. EN Cada vno de los Navios, que fueren á descubrir, siendo del porte referido, vayan treinta personas entre Marineros, y descubridores, y no mas, porque no se consuman en poco tiempo los bastimentos, y los Vageles sean bien governados.

¶ *Ley vij. Que los Navios pequeños busquen Puertos à los mayores, en que estèn seguros.*

Ord. 19. SI Para descubrimiento por Mar, fuera de los Navios, que está ordenado, fueren algunos de mayor porte, lleveſe mucho cuidado de que en començando á costeár, se les busque Puerto seguro, y dexándolos en él á buen recaudo, los Navios, y Vageles menores passen costeando, descubran, y ronden, hasta que hallen otro Puerto sin peligro, y de alli buelvan por los Navios, que dexaron, llevandolos por la parte segura, que huvieren descubierto, al Puerto siguiente, y assi sucessivamente vayan passando adelante.

¶ *Ley viij. Que los Pilotos vayan haziendo derroteros de su viage por escrito, comunicandose.*

Ord. 12. LOs Pilotos, y Marineros vayan echando sus puntos, y mirando muy bien las derrotas, corrientes, aguajes, vientos, crecientes, y aguadas, que en ellas huviere, y los tiempos del año, y con la sonda en la mano noten los baxos, y arrecifes, que hallaren descubiertos, y debaxo del agua: las Islas, Tierras, Rios, Puertos, Ensenadas, Ancones, y Bahias, y en el libro, que para esto cada Navio llevare, lo assienten todo, con sus alturas, y puntos, cōsultandose los de vnos Navios con los de otros, las mas vezes, que pudieren, y el tiempo diere lugar, para que si huviere alguna diferencia, se puedan concordar, y averiguar lo mas cierto, ó dexarlo como lo huvieren primero escrito.

¶ *Ley ix. Que los descubridores lleven los rescates, que se ordena.*

Ord. 11. PARA Contratar, y rescatar con los Indios, y gentes de las partes donde llegaren, se lleven en cada Navio de los que fueren á descubrir, algunas mercaderias de poco valor, como tixeras, peynes, cuchillos, achas, ançuelos, bonetes de colores, espejos, cascaveles, cuentas de vidrio, y otras cosas de esta calidad.

¶ *Ley x. Que el Capitan, ò Cabo de descubrimiento no salte en Tierra, sino con acuerdo de los Oficiales Reales, y Sacerdotes.*

El Emperador D. Carlos Ord. 5. de 1526. ORDENAMOS, Que los Capitanes, ó Cabos de los descubrimientos, poblaciones, y rescates no salten en Tierra en la demarcacion y limites, que les fueren señalados en sus licencias, si no fuere con acuerdo, y parecer de los Oficiales, que para ello fueren nombrados por Nos, y de los Clerigos, y Religiosos, que hizieren el mismo viage, y no de otra forma, pena de perdimiento de la mitad de sus bienes para nuestra Camara, y Fisco.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xj. Que en ſaltando en Tierra ſe tome poſſeſsion en nombre de el Rey.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à poſtrero de Noviembre de 1568

ORDENAMOS Alos Cabos, Capitanes, y las demás perſonas, que deſcubrieren alguna Isla, ó Tierrafirme, que en ſaltando en Tierra tomen poſſeſsion en nueſtro nombre, haziendo los autos, que convinieren, los quales traigan en pública forma, y manera, que hagan fee.

# Titulo Tercero. De los deſcubrimientos por Tierra.

¶ *Ley primera. Que los Governadores ſe informen de lo que hay por deſcubrir, y capitulado ſu deſcubrimiento, aviſen, como ſe ordena.*

D. Felipe Segundo Ord. 2. de Poblaciones.

ENCARGAMOS Y ordenamos á los que tienen la governació eſpiritual, y temporal de las Indias, que con mucho cuidado y diligencia ſe informen ſi dentro de ſu diſtrito, ó en las Tierras, y Provincias, que confinan con él, que no ſean de otra governacion, hay alguna parte por deſcubrir, y pacificar, y qué numero de gentes y naciones las habitan, y calidad y ſubſtancia de la Tierra, ſin enviar gente de guerra, ni otra, que pueda cauſar eſcandalo. Y haviendoſe informado por los mejores medios que pudieren, y de las perſonas, que ſerán mas á propoſito para el deſcubrimiento, tomen aſsiento y capitulacion, ofreciendoles las honras, y aprovechamientos, que juſtamente, y ſin injuria de los naturales ſe les pudieren ofrecer, ordenando, que los capitulos ſean conformes á las leyes deſte titulo, y las demás, que dán forma á los deſcubrimientos, y de lo que huvieren averiguado, y capitulado, ſin ponerlo en execucion, dén cuenta al Virrey, y Audiencia, y en la miſma forma la envien al Conſejo, para que viſto en él, ſi ſe hallare que cõviene el deſcubrimiento, ſe dé licencia, conforme á lo determinado en eſta materia.

¶ *Ley ij. Que no ſe dè deſcubrimiento para confines de Virrey, ò Audiencia.*

El miſmo Ord. 52. y 86.

ORDENAMOS, Que haviendoſe de conceder por Nos deſcubrimiento, poblacion y pacificacion, con titulo de Adelantado, Cabo, ó Capitan, ó otro igualmente honorifico, politico, ó militar, ſe dé, y conceda ſolamente de las Provincias, que no confinan con diſtrito de Provincia de Virrey, ó Audiencia Real, de donde comodamente ſe pueda governar, y hazer el deſcubrimiento, poblacion y pacificacion, y tener recurſo por via de apelacion y agravio.

***

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley iij. Que el Adelantado pueda levantar gente en eſtos Reynos de Caſtilla, y Leon, y nombrar Capitanes, y todos le obedezcan.*

D. Felipe Segundo Ord. 73. 74. y 75.

AL Adelantado, ó Cabo, que capitulare en el Conſejo, ſe le deſpachen nueſtras cedulas Reales, para que pueda levantar gente en qualquier parte deſtos nueſtros Reynos de la Corona de Caſtilla, y Leon para la poblacion, y pacificacion, nombrar Capitanes, que arbolen Vanderas, tocar caxas, y publicar la jornada, ſin que tengan neceſsidad de preſentar otro deſpacho. Y mandamos á los Corregidores de las Ciudades, Villas, y Lugares, que no les pongan impedimento, ni lleven ningun interés. Y porque conviene eſcuſar toda deſorden, y que eſta milicia vaya al efecto, que es enviada, con toda puntualidad, es nueſtra voluntad, que todos eſtén á las ordenes de el Adelantado, ó Cabo principal, y no ſe aparten de ſu obediencia, ni vayan á otra jornada ſin ſu licencia, pena de muerte.

¶ *Ley iiij. Que las Iuſticias favorezcan, y ayuden al Adelantado, y le dèn baſtimentos, y èl lleve la gente conforme à las ordenanças de la Caſa.*

Ord. 76. ORDENAMOS, Que las Iuſticias comarcanas á la Provincia de donde el Adelantado, ó Cabo principal huviere de ſalir, y las demás por donde hiziere ſus tranſitos, y paſſage, le dén todo favor y ayuda, y no le pongan, ni conſientan poner ningun impedimento, haziendole acudir cõ todos los baſtimentos y proviſiones, que huviere meneſter, á juſtos y moderados precios, y haviendo de ſalir de eſtos Reynos nueſtros Oficiales de la Caſa de Contratacion de Sevilla, le favorezcan, apreſten, acomoden, y faciliten ſu viage, y no le pidan informacion de la gente que llevare, conforme á ſu aſsiento, y él procure, que ſea gente limpia de toda raza de Moro, Iudio, Herege, ó Penitenciado por el Santo Oficio, y no de los prohibidos de paſſar á las Indias por las ordenanças, y deſpachenſele cedulas ſobre lo ſuſodicho.

¶ *Ley v. Que el Adelantado pueda llevar dos Navios con armas, y proviſion cada año, libres de Almojarifazgo.*

Ord. 79. EL Adelantado, ó Cabo pueda llevar cada año dos Navios con armas, y proviſion para la Tierra, y labor de las Minas, libres de Almojarifazgo, por lo que ſe ha de pagar en las Indias, con que ſalgan cõ las Flotas, que de eſtos Reynos fueren á Tierrafirme, ó Nueva Eſpaña, eſtando preſtas, ó quando para ello ſe les diere deſpacho.

¶ *Ley vj. Que al Adelantado ſe le dèn cedulas para llevar el ganado, que huviere meneſter, y gente, aunque ſea delinquente, como no haya parte.*

Ord. 77. MANDAMOS, Que ſe deſpachen cedulas al Adelantado, ó Cabo principal, para que las Iuſticias comarcanas no le impidan llevar el ganado, que huviere meneſter, y

© Biblioteca Nacional de España

y eſtuviere obligado por ſu aſsiento y capitulacion á la poblacion de ſu Provincia, y no embaracen el viage á los Eſpañoles, ó Indios, ó los demás, que quiſieren ir, aunque hayan cometido delitos, y no puedan ſer caſtigados por ellos, no haviendo parte.

*¶ Ley vij. Que al Adelantado ſe dén cedulas para llevar los eſclavos, que capitulare, libres de derechos.*

D. Felipe Segundo Ord. 78. ASSIMISMO Pueda llevar el Adelantado, ó Cabo principal el numero de eſclavos, que huviere capitulado, libres de todos derechos, y para que aſsi ſe execute ſe le deſpache nueſtra cedula Real.

*¶ Ley viij. Que los Adelantados, Alcaldes mayores, y Corregidores capitulen la fundacion de Ciudades.*

Ord. 53. 54. y 55. ENTRE Los demás capitulos, que ſe ajuſtaren con el Adelantado, ha de ſer vno, que dentro de cierto tiempo tendrá erigidas, fundadas, edificadas y pobladas por lo menos tres Ciudades, y vna Provincia de Pueblos ſufraganeos: y con el Alcalde mayor por lo menos tres Ciudades, la vna Dioceſana, y las dos ſufraganeas: y ſi fuere Corregidor, vna Ciudad ſufraganea, y los Lugares con juriſdicion, que baſtaren para labrança, y criança de los terminos de la Ciudad.

*¶ Ley ix. Que el Adelantado ſea Teniente de las Fortalezas, que hiziere.*

Ord. 80. SI El Adelantado, ó Cabo capitulare hazer algunas Fortalezas, tenga la Tenencia de ellas por el tiempo limitado, ó perpetuo, que ſe le concediere, ó á ſu hijo, heredero, ó ſuceſſor, con ſalario competente de nueſtra Real hazienda, ó frutos de la tierra.

*¶ Ley x. Que el Adelantado pueda nombrar Regidores, y otros Oficiales publicos.*

Ord. 72. PODRA El Adelantado, ó Cabo nombrar Regidores, y otros Oficiales de Republica en los Pueblos, que de nuevo ſe poblaren, ſi Nos no los huvieremos nombrado, con que dentro de quatro años lleve confirmacion y proviſion nueſtra.

*¶ Ley xj. Que el Adelantado pueda nombrar Oficiales de hazienda Real en interin.*

Ord. 64. NO Haviendo Oficiales de hazienda Real, concedemos facultad al Adelantado, ó Cabo principal, para que los pueda nombrar entre tanto que los proveemos, ó que ván los proveidos por Nos, y tenga obligacion de darnos luego cuenta de las perſonas nombradas.

*¶ Ley xij. Que el Adelantado, ò Cabo pueda abrir marcas y punçones para los metales.*

Ord. 63. EL Adelantado, ó Cabo, que capitulare en la Governacion, y ſu ſuceſſor, pueda abrir marcas y punçones, con que ſe marquen los metales en los Pueblos de Eſpañoles, poblados, y que ſe poblaren.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xiij. Que los Iuezes de la Provincia, la dexen al que capitulare.*

D. Felipe Segundo Ord. 70. SI Eſtuvieren proveidos algunos Iuezes en la Provincia, ó Governacion, antes que concedamos el deſcubrimiento, ó pacificacion, luego que entre en ella la perſona que la llevare á ſu cargo, no vſen mas de juriſdicion, y ſe ſalgan de la Tierra; excepto ſi haviendola dexado ſe quiſieren avezindar, y quedar por pobladores.

¶ *Ley xiiij. Que el Adelantado, y ſu ſuceſſor tengan en ſu diſtrito la juriſdicion civil y criminal en apelacion.*

Ord. 68. ORdenamos, Que el Adelantado, ó Cabo principal, á quien ſe huviere encargado el deſcubrimiento, tenga la juriſdicion civil y criminal en grado de apelacion de los Tenientes de Governador, y Alcaldes ordinarios de las Ciudades y Villas de ſu fundacion, que no huvieren de ir ante los Concejos, y la miſma ſe continúe en ſu hijo, ó heredero, ó ſuceſſor en la Governacion.

¶ *Ley xv. Que de las cauſas de los Adelantados, y pleytos de ſu Governacion, ſea Iuez inmediato el Conſejo.*

Ord. 69. ES Nueſtra voluntad, que los dichos Adelantados, ó Cabos principales ſean inmediatos al Cõſejo de Indias, y ninguno de los Virreyes, ni Audiencias comarcanas ſe puedan entrometer en el diſtrito de ſus Provincias, de oficio, ni á pedimento de parte, ni por via de apelacion, ni proveer Iuezes de comiſsion, y el Conſejo conozca de todas las coſas, cauſas y negocios de Governacion, de oficio, ó á pedimento de parte, por via de apelacion, y ſuplicacion: y en caſos de juſticia entre partes en los dichos grados, de las cauſas civiles, de ſeis mil peſos, y mas: y en las criminales, de las ſentencias en que ſe impuſiere pena de muerte, ó mutilacion de miembro.

¶ *Ley xvj. Que los deſcubridores puedan dividir ſus Provincias, y poner Alcaldes mayores, y Corregidores con ſalario, y confirmar los Alcaldes ordinarios.*

Ord. 71. LOs Que capitularen deſcubrimiento puedan dividir ſu Provincia en diſtritos de Alcaldes mayores, y Corregimientos, y Alcaldias ordinarias, y poner Alcaldes mayores, y Corregidores, y ſeñalarles ſalario de los frutos de la Tierra, y confirmar los Alcaldes ordinarios, que eligieren los Concejos.

¶ *Ley xvij. Que los deſcubridores puedan hazer ordenanças, que ſe hayan de confirmar dentro de dos años, y entre tanto ſe guarden.*

Ord. 66. ASSIMISMO Podrán los deſcubridores principales hazer ordenanças para la governacion de la Tierra, y labor de las Minas, con que no ſean contra derecho, leyes de eſte libro, y ordenes dadas á los deſcubridores, y con calidad de llevar confirmacion del Conſejo dẽtro de dos años, y entre tanto ſe guarden.



© Biblioteca Nacional de España

*Ley xviij. Que los Cabos puedan librar de la Real hazienda para reprimir rebeliones.*

D. Felipe Segundo Ord. 65. de Poblaciones. PERMITIMOS, Que el Adelantado, ó Cabo principal, y su sucessor, con acuerdo de los Oficiales Reales, puedan librar en nuestra Real hazienda lo que fuere menester para reprimir qualquiera rebelion.

*Ley xix. Que los pobladores no paguen mas que la dezima de los metales y piedras por diez años.*

Ord. 80. EL Adelantado, y su sucessor, y los pobladores no paguen mas de la dezima de los metales, y piedras preciosas por tiempo de diez años.

*Ley xx. Que los pobladores no paguen alcavala por veinte años.*

Ord. 81. HAZEMOS Merced al Cabo, y sucessor principal, y á todos los nuevos pobladores, que fueren en su compañia, de que no paguen alcavala por tiempo de veinteaños.

*Ley xxj. Que los pobladores no paguen almojarifazgo por diez años, y el Cabo por veinte.*

Ord. 82. PERMITIMOS, Que los nuevos pobladores no pagen el almojarifazgo, que se cobra en las Indias de todo lo que llevaren para provision de sus casas por tiempo de diez años: y el Adelãtado, ó Cabo, y sucessor no lo paguen por tiempo de veinte años.

*Ley xxij. Que al dar residencia el Adelantado, se atienda como huviere servido, para vsar, ò no, durante ella.*

Ord. 83. QVANDO Se huviere de tomar residencia al Adelantado, que poblare, se tenga consideracion como ha servido, para ver si ha de ser suspendido de la jurisdicion, ó dexarle en ella el tiempo que durare la residencia.

*Ley xxiij. Que al que cumpliere bien su asiento, se le daràn vassallos, y Titulo con perpetuidad.*

Ord. 84. SI el Adelantado, ó Cabo principal huviere hecho bien su jornada, y cumplido como deve el assiento, nos darémos por bien servido de su cuidado y diligencia para le hazer merced de vassallos, con perpetuidad, y Titulo de Marques, ó otro con que honrar su persona y Casa, conforme á lo capitulado.

*Ley xxiiij. Que acabando la poblacion, pueda el poblador principal hazer mayorazgo de lo que en ella tuviere, y goze de los minerales, pagando el quinto.*

Ord. 96. y 97. AL Que huviere cumplido con su assiento, y hecho poblacion, conforme á lo capitulado, le damos licencia y facultad para fundar mayorazgo, ó mayorazgos de lo que huviere edificado, y de la parte, que del termino se les concede, y en él huviere plantado y edificado, y mas las Minas de oro y plata, y otros Mineros, y Salinas, y pesquerias de perlas, con que del oro, plata, perlas, y todo lo demás, que sacaren de los dichos metales y Minas, el poblador, y los moradores de la poblacion, ó otra qualquier persona, dén, y paguen para Nos, y para nuestros sucessores el quinto, libre de toda costa, passados los diez primeros años.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xxv. Que para Tierras, que confinen con Virreyes, ò Audiencias, ſe dè el deſcubrimiento, como ſe ordena.*

D. Felipe Segundo Ord. 87.

HAVIENDOSE De hazer deſcubrimiento, pacificacion, ó poblacion de Provincia, que confinare, ó eſtuviere incluſa en las de Virrey, ó Audiencia, por capitulacion con Virrey, ó Audiencia, ó perſona, que la pueda hazer en las Indias, ſe dé, y conceda con titulo de Alcaldia mayor, ó Corregimiéto, por via de Colonia, de alguna Ciudad de las Indias, ó de eſtos Reynos: ó por via de aſsiento, con titulo de Alcaldia mayor, ó Corregimiento: y al Cabo, que capitulare ſe le conceda lo miſmo, que al Adelantado; excepto, que ha de eſtar ſubordinado en lo que toca á governacion, al Virrey, ó Audiencia en cuyo diſtrito eſtuviere incluſa, ó con él confinare: y en quanto á la juriſdicion por via de acuſacion y querella, tenga recurſo á la Audiencia, y tambien por via de apelacion y ſuplicacion, como en los otros Alcaldes mayores, y Corregidores, y tomeſeles reſidencia, y pague el ſalario, conforme á los demás.

¶ *Ley xxvj. Que ſe hagan las capitulaciones, conforme à las leyes de eſte titulo, y circunſtancias, que concurrieren, teniendo por principal motivo el ſervicio de Dios, y ſu Santa Fè Catolica.*

D. Carlos Segundo y la R. G. en eſta Recopilació

POR Las condiciones referidas en las leyes deſte titulo, y motivos de algunos deſcubrimientos eſpeciales, ſe podrá capitular otros, ampliando, ó limitando los tratados, conforme á la calidad de los deſcubridores, ſitio y demarcacion de las Provincias, y todo lo demás, que con particular advertencia informaren Miniſtros, y perſonas inteligentes, teniendo por fin principal el ſervicio de Dios nueſtro Señor, y propagacion de ſu Santa Fé Catolica.

¶ *Ley xxvij. Que no ſe hagan deſcubrimientos por Santa Cruz de la Sierra, àzia el Braſil, ni introduzga el comercio.*

D. Felipe II. en Madrid à 26 de Iunio de 1595

POR Muchas conſideraciones de nueſtro Real ſervicio conviene, que los Governadores de Santa Cruz de la Sierra no hagan deſcubrimientos ázia el Braſil, ni ſe pueda introducir por aquellas partes ningun genero de comercio. Y mandamos, que los Virreyes de el Perú no dén lugar á que ſe comuniquen eſtas Provincias, ni ſe proſigan los deſcubrimientos começados, aviſandonos del remedio, que ſe puede poner en lo que ya eſtá hecho.



© Biblioteca Nacional de España

# Libro IV. Titulo IV.

## Titulo Quarto. De las pacificaciones.

¶ *Ley primera. Que para hazer la pacificacion precedan las diligencias de esta ley.*

D. Felipe Segundo Ord. 139 de Poblaciones.

ORdenamos, Que para mejor conseguir la pacificacion de los naturales de las Indias, primero se informen los pobladores de la diversidad de naciones, lenguas, idolatrias, setas y parcialidades, que hay en la Provincia: y de los señores á quien obedecen: y por via de comercio procuré atraerlos á su amistad con mucho amor y caricia, dandoles algunas cosas de rescates, á que se aficionaren, sin codicia de las suyas, y assienten amistad y alianza con los señores, y principales, que pareciere ser mas parte para la pacificacion de la Tierra.

¶ *Ley ij. Que hecha amistad con los naturales, se les predique la Santa Fè, conforme à lo dispuesto.*

Ord. 140

ASsentada La paz con los naturales, y sus Republicas procuren los pobladores, que se junten, y comiencen los Predicadores con la mayor solemnidad y caridad, que pudieren, á persuadirles, que quieran entender los Misterios y Articulos de nuestra Santa Fé Catolica, y á enseñarla con mucha prudencia y discrecion, por el orden, que se contiene en el titulo de la Santa Fé Catolica, vsando de los medios mas suaves, que parecieren, para aficionarlos á que quieran ser enseñados, y no comiencen á reprehenderles sus vicios, ni idolatrias, ni les quiten las mugeres, ni Idolos, porque no se escandalicé, ni les cause estrañeza la Doctrina Christiana: enseñensela primero, y despues q̃ estén instruidos, les persuadan á que de su propia voluntad dexen lo que es contrario á nuestra Santa Fé Catolica, y Doctrina Evangelica, procurando los Christianos vivir con tal exemplo, que sea el mejor y mas eficaz Maestro.

¶ *Ley iij. Que haviendo Religiosos, que quieran entrar à descubrir, se les dè licencia, y lo necessario, à costa del Rey.*

Ord. 26

HAviendo Religiosos de las ordenes, que se permiten passar á las Indias, y con deseo de emplearse en servir á Dios nuestro Señor, quieran ir á descubrir Tierras, y publicar el Santo Evangelio, se les dé licencia, y encargue el descubrimiento, y sean favorecidos, y proveidos de todo lo necessario para tan santa y buena obra, á costa de nuestra Real hazienda, guardando la forma, y todo lo ordenado por las leyes del titulo de los Religiosos.

Rey

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley iiij. Que ſi fueren baſtantes los Predicadores para la pacificacion, no entren otras perſonas.*

D. Felipe Segundo Ord. 147 de Poblaciones. en Guadalupe á 1. de Abril de 1580.

DONDE Baſtaren los Predicadores del Santo Evangelio para pacificar y convertir los Indios, no ſe conſienta, que entren otras perſonas, que puedan eſtorvar la converſion y pacificacion.

¶ *Ley v. Que los Clerigos, y Religioſos, que fueren à deſcubrimientos, procuren el buen tratatamiento de los Indios.*

El Emperador D. Carlos Ord. 4. de 1526

LOs Clerigos, y Religioſos, que intervinieren en deſcubrimientos y pacificaciones, pongan muy gran cuidado y diligencia en procurar, que los Indios ſean bien tratados, mirados y favorecidos como proximos, y no conſientan que ſe les hagan fuerças, robos, injurias, ni malos tratamientos, y ſi lo contrario ſe hiziere por qualquier perſona, ſin excepcion de calidad, ó condicion, las Iuſticias procedan conforme á derecho: y en caſos en que convenga, que Nos ſeamos aviſado, lo hagan luego que haya ocalion particularmente, por nueſtro Conſejo de Indias, para que mandémos proveer juſticia, y caſtigar tales exceſſos con todo rigor.

¶ *Ley vj. Que ſiendo la gente domeſtica, puedan dexar en la Tierra al Sacerdote, que ſe quiſiere quedar.*

D. Felipe Segundo Ord. 17. de Poblaciones.

QVANDO Los deſcubridores vieren, y experimentaren, que la gente es domeſtica, y con ſeguridad puede quedar entre ellos algun Sacerdote, Clerigo, ó Religioſo, dexen al que voluntariamente ſe quiſiere quedar, para que los doctrine, y ponga en buena policia, prometiendole de bolver por él dentro de vn año, y antes, ſi fuere poſsible, y aſsi lo cumplan preciſamente.

¶ *Ley vij. Que ſi para la ſeguridad fuere conveniente, ſe puedan hazer Caſas fuertes, ò llanas, ſin daño de los Indios.*

El Emperador D. Carlos Ord. 7.

SI Deſpues de hechas las diligencias referidas entendieren los deſcubridores y pacificadores, que conviene, y es neceſſario para ſervicio de Dios nueſtro Señor, y nueſtro, y propia ſeguridad, vivir y morar en la Provincia, Isla, ó ſitio, que pacificaren, hazer algunas Fortalezas, ó Caſas fuertes, ó llanas en que vivir, procuren con mucha diligencia y cuidado fabricarlas en las partes y lugares donde eſtén mejor, y ſe puedan conſervar, y perpetuar, ſin daño, ni mal trato de los Indios, ni tomarles por fuerça ſus bienes, ni hazienda; antes bien les hagan buenas obras, y con el tratamiento los animen y halaguen, en atencion de que los deſeamos hijos de la Igleſia, y que vengan en conocimiento de Dios nueſtro ſeñor, y con amor, y voluntad ſean nueſtros vaſſallos.



© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley viij. Que no ſe conſienta, que à los Indios ſe les haga guerra, mal, ni daño, ni ſe les tome coſa alguna ſin paga.*

El Emperador D Carlos Ord. 8. 523

ORDENAMOS Y mandamos á los Governadores, Cabos, y nuevos deſcubridores, que no conſientan, ni permitan hazer guerra á los Indios, ſi no fuere en los caſos expreſſados en el titulo de la guerra, ni otro qualquier mal, ni daño, ni que ſe les tome coſa ninguna de ſus bienes, hazienda, ganados, ni frutos, ſin que primero ſe les pague, y dé ſatisfacion equivalente, procurando, que las compras, y reſcates ſean á ſu voluntad, y entera libertad, y caſtiguen á los que les hizieren mal tratamiento, ó daño, para que con facilidad vengan en conocimiento de nueſtra Santa Fé Catolica.

¶ *Ley ix. Que à los Indios ſe les guarden las exempciones y privilegios, que ſe les concedieren.*

SI Fuere neceſſario, para que mejor ſe pacifiquen los naturales, concederles inmunidad de tributos por algun tiempo, y otros privilegios y exempciones, permitimos, que ſe les concedan, y lo que ſe les huviere de prometer, ſea conſiderado antes con mucho cuidado y deliberacion, y deſpues de prometido, guardado enteramente, de forma, que ſe les ponga en mucha confiança de la verdad.

D. Fernando Quinto en Valladolid à 4. de Agoſto de 1513. capit. 8. El Emperador D. Carlos allí à 26 de Junio de 1523 cap. 7. y en Sevilla à 3. de Mayo de 1526. capit. 28. D. Felipe Segundo Ord. 146 de Poblaciones.

¶ *Que en llegando los Capitanes de el Rey à qualquiera Provincia, y nuevo deſcubrimento de las Indias, hagan luego declarar la Santa Fè à los Indios, ley 2. titulo 1. lib. 1.*

¶ *Que no queriendo los Indios recevir de paz la Santa Fè, ſe vſe de los medios, que allí ſe contienen, ley 4.*

Titulo

© Biblioteca Nacional de España

# Titulo Quinto. De las poblaciones.

¶ *Ley primera. Que las Tierras, y Provincias, que se eligieren para poblar, tengan las calidades, que se declara.*

D. Felipe Segundo Ord. 34. 35. y 36. de Poblaciones.

ORdenamos, Que haviendose resuelto de poblar alguna Provincia, ó comarca de las q̃ están á nuestra obediencia, ó despues se descubrieren, tengan los pobladores cõsideracion y advertencia á que el terreno sea saludable, reconociendo si se conservan en él hombres de mucha edad, y moços de buena complexion, disposicion y color: si los animales y ganados son sanos, y de competente tamaño, y los frutos, y mantenimientos buenos, y abundantes, y de tierras á proposito para sembrar, y coger: si se crian cosas ponçoñosas y nocivas: el Cielo es de buena y feliz constelacion, claro y benigno, el ayre puro y suave, sin impedimentos, ni alteraciones: el temple sin exceso de calor, ó frio: (y haviendo de declinar á vna, ó otra calidad, escojan el frio) si hay pastos para criar ganados: montes y arboledas para leña: materiales de casas y edificios: muchas y buenas aguas para beber, y regar: Indios, y naturales á quien se pueda predicar el Santo Evangelio, como primer motivo de nuestra intencion, y hallando, que concurren estas, ó las mas principales calidades, procedan á la poblacion, guardando las leyes deste libro.

¶ *Ley ij. Que las Tierras, que se huvieren de poblar, tengan buenas entradas, y salidas por Mar, y Tierra.*

LAs Tierras, que se huvieren de poblar, tengan buenas entradas, y salidas por Mar, y Tierra, de buenos caminos y navegacion, para que se pueda entrar, y salir facilmente, comerciar, y governar, socorrer, y defender. Eſmiſmo Ord. 37.

¶ *Ley iij. Que para Labradores, y Oficiales se puedan llevar Indios voluntarios.*

PAra Labradores, y Oficiales puedan ir Indios de su voluntad, con que no sean de los que ya están poblados, y tienen casa, y tierra, porque no las dexen y desamparen: ni Indios de repartimiento, por el agravio, que se seguiria al Encomendero; excepto si diere consentimiento, para que vayan los que sobran en algun repartimiento, por no tener en que labrar. Ord. 50.

¶ *Ley iiij. Que los Oficiales necessarios vayan salariados de publico.*

ORdenamos, Que los Oficiales de oficios necessarios para la Republica, vayan á las nuevas poblaciones salariados de publico. Ord. 48

*Ley*

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley v. Que los vezinos ſolteros ſean perſuadidos à caſarſe.*

El Empe-rador D. Carlos, y la Empe-ratriz G. en Va-lladolid a 23. de A-goſto de 1538

ALGVNOS Encomenderos de Indios no han tomado eſtado de Matrimonio, y otros tienen ſus mugeres, y hijos en otras Provincias, ó en eſtos Reynos. Y porque es muy juſto, que todos vivan con buen exemplo, y crezcan las poblaciones, Mandamos, que el que tuviere á ſu cargo el Govierno, amoneſte y perſuada á los ſolteros á que ſe caſen, ſi ſu edad y calidades lo permitieré: y en el repartimiento de los Indios en igualdad de meritos ſean preferidos, guardando en quanto á los deſcubridores, pacificadores y pobladores la ley 5. tit. 6. deſte libro: y á los que tuvieren ſus mugeres en eſtos Reynos, lo proveido por la ley 28. titulo 9. libro 6.

Veaſe la l. 36. tit. 9 lib. 6.

¶ *Ley vj. Que la capitulacion para Villa de Alcaldes ordinarios, y Regidores, ſe haga conforme à eſta ley.*

D. Felipe Segundo alli, Ord. 88. y 89.

SI La diſpoſicion de la Tierra diere lugar para poblar alguna Villa de Eſpañoles con Concejo de Alcaldes ordinarios, y Regidores, y huviere perſona, que tome aſsiento para poblarla, ſe haga la capitulacion con eſtas calidades. Que dentro del termino, que le fuere ſeñalado, por lo menos tenga treinta vezinos, y cada vno dellos vna caſa, diez vacas de vientre, quatro bueyes, ó dos bueyes y dos novillos, vna yegua de vientre, vna puerca de vientre, veinte ovejas de vientre, de Caſtilla, y ſeis gallinas, y vn gallo: aſsimiſmo nombrará vn Clerigo, que adminiſtre los Santos Sacramentos, que la primera vez ſerá á ſu eleccion, y las demás conforme á nueſtro Real Patronazgo: y proveerá la Igleſia de ornamentos, y coſas neceſſarias al culto Divino, y dará fianças, que lo cumplirá dẽtro del dicho tiempo, y ſi no lo cumpliere, pierda la que huviere edificado, labrado y grangeado, que aplicamos á nueſtro Real Patrimonio, y mas incurra en pena de mil peſos de oro para nueſtra Camara: y ſi cumpliere ſu obligacion, ſe le dén quatro leguas de termino y territorio en quadro, ó prolongado, ſegun la calidad de la Tierra, de forma, que ſi ſe deslindare, ſean las quatro leguas en quadro, con calidad de que por lo menos diſten los limites del dicho territorio cinco leguas de qualquiera Ciudad, Villa, ó Lugar de Eſpañoles, que antes eſtuviere poblado, y no haga perjuizio á ningun Pueblo de Indios, ni de perſona particular.

¶ *Ley vij. Que haviendo capitulacion de mas, ò menos vezinos, ſe otorgue con el termino y territorio al reſpeto, y las miſmas condiciones.*

El miſmo Ord. 100

HAVIENDO Quien quiera obligarſe á hazer nueva poblacion en la forma diſpueſta, de mas, ó menos de treinta vezinos, con que no ſean menos de diez, ſe le cõceda el termino y territorio al reſpeto, y con las miſmas condiciones.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley viij. Que los hijos, y parientes de los pobladores, ſe reputen por vezinos, como ſe ordena.*

D. Felipe Segundo Ord. 92

DECLARAMOS Por vezino de la nueva poblacion al hijo, ó hija del nuevo poblador, y á ſus parientes en qualquier grado, aunque ſea fuera del quarto, teniendo ſus caſas y familias diſtintas, y apartadas, y ſiendo caſados.

¶ *Ley ix. Que el poblador principal tome aſsiento con cada particular, que ſe regiſtrare para poblar.*

Ord. 103

EN Los aſsientos de nueva poblacion, que hiziere el Govierno, ó quien tuviere facultad en las Indias, con Ciudad, Adelantado, Alcalde mayor, ó Corregidor, el que tomare el aſsiento, le hará tambien con cada vno de los particulares, q̃ ſe regiſtraren para poblar, y ſe obligará á dar en el Pueblo deſignado, ſolares para edificar caſas, tierras de paſto, y labor, en tanta cantidad de peonias, y cavallerias, quãta cada vno de los pobladores ſe obligare á edificar, con que no exceda, ni dé á cada vno mas de cinco peonias, ni mas de tres cavallerias, ſegun la diſtincion, diferencia y menſura expreſſadas en las leyes de el titulo del repartimiento de tierras, ſolares y aguas.

¶ *Ley x. Que no haviendo poblador particular, ſino vezinos caſados, ſe les conceda el poblar, como no ſean menos de diez.*

Ord. 101

QVANDO Algunas perſonas particulares ſe concordaren en hazer nueva poblacion, y huviere numero de hombres caſados para el efecto, ſe les dé licencia, con que no ſean menos de diez caſados, y deſeles termino y territorio al reſpeto de lo que eſtá dicho, y les concedemos facultad para elegir entre ſi miſmos Alcaldes ordinarios, y Oficiales del Concejo annales.

¶ *Ley xj. Que el que hiziere la poblacion tenga la juriſdicion, que por eſta ley ſe le concede.*

EL Que capitulare nueva poblacion de Ciudad, Villa, ó Colonia, tenga la juriſdicion civil y criminal en primera inſtancia por los dias de ſu vida, y de vn hijo, ó heredero: y pueda poner Alcaldes Ordinarios, Regidores, y otros Oficiales de Concejo del miſmo Pueblo: y en grado de apelacion vayan las cauſas ante el Alcalde mayor, ó Audiencia en cuyo diſtrito cayere la poblacion, y ſi conviniere pactar en otra forma, eſta ſe guarde y obſerve. Ord. 95

¶ *Que en la comarca de Potoſi ſe hagan poblaciones de Indios para ſervicio de las Minas, ley 17. tit. 5. lib. 6. y en las de açogue ſe avezinden los Indios, ley 22. alli.*

¶ *Que los Indios ſean reducidos à poblaciones, l. 1. tit. 6. lib. 6.*

¶ *Que las Reducciones ſe hagan con las calidades de la ley 8. titul. 3. lib. 6.*

Titu-

© Biblioteca Nacional de España

# Libro IV. Titulo VI.

## Titulo Seis. De los descubridores, pacificadores y pobladores.

¶ *Ley primera. Que declara quales fueron los primeros descubridores de la Nueva España.*

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 1. de Mayo de 1543

DECLARAMOS Por primeros descubridores de la Nueva España á los que primero entraron en aquella Provincia quando se descubrió, y á los que se hallaron en ganar, y recobrar la Ciudad de Mexico, siendo nuestro Capitan general, y descubridor Don Fernando Cortés, Marques del Valle.

¶ *Ley ij. Que los pobladores no paguen derechos de lo que llevaren el primer viage.*

D. Felipe Segundo Ord. 98. de Poblaciones.

EL Primer poblador, y vezinos, que fueren á la nueva poblacion desde estos Reynos, no paguen derechos de almojarifazgo, ni otros ningunos, que nos pertenezcan, de lo que llevaren para sus casas y mãtenimientos en el primer viage, que passaren á las Indias.

¶ *Ley iij. Que los primeros descubridores y pobladores puedan traer armas ofensivas y defensivas.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Ocaña á 27. de Octubre de 1530

CONCEDEMOS Facultad á los primeros descubridores y pobladores de nuevas Provincias, para q̃ puedan traer armas ofensivas y defensivas en todas las Indias, Islas, y Tierrafirme, dando primero fiãças ante qualquier Iusticia dellas de que solamẽte las traerán para guarda y defensa de sus personas, y que á nadie ofenderán con ellas.

¶ *Ley iiij. Que sean favorecidos los descubridores, pacificadores y pobladores, y personas, que huvieren servido.*

Los mismos allí á 17. de Febrero de 1531

MANDAMOS á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que con especial cuidado traten y favorezcan á los primeros descubridores, pacificadores y pobladores de las Indias, y á las demás personas, que nos huvieren servido, y trabajado en el descubrimiento, pacificacion y poblacion, empleandolos, y prefiriendolos en las materias de nuestto Real servicio, para que nos puedan servir, y ser aprovechados, segun la calidad de sus personas, y en lo que huviere lugar.

¶ *Ley v. Que los descubridores, pacificadores y pobladores se prefieran por sus personas, aunque no sean casados.*

El Emperador D. Carlos año 1548

DECLARAMOS, Que los descubridores, pacificadores y pobladores, han de ser preferidos por sus personas en los premios y encomiendas, aunque no sean casados, sin embargo de qualesquier ordenes dadas en contrario.

Veãse las leyes 5. tit. 5. de este libro y l. 28. tit. 9. lib. 6.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley vj. Que los pobladores principales, y ſus hijos y deſcendientes legitimos ſean Hijoſdalgo en las Indias.*

D. Felipe Segundo Ord. 99. POR Honrar las perſonas, hijos y deſcendientes legitimos de los que ſe obligaren á hazer poblacion, y la huvieren acabado y cumplido ſu aſsiento, les hazemos Hijoſdalgo de ſolar conocido, para que en aquella poblacion, y otras qualeſquier partes de las Indias, ſeã Hijoſdalgo, y perſonas nobles de linage, y ſolar conocido, y por tales ſean havidos y tenidos, y les concedemos todas las honras y preeminencias, que deven haver y gozar todos los Hijoſdalgo, y Cavalleros deſtos Reynos de Caſtilla, ſegun fueros, leyes y coſtumbres de Eſpaña.

¶ *Ley vij. Que para gratificar à los deſcubridores, pacificadores y pobladores precedan las diligencias de eſta ley.*

El miſmo en el Pardo á 26 de Setiẽbre de 1575 ES Nueſtra merced y voluntad, que ſean gratificados los que nos huvieré ſervido en el deſcubrimiento, pacificacion y poblacion de las Indias. Y para que mejor puedan conſeguir el premio, ſin agravio de los mas benemeritos, mandamos á los Virreyes y Preſidentes, que en las ocaſiones de poderlos gratificar en las coſas, y caſos, que lo pueden hazer, conforme á nueſtros poderes, é inſtrucciones, guarden eſta orden. Los que pretendieren ſer gratificados dén informaciones de ſus meritos y ſervicios en la Audiencia del diſtrito, cõ citacion de nueſtro Fiſcal, y viſtas, y conferidas, hagan merced, y gratifiquen en nueſtro nombre á los que tuvieren mas meritos, guardando en la graduacion la ley 14. tit. 2. lib. 3. y ordenen, que haya vn libro ſecreto en poder de el Eſcrivano de Governacion, donde aſsiente por memoria todas las perſonas, que pretendieren, con relacion ſumaria de las informaciones de meritos y ſervicios, y de lo que proveyeren cerca de preferirlos, y motivos, que tuvieron, y todos lo firmen, dando fee el Eſcrivano de Governacion, y al principio del libro ſe põga traſlado deſta nueſtra ley, para que conforme á ella, y no de otra forma, ſe hagan las gratificaciones y mercedes: y en cada vn año envien á nueſtro Cõſejo de las Indias traſlado ſignado y autorizado por el dicho Eſcrivano de lo que en aquel año ſe huviere hecho, y aſſentado en el libro, para que Nos ſepamos como ſe cumple lo que por eſta nueſtra ley mandamos.

***

Titulo

© Biblioteca Nacional de España

# Libro IV. Titulo VII.

## Titulo Siete. De la poblacion de las Ciudades, Villas, y Pueblos.

*Ley primera. Que las nuevas poblaciones ſe funden con las calidades de eſta ley.*

El Emperador D. Carlos Ord. 11. de 1523 D. Felipe Segundo Ord. 39. y 40. de Poblaciones.

HAviendose Hecho el deſcubrimiẽto por Mar, ó Tierra, conforme á las leyes y ordenes, que dél tratan, y elegida la Provincia y Comarca, que ſe huviere de poblar, y el ſitio de los lugares donde ſe han de hazer las nuevas poblaciones, y tomado aſsiento ſobre ello, los que fueren á ſu cumplimiento, guarden la forma ſiguiente. En la coſta del Mar ſea el ſitio levantado, ſano, y fuerte, teniendo conſideracion al abrigo, fondo y defenſa del Puerto, y ſi fuere poſsible no tenga el Mar al Mediodia, ni Poniente: y en eſtas, y las demás poblaciones la Tierra adentro, elijan el ſitio de los que eſtuvieren vacantes, y por diſpoſicion nueſtra ſe pueda ocupar, ſin perjuizio de los Indios, y naturales, ó con ſu libre conſentimiento: y quando hagan la planta del Lugar, repartanlo por ſus plaças, calles y ſolares á cordel y regla, començando deſde la plaça mayor, y ſacando deſde ella las calles á las puertas y caminos principales, y dexando tanto compás abierto, que aunque la poblacion vaya en gran crecimiento, ſe pueda ſiempre proſeguir y dilatar en la miſma forma. Procuren tener el agua cerca, y que ſe pueda conducir al Pueblo y heredades, derivandola, ſi fuere poſsible, para mejor aprovecharſe de ella, y los materiales neceſſarios para edificios, tierras de labor, cultura y paſto, con que eſcuſarán el mucho trabajo y coſtas, que ſe siguen de la diſtancia. No elijan ſitios para poblar en lugares muy altos, por la moleſtia de los vientos, y dificultad del ſervicio y acarreto, ni en lugares muy baxos, porque ſuelen ſer enfermos, fundenſe en los medianamente levantados, que gozen deſcubiertos los vientos de el Norte y Mediodia: y ſi huvieren de tener ſierras, ó cueſtas, ſean por la parte de Levante y Poniente: y ſi no ſe pudieren eſcuſar de los lugares altos, funden en parte donde no eſtén ſujetos á nieblas, haziẽdo obſervacion de lo que mas convenga á la ſalud, y accidentes, que ſe pueden ofrecer: y en caſo de edificar á la ribera de algun Rio, diſpongan la poblacion de forma, que ſaliendo el Sol, dé primero en el Pueblo, que en el agua.

*Ley*

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley ij. Que haviendo elegido ſitio, el Governador declare ſi ha de ſer Ciudad, Villa, ò Lugar, y aſsi forme la Republica.*

D. Felipe Segundo Ord. 43

ELEGIDA La Tierra, Provincia y Lugar en que ſe ha de hazer nueva poblacion, y averiguada la comodidad y aprovechamientos, que pueda haver, el Governador en cuyo diſtrito eſtuviere, ó confinare, declare el Pueblo, que ſe ha de poblar, ſi ha de ſer Ciudad, Villa, ó Lugar, y conforme á lo que declarare ſe forme el Concejo, Republica y Oficiales della, de forma, que ſi huviere de ſer Ciudad Metropolitana, tenga vn Iuez, con titulo de Adelantado, ó Alcalde mayor, ó Corregidor, ó Alcalde ordinario, que exerça la juriſdicio̅ inſolidum, y juntamente con el Regimiento tenga la adminiſtracion de la Republica: dos, ó tres Oficiales de la hazienda Real: doze Regidores: dos Fieles executores: dos Iurados de cada Parroquia: vn Procurador general: vn Mayordomo: vn Eſcrivano de Concejo: dos Eſcrivanos publicos: vno de Minas y Regiſtros: vn Pregonero mayor: vn Corredor de lonja: dos Porteros; y ſi Dioceſana, ó ſufraganea, ocho Regidores, y los demás Oficiales perpetuos; para las Villas y Lugares, Alcalde ordinario: quatro Regidores: vn Alguazil: vn Eſcrivano de Concejo, y publico: y vn Mayordomo.

¶ *Ley iij. Que el terreno y cercania ſea abundante y ſano.*

Ord. 111

ORDENAMOS, Que el terreno y cercania, que ſe ha de poblar, ſe elija en todo lo poſsible el mas fertil, abũdante de paſtos, leña, madera, materiales, aguas dulces, gente natural, acarreos, entrada y ſalida, y que no tengan cerca lagunas, ni pãtanos en que ſe crien animales venenoſos, ni haya corrupcion de ayres, ni aguas.

¶ *Ley iiij. Que no ſe pueblen Puertos, que no ſean buenos y neceſſarios para el comercio y defenſa.*

NO Se elijan ſitios para Pueblos abiertos en lugares maritimos, por el peligro que en ellos hay de Coſarios, y no ſer tan ſanos, y porque no ſe dá la gente á labrar y cultivar la tierra, ni ſe formã en ellos tan bien las coſtumbres, ſi no fuere donde hay algunos buenos y principales Puertos, y deſtos ſolamente ſe pueblen los que fueren neceſſarios para la entrada, comercio y defenſa de la tierra. Ord. 11

¶ *Ley v. Que ſe procure fundar cerca de los Rios, y alli los oficios, que cauſan inmundicias.*

Ord. 122 y 123.

PORQVE Será de mucha conveniencia, que ſe funden los Pueblos cerca de Rios navegables, para que tengan mejor tragin y comercio, como los maritimos. Ordenamos, que aſsi ſe funden, ſi el ſitio lo permitiere, y que los ſolares para Carnicerias, Peſcaderias, Tenerias, y otras Oficinas, que cauſan inmundicias, y mal olor, ſe procuren poner ázia el Rio, ó Mar, para que con mas limpieza y ſanidad ſe conſerven las poblaciones.



© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley vj. Que el territorio no se tome en Puerto de Mar, ni en parte, que perjudique.*

D. Felipe Segundo Ord. 92. TERRITORIO Y termino para nueva poblacion no se pueda conceder, ni tomar por asiento en Puertos de Mar, ni en parte, que en algun tiempo pueda redundar en perjuizio de nuestra Corona Real, ni de la Republica, porque nuestra voluntad es, que queden reservados para Nos.

¶ *Ley vij. Que el territorio se divida entre el que hiziere la capitulacion, y los pobladores, como se ordena.*

Ord. 90 EL Termino y territorio, que se diere á poblador por capitulacion, se reparta en la forma siguiente. Saquese primero lo que fuere menester para los solares del pueblo y exido competente, y dehesa en que pueda pastar abundantemente el ganado, que han de tener los vezinos, y mas otro tanto para los propios del lugar: el resto de el territorio y termino se haga quatro partes: la vna de ellas, que escogiere, sea para el que está obligado á hazer el Pueblo: y las otras tres se repartan en suertes iguales para los pobladores.

¶ *Ley viij. Que se fabriquen el Templo principal en el sitio, y disposicion, que se ordena, y otras Iglesias, y Monasterios.*

Ord. 118 119. 120 122. 125 y 126 EN Lugares Mediterraneos no se fabrique el Templo en la plaça, sino algo distante de ella, donde esté separado de otro qualquier edificio, que no pertenezca á su comodidad y ornato, y porque de todas partes sea visto, y mejor venerado, esté algo levantado de suelo, de forma, que se haya de entrar por gradas, y entre la plaça mayor, y Templo se edifiquen las Casas Reales, Cabildo, ó Concejo, Aduana, y Atarazana, en tal distancia, que autorizen al Templo, y no le embaracen, y en caso de necesidad se puedan socorrer, y si la poblacion fuere en costa, dispongase de forma, que en saliendo del Mar sea visto, y su fabrica como defensa del Puerto, señalando solares cerca dél, y no á su continuacion, en que se fabriquen Casas Reales, y tiendas en la plaça para propios, imponiendo algũ moderado tributo en las mercaderias: y assimismo sitios en otras plaças menores para Iglesias Parroquiales, y Monasterios, donde sean convenientes.

¶ *Ley ix. Que el sitio, tamaño, y disposicion de la plaça sea como se ordena.*

LA Plaça mayor donde se ha de começar la poblacion, siendo en costa de Mar, se deve hazer al desembarcadero de el Puerto, y si fuere lugar Mediterraneo, en medio de la poblacion: su forma en quadro prolongada, que por lo menos tenga de largo vna vez y media de su ancho, porque será mas á proposito para las fiestas de á cavallo, y otras: su grandeza proporcionada al numero de vezinos, y teniendo consideracion á que las poblaciones pueden ir en aumento, no sea menos, que de docientos pies en ancho, y trecientos de largo, ni mayor de ochocientos pies de largo, Ord. 112 113. 114 y 115.

y

© Biblioteca Nacional de España

y quinientos y treinta y dos de ancho, y quedará de mediana, y buena proporcion, si fuere de seiscientos pies de largo, y quatrocientos de ancho: de la plaça salgan quatro calles principales, vna por medio de cada costado: y demás destas, dos por cada esquina: las quatro esquinas miren á los quatro vientos principales, porque saliendo assi las calles de la plaça, no estarán expuestas á los quatro vientos, que será de mucho inconveniente: toda en contorno y las quatro calles principales, que de ella han de salir, tengan portales para comodidad de los tratantes, que suelen concurrir: y las ocho calles, que saldrán por las quatro esquinas, salgan libres, sin encontrarse en los portales, de forma, que hagan la azera derecha con la plaça y calle.

*¶ Ley x. Forma de las calles.*

D. Felipe Segundo Ord. 116 y 117.

EN Lugares frios sean las calles anchas, y en los calientes angostas, y donde huviere cavallos convendrá, que para defenderse en las ocasiones, sean anchas, y se dilaten en la forma susodicha, procurando, que no lleguen á dar en algun inconveniente, que sea causa de afear lo reedificado, y perjudique á su defensa y comodidad.

*¶ Ley xj. Que los solares se repartan por suertes.*

Ord. 127

REPARTANSE Los solares por suertes á los pobladores, continuando desde los que corresponden á la plaça mayor, y los demás queden para Nos hazer merced de ellos á los que de nuevo fuere á poblar, ó lo que fuere nuestra voluntad. Y ordenamos, que siempre se lleve hecha la planta del Lugar, que se ha de fundar.

*¶ Ley xij. Que no se edifiquen casas trecientos passos al rededor de las murallas.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 6. de Março de 1608 D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS, Que cerca de las murallas, ó estacadas de las nuevas poblaciones, en distancia de trecientos passos no se edifiquen casas, que assi conviene á nuestro servicio, seguridad y defensa de las poblaciones, como está proveido en Castillos y Fortalezas.

*¶ Ley xiij. Que se señale exido competente para el Pueblo.*

D. Felipe Segundo Ord. 129 de Poblaciones.

LOS Exidos sean en tan competente distancia, que si creciere la poblacion, siempre quede bastante espacio para que la gente se pueda recrear, y salir los ganados, sin hazer daño.

*¶ Ley xiiij. Que se señalen dehessas, y tierras para propios.*

El Emperador D. Carlos año 1523. D. Felipe Segundo Ord. 130 de Poblaciones.

HAVIENDO Señalado competente cantidad de tierra para exido de la poblacion, y su crecimiento, en conformidad de lo proveido, señalen los que tuvieren facultad para hazer el descubrimiento y nueva poblacion, dehessas, que confinen con los exidos, en que pastar los bueyes de labor, cavallos, y ganados de la carniceria, y para el numero ordinario de los otros ganados, q̃ los pobladores por ordenança han de tener, y alguna buena cantidad mas, q̃ sea propios del Cõcejo, y lo restãte en tierras de labor, de que hagan suertes, y sean tantas co-



© Biblioteca Nacional de España

como los ſolares, que puede haver en la poblacion, y ſi huviere tierras de regadio, aſsimiſmo ſe hagan ſuertes, y repartan en la miſma proporcion á los primeros pobladores, y las demás queden valdias, para que Nos hagamos merced á los que de nuevo fueren á poblar: y de eſtas Tierras hagan los Virreyes ſeparar las que parecieren convenientes para propios de los Pueblos, que no los tuvieren, de que ſe ayude á la paga de ſalarios de los Corregidores, dexando exidos, deheſſas, y paſtos baſtantes, como eſtá proveido, y aſsi lo executen.

*¶ Ley xv. Que haviendo ſembrado, los pobladores, comiencen à edificar.*

D. Felipe Segundo Ord. 132 LVEGO Que ſea hecha la ſementera, y acomodado el ganado en tanta cantidad, y buena prevencion, q̃ con la gracia de Dios nueſtro Señor puedan eſperar abundancia de baſtimentos, comiencen con mucho cuidado y diligencia á fundar y edificar ſus caſas de buenos cimientos y paredes, y vayan apercevidos de tapiales, tablas, y todas las otras herramientas, é inſtrumentos, que convienen para edificar con brevedad, y á poca coſta.

*¶ Ley xvj. Que hecha la planta, cada vno arme toldo en ſu ſolar, y ſe hagan palizadas en la plaça.*

Ord. 128 HECHA La planta y repartimiéto de ſolares, cada vno de los pobladores procure armar ſu toldo, y los Capitanes les perſuadan á que los lleven con las demás prevenciones: ó hagan ranchos con maderas y ramadas, donde ſe puedan recoger, y todos con la mayor diligencia y preſteza hagan palizadadas y trincheras en cerco de la plaça, porque no recivan daño de los Indios.

*¶ Ley xvij. Que las caſas ſe diſpongan conforme à eſta ley.*

LOs Pobladores diſpongan, que los ſolares, edificios y caſas ſean Ord. 133 y 134 de vna forma, por el ornato de la poblacion, y puedan gozar de los vientos Norte y Mediodia, vniendolos, para que ſirvan de defenſa y fuerça contra los que la quiſieren eſtorvar, ó infeſtar, y procuren, que en todas las caſas puedan tener ſus cavallos y beſtias de ſervicio, con patios y corrales, y la mayor anchura, que fuere poſsible, con que gozarán de ſalud y limpieza.

*¶ Ley xviij. Que declara, què perſonas iràn por pobladores de nueva Colonia, y como ſe han de deſcribir.*

ORDENAMOS, Que quando ſe ſacare Colonia de alguna Ciu- Ord. 45 dad, tenga obligacion la Iuſticia y Regimiento de hazer deſcribir ante el Eſcrivano del Concejo las perſonas, que quiſieren ir á hazer nueva poblacion, admitiendo á todos los caſados, hijos y deſcendientes de pobladores de donde huviere de ſalir, que no tengan ſolares, ni tierras de paſto y labor, y excluyendo á los que las tuvieren, porque no ſe deſpueble lo que ya eſtá poblado.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xix. Que de los pobladores se elijan Iusticia y Regimiento, y se registren los caudales.*

D. Felipe Segundo Ord. 46 CVMPLIDO El numero de los que han de ir á poblar, se elijã de los mas habiles Iusticia y Regimiento, y cada vno registre el caudal, que tiene para ir á emplear en la nueva poblacion.

¶ *Ley xx. Que se procure la execucion de los asientos hechos para poblar.*

Ord. 102 HAVIENDOSE Tomado asiento para nueva poblacion, por via de Colonia, Adelantamiento, Alcaldia mayor, Corregimiento, Villa, ó Lugar, el Consejo, y los que lo huvieren ajustado en las Indias, no se satisfagan con haver tomado, y hecho el asiento, y siempre lo vayã governando, y ordenen como se ponga en execucion, y tomen cuenta de lo que se fuere obrando.

¶ *Ley xxj. Que el Governador, y Iusticia hagan cumplir los asientos de los pobladores.*

Ord. 109 MANDAMOS, Que el Governador, y Iusticia del Pueblo, que de nuevo se poblare, de oficio, ó á pedimento de parte, hagan cumplir los asientos por todos los que estuvieren obligados por nuevas poblaciones con mucha diligencia y cuidado, y los Regidores, y Procuradores de Concejo pidan con instancia contra los pobladores, que á los plaços en que estã obligados no huvieren cumplido, que sean apremiados por todo rigor de derecho á que efectuen lo capitulado, y q̃ los Iuezes procedan contra los ausentes, y sean presos y traídos á las poblaciones, despachãdo requisitorias contra los q̃ estuvieren en otras jurisdiciones, y todas las Iusticias las cumplan, pena de la nuestra merced.

¶ *Ley xxij. Que declara, què personas han de solicitar la obra de la poblacion.*

Ord. 135 LOS Fieles executores, y Alarifes, y las personas, que diputare el Governador, tengã cuidado de ver como se cumple lo ordenado, y de que todos se dén prisa en la labor y edificio, para que se acabe con brevedad la poblacion.

¶ *Ley xxiij. Que si los naturales impidieren la poblacion, se les persuada à la paz, y los pobladores prosigan.*

Ord. 136 SI Los naturales quisieren defender la nueva poblacion, se les dé á entender, que la intencion de poblar alli, es de enseñarlos á conocer á Dios, y su Santa Ley, por la qual se salven, y tener amistad con ellos, y enseñarlos á vivir politicamente, y no para hazerles ningun mal, ni quitarles sus haziendas, y assi se les persuada por medios suaves, cõ intervencion de Religiosos, y Clerigos, y otras personas, que diputare el Governador, valiendose de Interpretes, y procurando por todos los buenos medios posibles, que la poblacion se haga con su paz y cõsentimiento; y si todavia no lo consintieren, haviendoles requerido, conforme á la ley 9. titul. 4. libro 3. los pobladores hagan su poblacion, sin tomar de lo que fuere particular de los Indios, y sin hazerles mas perjuizio de el que fuere inescusa-



© Biblioteca Nacional de España

ſable para defenſa de los pobladores, y que no ſe ponga eſtorvo en la poblacion.

¶ *Ley xxiiij. Que durante la obra ſe eſcuſe la comunicacion con los naturales.*

D. Felipe Segundo Ord. 137 ENTRE Tanto que la nueva poblacion ſe acaba procuren los pobladores todo lo poſsible evitar la comunicacion y trato con los Indios: no vayan á ſus Pueblos, ni ſe dividan, ó diviertan por la tierra, ni permitan que los Indios entren en el circuito de la poblacion, haſta que eſté hecha, y pueſta en defenſa, y las caſas de forma, que quando los Indios las vean, les cauſe admiracion, y entiendan, que los Eſpañoles pueblan alli de aſsiento, y los teman y reſpeten, para deſear ſu amiſtad, y no los ofender.

¶ *Ley xxv. Que no ſe acabando la poblacion dentro del termino por caſo fortuito, ſe pueda prorrogar.*

Ord. 93. SI Por haver ſobrevenido caſo fortuito, los pobladores no huvieren acabado de cumplir la poblacion en el termino contenido en el aſsiento, no hayan perdido, ni pierdan lo que huvieren gaſtado, ni edificado, ni incurran en la pena, y el que governare la Tierra lo pueda prorrogar, ſegun el caſo ſe ofreciere.

¶ *Ley xxvj. Que los pobladores ſiembren luego, y echen ſus ganados en las deheſſas, donde no hagan daño à los Indios.*

Ord. 131 y 137 LUEGO, Y ſin dilacion, que las tierras de labor ſean repartidas, ſiembren los pobladores todas las ſemillas, que llevaren, y pudieren haver, de que conviene, que vayan muy proveidos: y para mayor facilidad el Governador dipute vna perſona, que ſe ocupe en ſembrar, y cultivar la tierra de pan, y legumbres, de que luego ſe puedan ſocorrer: y en la deheſſa echen todo el ganado, que llevaren, y pudieren juntar, con ſus marcas y ſeñales, para que luego comience á criar y multiplicar, en partes dõde eſté ſeguro, y no haga daño en las heredades, ſementeras, ni otras coſas de los Indios.

¶ *Que los Hoſpitales ſe funden conforme à la ley 2. tit. 4. lib. 1.*

Titulo

© Biblioteca Nacional de España

# Titulo Ocho. De las Ciudades, y Villas y ſus preeminencias.

*¶ Ley primera. Que las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias tengan los Eſcudos de Armas, que ſe les huvieren concedido.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 20 de Março de 1596

TENIENDO Conſideracion á los buenos y leales ſervicios, que nos han hecho las Ciudades, Villas, y Lugares de nueſtras Indias Occidentales, é Islas adjacentes, y que los vezinos, particulares, y naturales han aſsiſtido á ſu pacificacion y poblacion. Es nueſtra voluntad de conceder, y concedemos á las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, que tengan por ſus Armas y Diviſas ſeñaladas y conocidas las que eſpecialmente huvieren recevido de los ſeñores Reyes nueſtros progenitores, y de Nos, y deſpues les cõcedieren nueſtros ſuceſſores, para que las puedan traer y poner en ſus Pendones, Eſtandartes, Vãderas, Eſcudos, Sellos, y en las otras partes, y lugares, que quiſieren, y por bien tuvieren, en la forma y diſpoſicion, que las otras Ciudades de nueſtros Reynos, á quien hemos hecho merced de Armas y Diviſas. Y mandamos á todas las Iuſticias de nueſtros Reynos y Señorios, que ſiendo requeridos, aſsi lo hagan guardar y cumplir, y no les conſientan poner impedimento en todo, ni en parte, pena de la nueſtra merced, y de diez mil maravedis para nueſtra Camara.

*¶ Ley ij. Que la Ciudad de Mexico tenga el primer voto y lugar entre las de Nueva Eſpaña.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 25 de Iunio de 1530

EN Atencion á la grandeza y nobleza de la Ciudad de Mexico, y á que en ella reſide el Virrey, Govierno, y Audiencia de la Nueva Eſpaña, y fue la primera Ciudad poblada de Chriſtianos. Es nueſtra merced y voluntad y mandamos, que tenga el primer voto de las Ciudades, y Villas de la Nueva Eſpaña, como lo tiene en eſtos nueſtros Reynos la Ciudad de Burgos, y el primer lugar, deſpues de la Iuſticia, en los congreſſos, que ſe hizieren por nueſtro mandado, porque ſin él no es nueſtra intencion, ni voluntad, que ſe puedan juntar las Ciudades, y Villas de las Indias.

*¶ Ley iij. Que la Iuſticia de Mexico tenga la juriſdicion ordinaria en las quinze leguas de ſu termino.*

Los miſmos allí á 3. de Octubre de 1539

ORDENAMOS, Que la Iuſticia de la Ciudad de Mexico tenga juriſdicion civil y criminal en las quinze leguas de termino, que le eſtán ſeñaladas, y le pueda viſitar, y conocer en primera inſtancia de las cauſas y delitos, que en él ſucedieren, con que las apelaciones, que huvieren lugar de derecho vayan

á

© Biblioteca Nacional de España

á nueſtra Audiencia, y Chancilleria Real, que en ella reſide, y no conozca de coſas, y cauſas tocantes á Indios, porque nueſtra voluntad es, que eſto toque y pertenezca al Virrey, y Audiencia, en la forma diſpueſta, y con que las Cabeceras y Pueblos principales, como Texcuco, y otros, que eſtén en Corregimientos, y caigan dentro de los dichos terminos, queden ſeparados, y fuera de la juriſdicion de Mexico: y aſsimiſmo con que todos los dichos terminos ſean de paſto comun á todos los vezinos, moradores y pobladores de la Nueva Eſpaña en el tiempo que eſtuvieren deſembaraçados, como por nueſtras leyes, y ordenanças eſtá diſpueſto, guardando los frutos pendientes.

*Ley iiij. Que la Ciudad del Cuzco ſea la mas principal del Perù, y tenga el primer voto de la Nueva Caſtilla.*

El Emperador D. Carlos en Madrid à 14 de Abril de 1540

ES Nueſtra voluntad y ordenamos, que la Ciudad del Cuzco ſea la mas principal, y primer voto de todas las otras Ciudades, y Villas, que hay, y huviere en toda la Provincia de la Nueva Caſtilla. Y mandamos, que como principal, y primer voto pueda hablar por ſi, ó ſu Procurador en las coſas, y caſos, que ſe ofrecieren, concurriendo con las otras Ciudades, y Villas de la dicha Provincia, antes, y primero, que ninguna de ellas, y que le ſean guardadas todas las honras, preeminencias, prerrogativas, é inmunidades, que por eſta razon ſe le devieren guardar.

*Ley v. Que à la Ciudad de los Reyes ſe le guarden las exempciones y privilegios concedidos.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 11 de Abril de 1630

LOs Virreyes del Perú, Real Audiencia, y Iuſticias guarden, y hagan guardar y cumplir los privilegios y exempciones concedidas á la Ciudad de los Reyes, como ſe cõtienen en las cedulas y proviſiones deſpachadas, para que aquella Ciudad como aſsiento de el Govierno ſuperior, ſiempre ſea ennoblecida y aumentada, conforme á ſus ſervicios hechos á nueſtra Real Corona, y no dén lugar á que ſobre eſto ocurra á nueſtro Conſejo de Indias.

*Ley vj. Que los Virreyes, Audiencias, y Governadores no dèn titulos de Ciudades, ni Villas.*

El miſmo en Aranjuez à 10 de Abril de 1625 En el Pardo à 13 de Febrero de 1627

ORdenamos, Que por ninguna cauſa, ni razon los Virreyes, Audiencias, Governadores, ni otros qualeſquier Miniſtros de las Indias, por ſuperiores que ſean, dén titulos de Ciudades, ni Villas á ningunos de los Pueblos, ni Lugares de Eſpañoles, ni Indios, ni los eximan de la juriſdicion de ſus Cabeceras principales: con apercevimiento, que ſe les hará cargo en ſus reſidencias, porque eſta merced y facultad ſe ha de pedir en nueſtro Conſejo de Indias, y damos por nulos los titulos, que en contravencion á lo cõtenido en eſta ley ſe dieren á qualeſquier Pueblos y Lugares: y en quanto á las nuevas poblaciones, y fundaciones ſe guarde lo diſpueſto.



© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley vij. Que en Ciudades grandes no sean Tenientes los naturales, ni hazendados.*

D. Felipe Quarto en Buen-Retiro á 14 de Mayo de 1652

MANDAMOS A los Virreyes, y Oidores, que en razon de no admitir por Tenientes de Corregidores de Ciudades grandes á los naturales, ni hazendados en ellas, guarden y cumplan lo dispuesto por leyes Reales, y no consientan, ni permitan dispensacion, ni tolerancia en ningun caso, por los inconvenientes, que resultan á la causa publica, y buena administracion de justicia.

¶ *Ley viij. Que los Virreyes y Governadores no nombren en interin quien sirva los oficios de Cabildo.*

El mismo á 12. de Março de 1656. y en el Pardo á 18 de Enero de 1637

ORDENAMOS A los Virreyes, y Governadores, que escusen el hazer nombramientos en interin para los oficios de Cabildo de las Ciudades, por ausencia de sus proprietarios.

¶ *Ley ix. Que se eviten los incendios en la Ciudad de la Veracruz, y otras.*

D. Felipe III. en Lisboa á 14 de Setiembre de 1619

EN Mucho cuidado nos han puesto los incendios de la Ciudad de la Veracruz, por las razones publicas, que hay para ello, y deseando remediarlos en lo futuro, es nuestra voluntad, que los Virreyes de la Nueva España tengan en consideracion tres advertencias. La primera, que pues estos incendios por presumpcion legal, aunque algunas vezes sean fortuitos, generalmente se hazen y causan por culpa, negligencia, y omision de los habitadores, la qual viene á ser mas que lata culpa, por no tener cuidado en lo que tanto conviene, que le haya, será bien, que ordenen, que pues estos edificios consisten en tablas, la casa de donde saliere el fuego, y los habitadores de ella, como quien dió principio al daño, queden obligados al que sucediere, con lo qual vivirán con mucho cuidado. La segunda, que se dipute alguna persona, ó personas, que de noche pregonen, guarda el fuego, como se vsa en muchas Provincias y Reynos, donde esto se practica, y los edificios son de tabla. La tercera, que las Casas Reales nunca han de estar continuas con otros edificios, sino separadas con notable distancia, mas de quinze passos, de forma, que el daño de los terceros no redunde en nuestras Casas Reales, y esto se observe en las demás Ciudades donde concurran las mismas razones.

¶ *Ley x. Que para abasto de las Carnicerias no se admitã posturas à Clerigos, ni Religiosos.*

D. Felipe IV. en Mõçon à 10 de Março de 1626

EN Ninguna Ciudad, Villa, ó Lugar se admita, ni reciva postura para abasto de las Carnicerias, á Clerigos, Conventos, ni Religiosos, sino á personas legas, y llanas, que puedan ser apremiadas á su cumplimiento, y sea por vn año, ó el tiempo, que pareciere conveniente al que governare la Provincia.

*Ley*

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xj. Que los Governadores no obliguen à los Regidores, ni vezinos à ſacar licencia para ir à ſus eſtancias.*

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 16 de Agoſto de 1642

POR QVE Algunos Regidores y vezinos de las Ciudades tienen haziendas, y eſtancias dentro en la juriſdicion, y no diſtando mas que quatro, ó ſeis leguas, algunos Governadores les impiden ir á ellas ſin particular licencia ſuya, de que reciven agravio. Mandamos á los Governadores, Tenientes, y Iuſticias, que en eſtas ſalidas y auſencias, ſiẽdo breves, no les pongan impedimento ſin cauſa grave y vrgente.

¶ *Ley xij. Que en la compoſicion de las pulperias, y ſu contribucion, ſe guarde lo diſpueſto.*

El miſmo en Madrid à 27 de Mayo de 1631

POR Quanto haviendoſe por Nos mandado, que dexando en cada Lugar de Eſpañoles de las Indias las pulperias, que preciſamente fueſſen neceſſarias para el abaſto, cõforme á la capacidad de cada Pueblo, todas las demás nos pagaſſen por via de compoſicion en cada vn año, deſde treinta, haſta quarenta peſos: y para mas claridad de lo ſobredicho, y ſu facil execucion, q̃ ſe ſeñalaſſen las pulperias de ordenãça, que fueſſen para el abaſto, ó las nombraſſen los Cabildos, por no innovar en lo que huvieſſe coſtumbre, y que en eſtas no ſe alteraſſe el modo y forma, que ſe havia guardado de viſitarlas: y las de compoſicion no pudieſſen ſer viſitadas por los Cabildos, ni entrometerſe ſus Eſcrivanos en lo q̃ les tocaſſe, para lo qual los dimos por inhibidos, y mandamos, que las viſitaſſen en las Ciudades de Lima y Mexico, los Alcaldes de las Audiencias de ellas, y en otras donde huvieſſe Audiencias, los Oidores: y en los demás Lugares los Governadores, y Régidores, ó ſus Tenientes, todos con limitacion, que no pudieſſen hazer mas de quatro viſitas cada año, no conſtando, que huvieſſe exceſſos notorios, ó haviendo denunciadores, conforme á derecho: y que las pulperias de ordenança no fueſſen preferidas en ſitio, ni privilegio á las que pagaſſen compoſicion; antes eſtas en todo lo juſto y poſsible fueſſen favorecidas y preferidas: y que ſi por gozar de eſta vtilidad, quiſieſſen pagar todas, como fueſſe voluntariamente, ſe admitieſſen á compoſicion, y ſe ordenaſſe á los Oficiales de nueſtra Real hazienda, y Contadurias de Cuentas, que ſe aſſentaſſe y cobraſſe lo que deſto reſultaſſe, como miembro de nueſtra hazienda, y que con particular diſtincion y claridad ſe remitieſſe á nueſtro Conſejo de Indias la razon de lo que eſto valieſſe cada año en cada Partido. Y porque en los Pueblos de Indios ſe entendió, que havia muchas pulperias, eſtando prohibidas por ordenanças de las Provincias. Tuvimos por bien de mãdar, que donde actualmente las huvieſſe, fueſſen admitidas á cõpoſiciõ en las cantidades referidas, y donde no las huvieſſe, no ſe cõſintieſſen poner, ni que ſe les hizieſſe moleſtia á los Indios, que las tuvieſſen por ſuyas, con licencias del Govierno, no llevandoſe á los Indios precio, ni

© Biblioteca Nacional de España

ni interés por ello, y que lo mismo se entendiesse en las chicherias, que les fuessen permitidas por las ordenanças, y que en dichos Pueblos de Indios no havia de haver ninguna pulperia de ordenança para el abasto, por no ser necessaria para el vso y sustento comun, y todo lo susodicho sea executado en la forma, que ha parecido mas conveniente, de que se nos ha dado cuenta, y lo hemos aprobado y tenido por bien. Ordenamos y mandamos, que assi se guarde y cumpla, sin hazer novedad en cosa alguna, mientras no dispusieremos otra cosa, que assi es nuestra voluntad.

¶ *Que los dueños de quadrillas de Negros tengan en Varinas casa poblada, y residencia, ley 27. tit. 5. libro 7.*

¶ *Que en las Ciudades, Villas, y Lugares se hagan Carceles, ley 1. tit. 6. lib. 7.*

¶ *El Regidor diputado visite las Carceles, y reconozca los processos, ley 23. tit. 6. lib. 7.*

# Titulo Nueve. De los Cabildos y Concejos.

¶ *Ley primera. Que las elecciones, y Cabildos se hagan en las Casas de Ayuntamiento, y no en otra parte.*

El Emperador D. Carlos en Monçon à 5. de Iunio de 1528 D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 9. de Setiembre de 1559 y 25 de Febrero de 1568 Y en Madrid à 14 de Mayo de 1572

MANDAMOS A los Concejos, Iusticia, y Regimiento de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, que no se junten á hazer Cabildos, elecciones de Alcaldes, y otros Oficiales, ni á tratar de lo que convenga al bien de la Republica, si no fuere en las Casas de Cabildo, que para esto estan dedicadas, pena de que si en otra parte se juntaren, incurran los que contravinieren en perdimiento de sus oficios, para no vsar mas dellos, y que no hagan Cabildos extraordinarios sin vrgente necessidad, y citacion de todos los Capitulares, hecha por el Portero, el qual dé fee al Escrivano de Cabildo de haverlos citado, y assi se guarde y cumpla, pena de nuestra merced, y cincuenta mil maravedis para nuestra Camara, á cada vno que contraviniere.

¶ *Ley ij. Que los Governadores no hagan los Cabildos en sus casas, ni lleven à ellos Ministros militares.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 5 de Mayo de 1583. D. Felipe Tercero en Madrid à 6 de Março de 1608 D. Felipe IV. en Zaragoça à 16 de Agosto de 1642.

ORDENAMOS A los Governadores, que siempre hagan los Cabildos en las Casas de el Ayuntamiento, y no en las suyas, no haviendo causa tan grave, ni relevante, que obligue á lo contrario, y no lleven, ni consientan, que intervengan Ministros militares, ni dén á entender á los Capitulares, por obra ni palabra, causa, ni razon, que los pueda mover, ni impedir la li-

© Biblioteca Nacional de España

libertad de ſus votos, guardando en eſto, y en lo demás, que ſe confiriere, todo ſecreto y recato, ó ſe les hará cargo en ſus reſidencias, y ſerán caſtigados con demoſtracion. Y mandamos á los Governadores, que no conſientan, ni dexen ſervir en los Regimientos á ningun Regidor, que no tuviere titulo nueſtro, excepto en los caſos expreſſos en eſtas leyes.

*¶ Ley iij. Que eſtando el Governador en el Cabildo, no entre ſu Teniente, ſi no fuere llamado.*

D. Felipe IV. alli. MANDAMOS, Que los Governadores no conſientan, ni permitan, que ſus Tenientes entren en los Cabildos en que ſe hallaren, ſi no fuere en caſo, que por ellos fueren llamados, y convenga tomar ſu conſejo y parecer, y luego que le dieren, ſe buelvan á ſalir, y proſiga el Cabildo á reſolver el negocio, que huviere començado.

*¶ Ley iiij. Que los Corregidores, y Alcaldes mayores puedan entrar en los Cabildos.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 16 de Junio de 1537. LOS Corregidores, y Alcaldes mayores de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, puedan entrar en ſus Cabildos todas las vezes, que les pareciere conveniente á nueſtro ſervicio y cauſa publica, y no ſe les ponga impedimento.

*¶ Ley v. Que faltando el Governador, ſe pueda hazer Cabildo con vn Alcalde ordinario.*

El Emperador D. Carlos en Madrid à 14 de Agoſto de 1540. ORDENAMOS, Que ſi en los dias, que eſtuvieren ſeñalados y diputados para hazer Cabildo en las Ciudades, ó Villas donde el Governador de la Provincia reſidiere, no vinieren él, ó ſu Teniente á Cabildo, ſe pueda hazer con los Alcaldes ordinarios de aquella Ciudad, ó Villa, ó con el vno de ellos, y puedan proveer en las coſas, que en la ocaſion ſe ofrecieren y convinieren, bien aſsi como ſi el Governador, ó ſu Teniente ſe hallaran en el Cabildo.

*¶ Ley vj. Que en los Ayuntamientos no entre con eſpada quien no tuviere privilegio, ò le tocare por ſu oficio.*

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Febrero de 1635. ES Nueſtra voluntad, que no ſe conſienta entrar con eſpada en el Cabildo y Ayuntamiento de las Ciudades, Villas, y Lugares, á quien no tocare por ſu oficio, ó preminencia eſpecial.

*¶ Ley vij. Que los Virreyes, Preſidentes y Oidores no impidan las elecciones à los Capitulares.*

El miſmo en Aranjuez à 12 de Mayo de 1625. En Madrid à 8. de Mayo de 1643. D. Carlos Segundo y la R. G. ORDENAMOS Y mandamos, que los Virreyes, Preſidentes, y Oidores no impidan á los Capitulares la libre eleccion de oficios, y con ſu autoridad, interceſsion, ó inſinuacion de voluntad, ni otros medios, no ſe interpongan por ſus parientes, ni los de ſus mugeres, ni otros allegados, pues en eſto ſe ofende la juſticia, y buen govierno, y eſtén advertidos, que demás de las pe-

© Biblioteca Nacional de España

penas impueſtas, mãdarémos proceder á mayor demoſtracion.

*¶ Ley viij. Que ningun Oidor entre en el Cabildo.*

El Emperador D. Carlos y la Princeſa G. en Valladolid à 14. de Setiembre de 1555

MANDAMOS A los Oidores de las Audiencias de las Indias, que no entren en los Cabildos á hazerlos con los Alcaldes, y Regidores de las Ciudades, y ſe los dexen hazer y votar libremente.

*¶ Ley ix. Que los Governadores dexen à los Regidores vſar ſus diputaciones, y votar libremente.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 2. de Agoſto de 1568

LOs Governadores, y ſus Tenientes no quiten á los Regidores las preeminencias de ſus oficios, ni en ellas los inquieten, ni perturben, y dexenles vſar de las diputaciones, y votar en los Cabildos con toda libertad, conforme á lo proveido.

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 16 de Agoſto de 1642

*¶ Ley x. Que ningun Governador pueda pedir, ni ſolicitar votos, y al regularlos ſe hallen dos Regidores.*

D. Felipe III. en San Lorenço à 1. de Setiembre de 1613

MANDAMOS, Que ningun Governador, Corregidor, Alcalde mayor, ni ordinario, por ſi, ni interpoſitas perſonas, pueda pedir, ni ſolicitar votos á los Capitulares en favor de ningũ allegado, ni amigo ſuyo, ni de otra perſona, para elecciones de oficios de Republica: y que al regular los votos ſe hallen preſentes dos Regidores, los mas antiguos, y el Eſcrivano de Cabildo, para que eſto ſe haga con ſatiſfacion de todos.

D. Felipe Quarto en Cordova à 25. de Febrero de 1624

*¶ Ley xj. Que los deudores de hazienda Real puedan votar en elecciones, haviendo pagado el precio de ſus oficios.*

Veaſe la L. 3. tit. 3. lib. 5.

LOs Que fueren deudores á nueſtra Real hazienda puedan tener voto activo y paſsivo en la eleccion de oficios publicos, excepto quando alguno quiſiere votar con oficio, que huviere comprado, y no pagado el precio dél, ſiendo paſſado el plaço, á que eſtuviere obligado á pagarle enteramente: y en quanto á los Alcaldes ordinarios ſe guarde la l. 7. deſte titulo.

*¶ Ley xij. Que los Governadores no obliguen à que los votos del Cabildo ſe eſerivan en papel ſuelto, ni firmen en blanco.*

El miſmo en Madrid à 31 de Febrero de 1634

MANDAMOS A los Governadores, que no obliguen con moleſtias, ni en otra forma á los Eſcrivanos de los Ayuntamientos á que eſcrivã los votos de los Capitulares en papel ſuelto, ni en otro libro, que el del Cabildo: y no conſientan, que los Regidores firmen en blanco para llenarlos deſpues, por la facilidad con que ſe pueden variar en perjuizio de la Republica: con apercevimiento de q̃ ſe dará por nulo quanto hizieren contra lo ſuſodicho, y hará cargo en ſus reſidencias.

*¶ Ley xiij. Que en las elecciones de oficios, que tengan voto, ſe guarde la forma deſta ley.*

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 20 de Iunio y en Madrid à 31 de Diziembre de 1602

ORDENAMOS, Que los elegidos para oficios de los Cabildos, y Concejos no puedan ſer reelegidos en los miſmos oficios, ni otros ningunos del Concejo, en eſta forma. Los Alcaldes, á los miſmos oficios de Alcaldes, haſta ſer paſſados tres años deſpues que dexaren los dichos oficios, ni á otros ningunos del Concejo, que tuvieren voz y voto en él, haſta paſſados dos



© Biblioteca Nacional de España

años, y los otros Oficiales del Cõcejo, que tuvieren voz y voto en él, haſta ſer paſſados dos años, que los dexaren, y que ellos paſſados, puedan entrar en la eleccion, y ſer elegidos, conforme á la orden y coſtumbre, que huviere en cada Ciudad, Villa, ó Lugar.

*¶ Ley xiiij. Que quando en el Cabildo ſe tratare negocio, que toque à Capitular, ſe ſalga fuera.*

El Emperador D. Carlos en Toledo à 29. de Mayo de 1525

QVANDO En el Cabildo ſe tratare algun negocio, que toque particularmente á algunos de los Regidores, ó otras perſonas, que en él eſtuvieren, ſe ſalgan luego, y no buelvan á entrar, haſta que eſté tomada reſolucion, y eſto miſmo ſe haga ſi el negocio tocare á otra perſona, que con ellos tenga tal parenteſco, ó razon por que devan ſer recuſados, y los autos, que hizieren contra eſto no valgan.

*¶ Ley xv. Que en Panamà aſsiſta à las elecciones de Cabildo el Preſidente, ò el Oidor, que nombrare.*

D. Felipe III. en Madrid à 26. de Diziembre de 1612

PARA Que las elecciones de oficios publicos, que ſe hizieren en la Ciudad de Panamá por el Cabildo de ella, aſsi los dias de Año nuevo, como entre año, ſean ſin los inconvenientes, que ſuele haver de inquietudes, parcialidades y diferencias, el Preſidente, que fuere de la Audiencia Real, aſsiſta y preſida en ellas, y por ſu impedimento, vno de los Oidores de aquella Audiencia, el que nombrare el Preſidente.

*¶ Ley xvj. Que en el Cabildo haya libro, en que ſe aſsiente lo que ſe acordare.*

D. Felipe Segundo allí à 26 de Mayo de 1573.

EN el Cabildo y Regimiento de cada Ciudad haya vn libro, en que ſe aſsiente todo lo que ſe acordare, aſsi para darnos cuenta, como ſobre otro qualquier efecto, que ſe ofrezca, y eſté guardado, y con ſecreto, para quando convenga vſar dél.

*¶ Ley xvij. Que las cedulas Reales para Cabildos, ſe abran en ellos.*

El miſmo allí à 27 de Febrero de 1575.

LAS Cedulas y proviſiones nueſtras para las Ciudades, no ſe abran, ſino en Cabildo, y alli ſe aſſienten en el libro por el Eſcrivano de Cabildo, y los originales ſe pongan en la Arca del Concejo, como eſtá ordenado.

*¶ Ley xviij. Que las cedulas para el Govierno de las Provincias eſtèn en las Arcas de los Cabildos.*

El miſmo año 1565 D. Felipe Quarto allí à 15 de Iunio de 1628

MANDAMOS, Que todas las cedulas, proviſiones, ordenanças, é inſtrucciones particulares, que ſe huvieren enviado á las Indias, y las particulares y generales para el buen govierno dellas, tratamiento y conſervacion de los naturales, y buen cobro de nueſtra Real hazienda, todas ſe recojan, y pongan en las Arcas de los Cabildos de las Ciudades, Villas, y Lugares, para que eſtén con la decencia, guarda y cuſtodia, que conviene, dexando cada Ciudad en vn libro, traslado de todas, para valerſe dellas, como, y quando convenga.

***



© Biblioteca Nacional de España

*Ley xix. Que las cartas de Virreyes, Miniſtros, y Oficiales dirigidas à los Cabildos, ſe aſsienten en ſus libros.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 27 de Febrero de 1575

ORDENAMOS, Que las cartas de los Virreyes, Miniſtros y Oficiales para los Cabildos de las Ciudades, Villas, y Lugares, ſe aſsienten en los libros de Cabildo por el Eſcrivano dél.

*Ley xx. Que el Iuez, que quiſiere papel del Archivo, le pida, y en ningun caſo ſe ſaque del Cabildo la Caxa de las eſcrituras.*

El miſmo en Aranjuez à 1. de Mayo de 1586 D. Carlos Segundo y la R. G.

SI Algun Iuez ordinario, ó delegado huviere meneſter papeles, ó eſcrituras de los Archivos, los pida, declarando los que ha de ver, reconocer y copiar, y en ningun caſo ſe ſaque de el Cabildo papel original, ni la Caxa de ſus eſcrituras: y en quanto á los Viſitadores, ſe guarde lo ordenado por la l. 16. tit. 34. lib. 2.

*Ley xxj. Que vn Oidor por turno tevea las cuentas, que el Cabildo tomare.*

D. Felipe Segundo Ord. 57 en Toledo à 25. de Mayo de 1596 D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS, Que las cuentas de propios, pósitos y gaſtos preciſos de obras publicas, fieſtas del Corpus, y otras, que por eleccion y comiſsion de los Cabildos ſe cometen á los Capitulares, y otras perſonas, ſe tomen por el Cabildo, ó Diputados nombrados, ſi por ordenanças de las Contadurias de Cuentas por Nos dadas, ó cõfirmadas, no eſtuviere otra coſa determinada, y las revea vn Oidor por ſu turno en la Ciudad donde reſidiere Audiencia.

*Ley xxij. Que la Iuſticia, y vn Regidor nombrado, hagan las poſturas à precios juſtos.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 24 de Abril de 1535.

MANDAMOS, Que la Iuſticia de cada Ciudad, ó Villa, y vn Regidor nombrado por el Cabildo, pongan precios juſtos á los regatones ordinarios, que compran coſas de comer y beber, aſsi de la tierra, como llevadas deſtos nueſtros Reynos, y de otras partes, teniendo reſpeto á lo que les cueſta, y dandoles alguna ganancia moderada.

*Ley xxiij. Que nadie ocupe las Caſas de Cabildo.*

D. Felipe Segundo en el Eſcorial à 5 de Noviembre de 1570

NINGVN Oidor, ni otra perſona, de qualquier calidad que ſea, ſe apoſente de aſsiento, ni de viage en las Caſas de Cabildo de las Ciudades, ó Villas de las Indias, y las dexen, y eſtén libres, para que puedan hazer ſus Cabildos, ſegun y como lo han de vſo y coſtumbre,



© Biblioteca Nacional de España

# Libro IV. Titulo X.

## Titulo Diez. De los oficios Concegiles.

*¶ Ley primera. Que en ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar ſe elijan mas que dos Alcaldes ordinarios.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 30 de Março de 1630

PORQVE En algunos Cabildos y Concejos ſe ha introducido elegir tres Alcaldes ordinarios en cada vn año, y eſto tiene inconveniente. Mandamos á los Virreyes, y Preſidentes Governadores, que no lo permitan, ni dén lugar á que los Alcaldes ſean mas de dos, que Nos deſde luego prohibimos y defendemos á las Ciudades, Villas, y Lugares, que en las elecciones excedan eſte numero.

El Emperador D. Carlos en Pamplona à 22. de Octubre de 1523

*¶ Ley ij. Que en las Ciudades principales haya doze Regidores: y en las demàs Villas, y Pueblos ſeis, y no mas.*

MANDAMOS, Que en cada vna de las Ciudades principales de nueſtras Indias haya numero de doze Regidores: y en las demás Ciudades, Villas, y Pueblos ſean ſeis, y no mas.

D. Felipe Segundo en Madrid à 9. de Abril de 1568

D. Felipe Tercero en Lerma à 8. de Mayo de 1610

*¶ Ley iij. Que en los lugares, que de nuevo ſe fundaren, ſe elijan los Regidores, conforme à eſta ley.*

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 26 de Junio de 1523

SI No ſe huviere capitulado con los Adelantados de nuevos deſcubrimientos y poblaciones, que puedan nombrar Iuſticia y Regimiento, hagan eleccion de Regidores los vezinos en el numero, que al Governador pareciere, como no exceda del contenido en las leyes antecedentes.

*¶ Ley iiij. Que el Alferez Real tenga voz y voto activo y paſsivo, y lugar de Regidor mas antiguo, y con ſalario duplicado.*

D. Felipe Segundo en el Pardo á 1. de Noviembre de 1591

EL Alferez Real de cada Ciudad, Villa, ó Lugar entre en el Regimiento, y tenga voto activo y paſſivo, y todas las otras preeminencias, que tienen, ó tuvieren los Regidores de la Ciudad, Villa, ó Lugar, de forma, que en todo, y por todo ſea havido por Regidor, y lo ſea verdaderamente, ſin faltar coſa alguna, y tenga en el Regimiento aſsiento y voto en el mejor, y mas preeminente lugar delante de los Regidores; aunque ſean mas antiguos, que él, de forma, que deſpues de la Iuſticia tenga el primer voto, y mejor lugar, y ſea, y ſe entienda aſsi en los Regimientos y Ayuntamientos, como en los actos de recevimientos y proceſsiones, y otros qualeſquier donde la Iuſticia y Regimiento fueren, y ſe ſentaren: y lleve de ſalario en cada vn año lo miſmo que llevaren los otros Regidores, y otro tanto mas.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley v. Que en las elecciones de oficios Concegiles no voten los parientes por ſus parientes en ciertos grados.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 5 de Mayo de 1603

MANDAMOS A las Iuſticias, Cabildos, y Regimientos, que no conſientan, ni dén lugar, que en las elecciones de oficios ſe elijan, ni nombren padres á hijos, ni hijos á padres, ni hermanos á hermanos, ni ſuegros á yernos, ni yernos á ſuegros, ni cuñados á cuñados, ni los caſados con dos hermanas, que aſſi es nueſtra voluntad.

¶ *Ley vj. Que para los oficios ſe elijan vezinos.*

El Emperador D. Carlos y la Princeſa G. en Valladolid à 21 de Abril de 1554

DECLARAMOS y mandamos, que en la eleccion, que ſe hiziere en los Cabildos de Pueblos donde no eſtuvieren vendidos los oficios de Regidores, y otros Concegiles, no puedan ſer elegidas ningunas perſonas, que no ſean vezinos, y el que tuviere caſa poblada, aunque no ſea Encomendero de Indios, ſe entienda ſer vezino,

¶ *Ley vij. Que el Governador de Filipinas provea por aora los Regimientos, y no remueva à los nombrados.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 17 de Março de 1608

EL Governador y Capitan general de Filipinas provea por aora los Regimientos de la Ciudad de Manila, eligiendo perſonas, que ſean idoneas, y zeloſas del ſervicio de Dios nueſtro Señor, y nueſtro, y no los pueda remover ſin nueſtra orden particular.

¶ *Ley viij. Que los Regidores aſsiſtan en las Ciudades, Villas, y Lugares: y los de Portobelo eſpecialmente en tiempo de Armadas, y Flotas.*

El miſmo alli à 29. de Março de 1611

TODOS Los Regidores propietarios aſsiſtan en las Ciudades, Villas, y Lugares donde lo fueren, el tiempo que mandare la ordenança: y los de la Ciudad de Portobelo aſsiſtan en ella, eſpecialmente al tiẽpo del deſpacho de las Flotas, y Armadas, por la falta, que pueden hazer para eſtas ocaſiones á la proviſion de baſtimentos, y lo demás, que tocare á ſu govierno.

¶ *Ley ix. Que los Regidores no tengan obligacion de acudir à los alardes y reſeñas, ſi no ſe hallare el Governador, y cerca de ſu perſona.*

El miſmo en Alcalá à 30. de Mayo de 1602. D. Felipe IV. en Madrid à 10 de Setiembre de 1630.

DECLARAMOS, Que los Regidores de las Ciudades, y Puertos de las Indias, no tienen obligacion de hallarſe en los alardes y reſeñas ordinarias, excepto en los que ſe hallare el Governador y Capitan general, y cerca de ſu perſona: y eſte lugar ſeñalamos á los Regidores para los alardes y reſeñas, y ocaſiones de guerra, que ſe ofrecieren.

¶ *Ley x. Que los Regidores no lleven ſalario por ocupacion extraordinaria, ni ſe les entregue dinero ſin fianças.*

D. Felipe III. en Ventoſilla à 17. de Octubre de 1613. D. Carlos Segundo y la R. C.

EN Algunas Ciudades de nueſtras Indias adminiſtrã los Regidores el abaſto de las Carnicerias, y tienen otras ocupaciones publicas, llevando por ellas ſalario, y otros aprovechamientos. Y porq̃ nueſtra volũtad es, q̃ ſeã guardadas las leyes y ordenanças, mandamos, q̃ los Regidores no llevẽ por eſta cauſa nin-



© Biblioteca Nacional de España

gun interés, ſalario, ni aprovechamiento, y que las Ciudades no lo apliquen, ni permitan en ſus Acuerdos, y en caſo de contravencion ſean condenados en las penas, que diſponen las leyes y ordenanças. Y aſsimiſmo mandamos, que no ſe entregue á los Regidores ninguna ſuma de peſos ſin baſtantes fianças, de que darán cuenta, y pagarán los alcances.

*¶ Ley xj. Que los Alcaldes Ordinarios, y Regidores no traten en baſtimentos.*

D. Felipe II. en Madrid à 2. de Enero de 1572

HAVIENDOSE Reconocido, que los Alcaldes ordinarios, y Regidores Fieles executores ſuelen tener grangerias de labrança, criança, baſtimentos de pan, carne, fruta, y otros, que ſe venden para el abaſto comun, dentro de los terminos de las Ciudades, Villas, y Pueblos, y al tiempo de hazer las poſturas proceden ſin la rectitud y limpieza, que conviene. Mandamos, que los Alcaldes ordinarios, y Regidores Fieles executores no puedan tratar y contratar en los dichos generos, ni tengan amaſijos, ni parte en el raſtro, pena de privacion de oficio: y en quanto á los otros tratos en mercaderias, los Virreyes, Preſidentes, y Governadores provean juſticia.

El Emperador D. Carlos en Madrid à 12 de Setiembre de 1528. La Emperatriz G. en Ocaña à 27. de Octubre de 1530. D. Felipe Segundo en Azeca à 23. de Abril de 1587

*¶ Ley xij. Que los Regidores no contraten, ni ſean regatones, ni tengan tiendas por ſi, ni por otros, ni vſen oficios viles.*

LOS Regidores no han de poder tratar, ni contratar en las Ciudades, Villas, ó Lugares donde lo fueren, en mercaderias, ni otras coſas, ni tener tiendas, ni tabernas de vino, ni mantenimientos por menor, aunque ſea de los frutos de ſus coſechas, ni por interpoſitas perſonas, ni han de ſer regatones, ni vſar oficios viles, y el que lo quiſiere hazer deſiſtaſe primero del oficio, y donde eſtuviere executoriado, ó tuvieren diſpenſacion dada por Nos, ſe guarde lo reſuelto.

*¶ Ley xiij. Que à los Regidores preſos ſe les dè Carcel decente.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 12 de Junio de 1622. y 12. de Abril de 1628. y 11. de Abril de 1630

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes, Oidores, Alcaldes del Crimen, y Iuſticias de las Indias, que haviendo de proceder á priſion contra las perſonas de los Regidores, les dén Carcel decente, y proporcionada á la calidad de los delitos.

*¶ Ley xiiij. Que los Fieles vſen ſus oficios con los Eſcrivanos del Cabildo, y à falta, con vno del Numero.*

D. Felipe Segundo allí à 23. de Abril de 1569

LOS Fieles executores de las Ciudades vſen ſus oficios con los Eſcrivanos del Cabildo y Ayuntamiento, y á falta de ellos, con vn Eſcrivano del Numero de la Ciudad, ó Villa.

*¶ Ley xv. Que no ſe hagan depoſitos en perſonas, que no ſean Depoſitarios generales.*

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 16 de Abril de 1644

LAS Iuſticias no manden hazer depoſitos en ſus criados, allegados, ni otras perſonas, que no ſean Depoſitarios generales de ſus Partidos, y ſi no los huviere, elijan otras de toda ſatisfacion, legas, llanas y abonadas, que no ſean de los referidos, ni Eſcrivanos de las cauſas,

© Biblioteca Nacional de España

ſas, executando eſta orden puntualmente, ó ſe les hará cargo particular.

¶ *Ley xvj. Que los bienes ſobre que huviere pleytos ordinarios ſe pongan en el Depoſitario: y en los executivos ſe guarde la coſtumbre.*

D. Felipe Quarto alli á 9. de Noviembre de 1630

MANDAMOS, Que en los pleytos ordinarios ſe hagan, y entreguen en poder de los Depoſitarios todos los depoſitos de qualeſquier bienes litigioſos, ſi lo pidieren las partes, y que no ſe puedan hazer en otra ninguna perſona: y que en los executivos ſe guarde la coſtumbre y eſtylo, que huviere en cada Ciudad.

¶ *Ley xvij. Que los Depoſitarios no lleven derechos de los depoſitos.*

D. Felipe Tercero en Valladolid á 3. de Abril de 1605

ES Nueſtra voluntad, que los Depoſitarios generales no lleven ningunos derechos de los depoſitos, que en ellos ſe hizieren, ſi no ſe les huvieren concedido por los titulos, que de Nos tuvieren, y en los caſos expreſſados por leyes deſte libro.

¶ *Ley xviij. Que cada año reconozcan los Cabildos las fianças de los Depoſitarios, y ſi huviere diminucion en ellas, las hagan renovar.*

D. Felipe IV. en Madrid á 11 de Diziembre de 1619

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Governadores, Corregidores, y otras qualeſquier Iuſticias de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, que todos los años, el primero dia deſpues de vacaciones de la Paſcua de Navidad, haviendo leído en el Cabildo de las Ciudades, ó Villas de ſu jurisdicion, ſus ordenanças, como lo deven hazer, vean los libros de ſus Archivos, donde han de eſtar las fianças, que huvieren dado los Depoſitarios generales, y reconozcan, y hagan reconocer por la mejor via y forma, que les pareciere, el eſtado en que eſtuvieren las haziendas, aſſi de las perſonas, que los fiaren, como de los Depoſitarios, ó ſus herederos: y hechas las diligencias, que ſobre eſto convengan, ſi neceſſario fuere, los Virreyes, Governadores, Corregidores y Iuſticias, cada vno por lo que le tocare, les obligue á que renueven las fianças, ó dén otras en lugar de las que huvieren faltado, ó venido á diminucion, de forma, que la hazienda de ſu cargo eſté ſegura. Y para que en todo tiempo conſte de la obſervancia y cumplimiento de lo diſpueſto en eſta ley, mandamos, que el Eſcrivano de Cabildo dé por fee y teſtimonio las diligencias, que en ſu conformidad ſe hizieren.

¶ *Ley xix. Que hallandoſe los depoſitarios en peor eſtado, renueven las fianças.*

D. Felipe Tercero alli á 28 de Março de 1618

SI Algunos Depoſitarios ſe hallaren en diferente eſtado del que tenian quando entraron á ſervir eſtos oficios, ó que las fianças han venido á menos, y eſtuvieren de peor condicion, aunque ſea antes del año referido: Ordenamos, que ſe les pueda impedir el vſo, haſta que ſatisfagan con baſtante ſeguridad y fianças.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xx. Que los Depoſitarios buelvan los depoſitos luego que les fuere mandado.*

D. Felipe Segundo en Liſboa à 29 de Enero de 1583

LAs Audiencias tégan muy particular cuidado de hazer, que los Depoſitarios buelvan lo que en ellos ſe huviere depoſitado, y depoſitare, á las perſonas, que lo huvieren de haver, luego como les fuere mandado, ſin remiſsion, ni dilacion alguna, guardando las diſpoſiciones del derecho,

¶ *Ley xxj. Que el Eſcrivano de Cabildo tenga libro de depoſitos, y los Depoſitarios le aviſen de los que recivieren.*

D. Felipe IV. en Madrid à 19 de Agoſto de 1631

MANDAMOS, Que el Eſcrivano del Cabildo de cada Ciudad donde huviere Depoſitario general, tenga vn libro, que ſe correſpõda con el que tuviere el Depoſitario en que ſe aſsienté los depoſitos, que ſe huvierẽ hecho, ó hizierẽ, con dia, mes y año, y para que eſto tenga cũplido efecto, ordenamos á las Audiencias, q̃ lo hagan executar inviolablemente, y porque no ſe eſcuſen los Depoſitarios, ni haya dilacion en aſſentar las partidas en ambos libros, los obliguen á ſu cumplimiento, con las penas, que les parecieren juſtas. Y es nueſtra voluntad, que los Depoſitarios generales eſtén obligados á dar aviſo de los depoſitos, que fueren reciviendo, y entraren en ſu poder, á los Eſcrivanos de los Cabildos de las Ciudades.

¶ *Ley xxij. Que los oficios de Cabildos y Concegiles ſe ſirvan por los propietarios.*

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 26 de Abril de 1618

TODOS Los oficios de Cabildo y Concegiles, ſe ſirvan por los propietarios, como generalmente eſtá diſpueſto por la ley 44. titul. 2. lib. 3.

¶ *Ley xxiij. Que ſe pueda contratar ſin Corredor.*

D. Felipe Segundo en el Eſcorial à 23. de Março de 1567.

LOs Vezinos de nueſtras Indias no tengan obligacion á tratar y contratar por Corredores de lonja, y lo puedan hazer por ſus perſonas, ó las que quiſieren, aunque no lo tengan por oficio, y los Corredores no ſe entrometan en los contratos por menor ſobre coſas de comer y beber.

¶ *Que los Adelantados, ò Cabos de nuevos deſcubrimientos, puedan nõbrar Regidores, y otros Oficiales publicos, l. 10. tit. 3. deſte libro.*

¶ *Que los Virreyes, Preſidentes, Governadores, y Corregidores confirmen las elecciones de Alcaldes ordinarios, l. 10. tit. 3. lib. 5.*

Titulo

© Biblioteca Nacional de España

# Titulo Onze. De los Procuradores generales y particulares de las Ciudades, y poblaciones.

¶ *Ley primera. Que cada Ciudad, ò Villa pueda nombrar Procurador, que aſsiſta à ſus cauſas.*

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 14 de Noviembre de 1519. y en Toledo á 6. del de 1528

DECLARAMOS, que las Ciudades, Villas, y Poblaciones de las Indias puedan nombrar Procuradores, que aſsiſtan á ſus negocios, y los defiendan en nueſtro Conſejo, Audiencias, y Tribunales, para conſeguir ſu derecho, y juſticia, y las demás pretenſiones, que por bien tuvieren.

¶ *Ley ij. Que la eleccion de Procurador, ſea por votos de los Regidores, y no por Cabildo abierto.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 23 de Noviembre de 1623

PERMITIMOS, Que la eleccion de Procurador de la Ciudad ſe haga ſolamente por votos de los Regidores, como ſe practica en los demás oficios annales, y no por Cabildo abierto.

¶ *Ley iij. Que las Ciudades no envien à los Regidores por Procuradores generales à eſta Corte, à coſta de los propios.*

D. Felipe Tercero en Lerma à 12. de Octubre de 1613

ORDENAMOS, Que las Ciudades de las Indias no elijan, ni nombren Procuradores generales de el cuerpo de Cabildo, para que vengan á la aſsiſtencia de ſus negocios á coſta de los propios, y rentas de las Ciudades, y que envien los poderes, é inſtrucciones á los Agentes, ó Procuradores, que tienen en eſta Corte, para que vſen de ellos, como mas convenga.

¶ *Ley iiij. Que las Ciudades puedan nombrar Agentes en la Corte, como ſe declara.*

D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Setiembre de 1625.

MANDAMOS A los Virreyes, Preſidentes, y Oidores de las Audiencias Reales, que dexen á los Cabildos de las Ciudades donde reſidieren, y tuvieren ſus diſtritos, que libremente dén los poderes para ſus negocios en nueſtra Corte á las perſonas, que quiſieren, y eligieren, ſin ponerles impedimento, ni eſtorvo: y aſsimiſmo, que no pueda ſer nombrado por Agente, ni Procurador de Ciudad ningun deudo de los Oidores, Alcaldes, ni Fiſcales de las Audiencias de ſus diſtritos, y ſi en algun tiempo ſe hiziere lo contrario, por la preſente damos por ninguno, y de ningun valor, ni efecto el nombramiento.

*Ley*

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley v. Que las Ciudades, Villas, y Vniverſidades no envien Procuradores à eſtos Reynos.*

D. Felipe IV. allí á 11. de Iunio de 1623.

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguna de las Ciudades, Villas, y Lugares, Concejos, Vniverſidades, Comunidades, Seculares y Eccleſiaſticas, de todas y qualeſquier partes de las Indias Occidentales, pueda enviar, ni envie Procuradores á nueſtra Corte á tratar de la ſolicitud y deſpacho de ſus negocios y cauſas, y quando ſe ofrecieren caſos en que pretenda, que Nos le hagamos merced, nos aviſe por ſus cartas de los efectos en que pudiere recevirla, y negocios, que ſe le ofreciere, las quales viſtas en el Conſejo, ſe le reſponderá, y proveerá lo que fuere juſto. Y porque puede haver algunos tan graves, ó ſingulares, y de tanto ſervicio de Dios nueſtro Señor, y nueſtro, ó en tanta vtilidad de la Republica, Ciudad, ó Comunidad, que la calidad de la cauſa juſtifique la diſpenſacion de eſta ley, permitimos, que ſiendo tal, y que no ſufra dilacion, ſe pida licencia para enviar Procurador á ella, al Virrey, ó á la Audiencia del diſtrito, ſi el Virrey eſtuviere muy diſtante, ó la Audiencia tuviere el govierno, y conocida y juſtificada la neceſsidad, ſe le pueda dar: y haya de traer el Procurador teſtimonio autentico, con apercevimiento, que ſi contrauiniendo á lo ſobredicho, enviare Procurador, ſerán condenadas las perſonas particulares, que intervinieren en los intereſſes, daños y menoſcabos, que ſe ſiguieren á la Comunidad por eſta cauſa, y por lo que montaren los ſalarios, que pagaren á los Procuradores. Y mandamos á nueſtros Virreyes, Audiencias, Governadores, y Iuſticias de las Indias, que no dén licencia á ninguna perſona para venir á eſtos Reynos por Procurador de Comunidad, y lo contrario haziendo, incurran en las miſmas penas.

¶ *Que las tierras ſe repartan con aſſiſtencia del Procurador del Lugar, l. 6. tit. 12. deſte libro.*

Titulo

© Biblioteca Nacional de España

# Titulo Doze. De la venta, composicion y repartimiento de tierras, solares, y aguas.

*Ley primera. Que à los nuevos pobladores se les den tierras, y solares, y encomienden Indios: y què es peonia, y cavalleria.*

D. Fernando Quinto en Valladolid à 18. de Iunio, y 9. de Agosto de 1513. capit. 1. El Emperador D. Carlos à 26. de Iunio de 1523. y en Toledo à 19. de Mayo de 1525 D. Felipe Segundo en capit. de instruccion, en Toledo à 25. de Mayo de 1596

PORQVE Nuestros vassallos se alienten al descubrimiento y poblacion de las Indias, y puedan vivir con la comodidad y conveniencia, que deseamos. Es nuestra voluntad, que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, cavallerias y peonias á todos los que fueren á poblar tierras nuevas en los Pueblos, y Lugares, que por el Governador de la nueva poblacion les fueren señalados, haziendo distincion entre escuderos, y peones, y los que fueren de menos grado y merecimiento, y los aumenten y mejoren, atenta la calidad de sus servicios, para que cuiden de la labrança y criança: y haviendo hecho en ellas su morada y labor, y residido en aquellos Pueblos quatro años, les concedemos facultad, para que de alli adelante los puedan vender, y hazer de ellos á su voluntad libremente, como cosa suya propia: y assimismo conforme su calidad, el Governador, ó quien tuviere nuestra facultad, les encomiende los Indios en el repartimiento, que hiziere, para que gozen de sus aprovechamientos y demoras, en conformidad de las tassas, y de lo que está ordenado. Y porque podia sucedet, que al repartir las tierras huviesse duda en las medidas, declaramos, que vna peonia es solar de cincuenta pies de ancho, y ciento en largo, cien fanegas de tierra de labor, de trigo, ó cevada, diez de maiz, dos huebras de tierra para huerta, y ocho para plantas de otros arboles de secadal, tierra de pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas, y cinco yeguas, cien ovejas, y veinte cabras. Vna cavalleria es solar de cien pies de ancho, y docientos de largo, y de todo lo demás, como cinco peonias, que serán quinientas fanegas de labor para pan de trigo, ó cevada, cincuenta de maiz, diez huebras de tierra para huertas, quarenta para plantas de otros arboles de secadal, tierra de pasto para cincuenta puercas de vientre, cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas, y cien cabras. Y ordenamos, que se haga el repartimiẽto de forma, que todos participen de lo bueno y mediano, y de lo que no fuere tal, en la parte que á cada vno se le deviere señalar.

El mismo Ord. 104 105. y 106 de Poblaciones.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley ij. Que dà forma de hazer los repartimientos en nuevas poblaciones.*

El Emperador D. Carlos en Toledo à 19. de Mayo de 1525

A Los que en la nueva poblacion de alguna Provincia tuvieren tierras y ſolares en vn Pueblo, no ſe les pueda dar, ni repartir en otro, ſi no fuere dexando la primera reſidencia, y paſſandoſe á vivir á la que de nuevo ſe poblare; ſalvo ſi en la primera huvieren vivido los quatro años, que tienen obligacion para el dominio, ó los dexaren, y no ſe aprovecharen de ellos, por no haverlos cumplido, y declaramos por nulo el repartimiẽto, que contra la deciſion de eſta nueſtra ley ſe hiziere, y condenamos á los que le huvieren hecho, en pena de la nueſtra merced, y diez mil maravedis para nueſtra Camara.

¶ *Ley iij. Que dentro de cierto tiempo, y con la pena de eſta ley ſe edifiquen las caſas, y ſolares, y pueblen las tierras de paſto.*

D. Felipe Segundo alli, Ord. 101

LOs Que aceptaren aſsiento de cavallerias y peonias, ſe obliguen de tener edificados los ſolares, poblada la caſa, hechas y repartidas las hojas de tierras de labor, y haverlas labrado, pueſto de plantas, y poblado de ganados las que fueren de paſto, dentro de tiempo limitado, repartido por ſus plaços, y declarando lo que en cada vno ha de eſtar hecho, pena de que pierdan el repartimiento de ſolares, y tierras, y mas cierta cantidad de maravedis para la Republica, con obligacion en publica forma, y fiança llana y abonada.

¶ *Ley iiij. Que los Virreyes puedan dar tierras, y ſolares à los que fueren à poblar.*

El mismo año 1568 Y en Madrid à 18 de Mayo de 1572 Y en Valẽcia à 19 de Febrero de 1586

SI En lo ya deſcubierto de las Indias huviere algunos ſitios y comarcas, tan buenos, que convenga fundar poblaciones, y algunas perſonas ſe aplicaren á hazer aſsiento, y vezindad en ellos, para que con mas voluntad, y vtilidad lo puedan hazer, los Virreyes, y Preſidentes les dén en nueſtro nombre tierras, ſolares, y aguas, conforme á la diſpoſicion de la tierra, con que no ſea en perjuizio de tercero, y ſea por el tiempo, que fuere nueſtra voluntad.

¶ *Ley v. Que el repartimiento de tierras ſe haga con parecer del Cabildo, y ſean preferidos los Regidores.*

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 4. de Abril de 1535 D. Felipe Segundo Ord. de Aud. de 1563. y Ord. 58 en Toledo à 25 de Mayo de 1526

HAviendose De repartir las tierras, aguas, abrevaderos, y paſtos entre los que fueren á poblar, los Virreyes, ó Governadores, que de Nos tuvieren facultad, hagan el repartimiento, con parecer de los Cabildos de las Ciudades, ó Villas, teniendo conſideracion á que los Regidores ſean preferidos, ſi no tuvieren tierras, y ſolares equivalentes: y á los Indios ſe les dexen ſus tierras, heredades, y paſtos, de forma, que no les falte lo neceſſario, y tengan todo el alivio y deſcanſo poſsible para el ſuſtento de ſus caſas, y familias.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley vj. Que las tierras se repartan con assistencia del Procurador del Lugar.*

El Emperador D. Carlos à 26. de Iunio de 1533. en Toledo à 24. de Mayo de 1534

AL Repartimiento de las vezindades, cavallerias, y peonias de tierras, que se huvieren de dar á los vezinos. Mandamos, que se halle presente el Procurador de la Ciudad, ó Villa donde se ha de hazer.

¶ *Ley vij. Que las tierras se repartan sin accepcion de personas, y agravio de los Indios.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 6. de Abril de 1588

MANDAMOS, Que los repartimientos de tierras, assi en nuevas poblaciones, como en lugares y terminos, que ya estuvieren poblados, se hagan con toda justificacion, sin admitir singularidad, accepcion de personas, ni agravio de los Indios.

¶ *Ley viij. Que declara ante quien se han de pedir solares, tierras, y aguas.*

El mismo Ord. de 1563

ORDENAMOS, Que si se presentare peticion, pidiendo solares, ó tierras en Ciudad, ó Villa donde residiere Audiencia nuestra, se haga la presentacion en el Cabildo, y haviendolo conferido, se nombren dos Regidores Diputados, que hagan saber al Virrey, ó Presidente lo que al Cabildo pareciere, y visto por el Virrey, ó Presidente, y Diputados, se dé el despacho firmado de todos en presencia del Escrivano de Cabildo, para que lo assiente en el libro de Cabildo: y si la peticion fuere sobre repartimiento de aguas, y tierras para ingenios, se presente ante el Virrey, ó Presidente, y él la remita al Cabildo, que assimismo haviendolo conferido, envie á dezir su parecer con vn Regidor, para que visto por el Virrey, ó Presidente, provea lo que convenga.

¶ *Ley ix. Que no se dèn tierras en perjuizio de los Indios, y las dadas se buelvan à sus dueños.*

El mismo en Madrid à 11 de Iunio de 1594

MANDAMOS, Que las estancias, y tierras, que se dieren á los Españoles, sean sin perjuizio de los Indios, y que las dadas en su perjuizio y agravio, se buelvan á quié de derecho pertenezcan.

¶ *Ley x. Que las tierras se repartan à descubridores, y pobladores, y no las puedan vender à Ecclesiasticos.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 17 de Octubre de 1535.

REPARTANSE Las tierras sin exceso entre descubridores, y pobladores antiguos, y sus descendientes, que hayan de permanecer en la tierra, y sea preferidos los mas calificados, y no las puedan vender á Iglesia, ni Monasterio, ni á otra persona Ecclesiastica, pena de que las hayan perdido, y pierdan, y puedan repartirse á otros.

¶ *Ley xj. Que se tome possession de las tierras repartidas, dentro de tres meses, y hagan plantios, pena de perderlas.*

Los mismos en Valladolid à 20 de Noviembre de 1536

TODOS Los vezinos y moradores á quien se hiziere repartimiento de tierras, sean obligados dentro de tres meses, que les fueren señalados, á tomar la possession de ellas, y plantar todas las lindes, y confines, que con las otras tierras tuvieren de sauces, y arboles, siendo en tiempo, por manera, que demás de poner la tierra en buena, y apacible disposicion, sea parte para aprovecharse de la leña, que huvieren menester, pena



© Biblioteca Nacional de España

de que paſſado el termino, ſi no tuvieren pueſtas las dichas plantas, pierdan la tierra, para que ſe pueda proveer, y dar á otro qualquiera poblador, lo qual no ſolamente haya lugar en las tierras, ſino en los Pueblos, y çanjas, que tuvieren, y huviere en los limites de cada Ciudad, ó Villa.

*¶ Ley xij. Que las eſtancias para ganados ſe dèn apartadas de Pueblos, y ſementeras de Indios.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 24 de Março, y 2. de Mayo 1550

Veáſe las leyes 20 tit. 3. y 19 tit. 9. lib. 6.

PORQVE Las eſtancias de ganados vacunos, yeguas, puercos, y otros mayores y menores, hazen gran daño en los maizales de los Indios, y eſpecialmente el que anda apartado, y ſin guarda. Mandamos, que no ſe dén eſtancias ningunas en partes y lugares de donde puedan reſultar daños, y no pudiéndoſe eſcuſar, ſean lexos de los Pueblos de Indios, y ſus ſementeras, pues para los ganados hay tierras apartadas, y yervas donde paſtorear y paſtar ſin perjuizio, y las Iuſticias hagan, que los dueños del ganado, é intereſſados en el bien publico, pongan tantos Paſtores, y guardas, que baſten á evitar el daño, y en caſo que alguno ſucediere, le hagan ſatisfacer.

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 11 de Iunio de 1612 cap. 22. de inſtruccion de Virreyes.

*¶ Ley xiij. Que los Virreyes hagan ſacar los ganados de las tierras de regadio, y ſe ſiembren de trigo.*

D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Iunio de 1624 cap. 12.

ORDENAMOS A los Virreyes, que ſe informen de las tierras, que huviere de regadio, y ordenen, que ſe ſaqué dellas los ganados, y ſiembren de trigo, ſi no tuvieren los dueños titulos para tener eſtancias deſta calidad.

*¶ Ley xiiij. Que à los poſſeedores de tierras, eſtancias, chacras y cavallerias con legitimos titulos, ſe les ampare en ſu poſſeſsion, y las demàs ſean reſtituidas al Rey.*

D. Felipe II. en 10 de Noviembre de 1578 Y à 8. de Março de 1589 Y en el Pardo à 1 de Noviembre de 1591

POR Haver Nos ſucedido enteramente en el Señorio de las Indias, y pertenecer á nueſtro Patrimonio y Corona Real los valdios, ſuelos y tierras, que no eſtuvieren concedidos por los ſeñores Reyes nueſtros predeceſſores, ó por Nos, ó en nueſtro nombre, conviene, que toda la tierra, que ſe poſſee ſin juſtos y verdaderos titulos, ſe nos reſtituya, ſegun, y como nos pertenece, para que reſervando ante todas coſas lo que á Nos, ó á los Virreyes, Audiencias, y Governadores pareciere neceſſario para plaças, exidos, propios, paſtos, y valdios de los Lugares, y Concejos, que eſtán poblados: aſsi por lo que toca al eſtado preſente en que ſe hallan: como al por venir, y al aumento, que pueden tener, y repartiendo á los Indios lo que buenamente huvieren meneſter para labrar, y hazer ſus ſementeras, y crianças, confirmandoles en lo que aora tienen, y dandoles de nuevo lo neceſſario, toda la demás tierra, quede y eſté libre y deſembaraçada para hazer merced, y diſponer de ella á nueſtra voluntad. Por todo lo qual ordenamos y mandamos á los Virreyes, y Preſidentes de Audiencias Pretoriales, que quando les pareciere ſeñalen termino competente para que los poſſeedores exhibã ante ellos, y los Miniſtros de ſus Audiencias, que nombraren los titulos de

© Biblioteca Nacional de España

de tierras, estancias, chacras, y cavallerias, y amparando á los que con buenos titulos y recaudos, ó justa prescripcion posseyeren, se nos buelvan y restituyan las demás, para disponer de ellas á nuestra voluntad.

¶ *Ley xv. Que se admita à composicion de tierras.*

D. Felipe IV. en Madrid à 27 de Mayo de 1631

CONSIDERADO El mayor beneficio de nuestros vassallos, ordenamos y mandamos á los Virreyes, y Presidentes Governadores, que en las tierras compuestas por sus antecessores, no innoven, dexando á los dueños en su pacifica possesion: y los que se huvieren introducido y vsurpado mas de lo que les pertenece, conforme á las medidas, sean admitidos en quanto al exceſſo, á moderada composicion, y se les despachen nuevos titulos: y todas las que estuviere por componer, absolutamente harán, que se vendan á vela y pregon, y rematen en el mayor ponedor, dándoselas á razon de censo al quitar, conforme á las leyes y pragmaticas destos Reynos de Castilla: y remitimos á los Virreyes, y Presidentes el modo y forma de la execucion de todo lo referido, para que lo dispõgan con la menos costa, que sea possible: y por escusar lo que se puede seguir de la cobrança, ordenarán á nuestros Oficiales Reales de cada distrito, que la hagan por su mano, sin enviar executores, valiendose de nuestras Audiencias Reales, y donde no las huviere, de los Corregidores. Y porque se han dado algunos titulos de tierras por Minis-

D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilació

tros, que no tenian facultad para repartirlas, y se han confirmado por Nos en nuestro Consejo, mandamos, que á los que tuvieren cedula de confirmacion, se les conserve, y sean amparados en la possession dentro de los limites en ella contenidos, y en quanto huvieren excedido, sean admitidos al beneficio desta ley.

¶ *Ley xvj. Que se dèn y vendan las tierras con las calidades de esta ley, y los interessados lleven confirmacion.*

POR Evitar los inconvenientes, y daños, que se siguen de dar, ó vender cavallerias, peonias, y otras mensuras de tierra á los Españoles en perjuizio de los Indios, precediendo informaciones sospechosas de testigos: Ordenamos y mandamos, que quando se dieren, ó vendieren, sea con citacion de los Fiscales de nuestras Reales Audiencias del distrito, los quales tengan obligacion de ver y reconocer con toda diligencia la calidad y deposiciones de los testigos: y los Presidentes, y Audiencias, si governaren, las dén, ó vendan, con acuerdo de la Iunta de Hazienda, dõde ha de constar, que nos pertenecen, sacandolas al pregon, y rematandolas en publica almoneda, como la demás hazienda nuestra, mirando siempre por el bien de los Indios: y en caso q̃ se hayan de dar, ó vender por los Virreyes, es nuestra voluntad, que no intervengan ningunos de los dichos Ministros: y del despacho, que se diere á los interessados han de llevar confirmacion nuestra

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Ocaña à 27. de Febrero de 1531

D. Felipe Tercero en el Pardo à 14. de Diziembre de 1615. y en Madrid à 17. de Iunio de 1617



© Biblioteca Nacional de España

dentro del termino ordinario, que ſe obſerva en las mercedes de encomiendas de Indios.

*Ley xvij. Que no ſe admita à compoſicion de tierras, que huvieren ſido de los Indios, ò con titulo vicioſo, y los Fiſcales, y Protectores ſigan ſu juſticia.*

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 30 de Iunio de 1646

PARA Mas favorecer y amparar á los Indios, y que no recivan perjuizio. Mandamos, que las cõpoſiciones de tierras no ſean de las que los Eſpañoles huvieren adquirido de Indios contra nueſtras cedulas Reales y ordenanças, ó poſſeyeren con titulo vicioſo, porque en eſtas es nueſtra voluntad, que los Fiſcales-Protectores, ó los de las Audiencias, ſi no huviere Protectores-Fiſcales ſigan ſu juſticia, y el derecho, que les compete por cedulas y ordenanças para pedir nulidad contra ſemejantes contratos. Y encargamos á los Virreyes, Preſidentes, y Audiencias, que les dén toda aſsiſtencia para ſu entero cumplimiento.

*Ley xviij. Que à los Indios ſe les dexen tierras.*

El miſmo en Madrid à 16 de Março de 1642 y en Zaragoça à 30. de Iunio de 1646

ORDENAMOS, Que la venta, beneficio y compoſicion de tierras, ſe haga con tal atencion, que á los Indios ſe les dexen con ſobra todas las que les pertenecieren, aſsi en particular, como por Comunidades, y las aguas, y riegos: y las tierras en que huvieren hecho azequias, ó otro qualquier beneficio, con que por induſtria perſonal ſuya ſe hayan fertilizado, ſe reſerven en primer lugar, y por ningun caſo no ſe les puedan vender, ni enagenar, y los Iuezes, que á eſto fueren enviados, expecifiquen los Indios, que hallaren en las tierras, y las que dexaren á cada vno de los tributarios, viejos, reſervados, Caciques, Governadores, auſentes, y Comunidades.

*Ley xix. Que no ſea admitido à compoſicion el que no huviere poſſeido las tierras diez años, y los Indios ſean pr feridos.*

El miſmo alli à 30 de Iunio de 1646

NO Sea admitido á compoſicion de tierras el que no las huviere poſſeido por diez años, aunque alegue, que las eſtá poſſeyendo, porque eſte pretexto ſolo no ha de ſer baſtante, y las Comunidades de Indios ſean admitidas á compoſicion, con prelacion á las demás perſonas particulares, haziendoles toda conveniencia.

*Ley xx. Que los Virreyes, y Preſidentes revoquen las gracias de tierras, que dieren los Cabildos, y las admitan à compoſicion.*

D. Felipe II. en Madrid à 10 de Enero de 1589

ES Nueſtra voluntad, que los Virreyes, y Preſidentes Governadores puedan revocar, y dar por ningunas las gracias, que los Cabildos de las Ciudades huvieren hecho, ó hizieren de tierras en ſus diſtritos, ſi no eſtuvieren confirmadas por Nos, y ſi fueren de Indios, ſe las manden bolver, y las valdias queden por tales, y admitan á compoſicion á los que las tuvieren, ſirviendonos por ellas con la cantidad, que fuere juſto.

***

*Ley*

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xxj. Que los Virreyes, y Presidentes no despachen comissiones de composicion, y venta de tierras sin evidente necessidad, y avisando al Rey.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 26 de Abril de 1618

SI Algunos particulares huvieren ocupado tierras de los Lugares publicos, y Concegiles, se les han de restituir, conforme á la ley de Toledo, y á las que disponen como se ha de hazer la restitucion, y dán forma al derecho de prescripcion, con que se defienden los particulares. Y mandamos, que los Virreyes, y Presidentes no dén comissiones para composicion de tierras, si no fuere con evidente necessidad, y avisandonos primero de las causas, que les mueven á hazerlas, y en qué lugares son: á qué personas tocan: qué tiempo ha que las posseen: y la calidad de calmas, ó plantias. Y ordenamos, que quando huvieren de dar estas comissiones, nombren personas, cuya edad, experiencia, y buenas partes convengan á la mejor execucion.

¶ *Ley xxij. Que la Villa de Tolù en la Provincia de Cartagena pueda repartir tierras, y solares.*

El mismo en Madrid à 17 de Diziẽbre de 1621

POR Quanto en el distrito de la Villa de Tolú de la Provincia de Cartagena hay muchas tierras infructiferas, y de muy grandes, y espesas montañas, que no tienen mas valor, ni aprovechamiento, que el beneficio de su agricultura y labrança, derribando, quemando, y limpiando los montes, y son de calidad, que solo el vn año, que el monte se derriba, y quema, se siembra, y resiembra de maiz, que llaman roza nueva, y quando mucho el siguiente, y despues en veinte años no son de otro ningun aprovechamiento, y este es tan poco, que aun no se sacan los jornales, por la mucha costa que tienen: y para el bien y conservacion de la Villa conviene, que las tierras se repartan entre los vezinos, y personas, que se avezindaren en ella, y que se pueblen algunas estancias. Confirmamos y aprobamos los repartimientos de tierras, que hasta aora huviere hecho la dicha Villa, y le damos facultad para que pueda hazer lo mismo de aqui adelante.

¶ *Ley xxiij. Que no se execute en la Habana lo ordenado acerca de los sitios y estancias de ganados.*

D. Felipe IV. en Madrid a 22. de Agosto de 1629

POR Las ordenanças 70. y 71. de la Ciudad de la Habana se dispone, que aunque sea en tierra de hatos de vacas, y corrales donde se cria el ganado de cerda, se puedan dar sitios, y tierras para estancias, con que al dueño del hato, ó corral se le dé otra tanta tierra. Y porque ya no es conveniente guardar las dichas ordenanças, por ser en perjuizio general de todos los vezinos, y causa de muchos pleytos, mandamos, que por aora no se executen, que assi es nuestra voluntad.

¶ *Forma de nombrar Iuezes de aguas, y execucion de sus sentencias, l. 63. tit. 2. lib. 3.*

¶ *Que los Encomenderos no sucedan en las tierras vacantes por*



© Biblioteca Nacional de España

*muerte de los Indios, ley 30. tit. 1. lib. 6.*

¶ *Que à los Indios reducidos no se quiten las tierras, que antes huvieren tenido, ley 9. tit. 3. lib. 6.*

¶ *Veaſe por lo que toca à la Ciudad de Varinas, y prohibicion de repartir tierras, la l. 27. tit. 5. lib. 7.*

# Titulo Treze. De los propios, y poſitos.

¶ *Ley primera. Que al fundar las nuevas poblaciones ſe ſeñalen propios.*

El Emperador D. Carlos à 26. de Iunio de 1523.

LOs Virreyes, y Governadores que tuvieré facultad, ſeñalen á cada Villa, y Lugar, que de nuevo ſe fundare, y poblare, las tierras, y ſolares, que huviere meneſter, y ſe le podrán dar, ſin perjuizio de tercero, para propios: y enviennos relacion de lo que á cada vno huvieren ſeñalado y dado, para que lo mandemos confirmar.

¶ *Ley ij. Que las Ciudades no gaſten de los propios, ni ſituen ſalarios ſin licencia.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 4. de Octubre de 1564. D. Felipe Tercero en Ventoſilla à 24. de Octubre de 1617. y en Madrid à 24 de Febrero de 1621. D. Carlos Segundo y la R. G.

LOs Ayuntamientos, Iuſticias, y Regimientos de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias guarden preciſamente en la diſtribucion y gaſto de los propios, las leyes y ordenanças, que ſobre eſto diſponen, y no hagan gaſtos extraordinarios, que excedan de tres mil maravedis, ni ſituen ſalarios en ninguna cantidad, ſin preceder licencia nueſtra, ó de la perſona, que por Nos tuviere el Govierno de la Provincia, pena de que ſe cobrará de las perſonas y bienes de los que ſituaren y libraren: y ningun Regidor ſalga á comiſsiones con ſalario de la Ciudad, y para que todos vivan tan ajuſtadamẽte en ſus oficios como deven, ſe les tomarán cada año cuentas. Y mandamos á las perſonas en cuyo poder entrare la hazienda de propios, que no paguen libranҫa de gaſtos extraordinarios de los Regidores, aunque ſea por Ciudad, ſi primero no fuere aprobada por la Audiencia Real, ſi la huviere en la Ciudad, y ſi no, por la perſona, que tuviere el Govierno de la tierra, con que en las libranҫas de tres mil maravedis abaxo no tengan obligacion de acudir á la Audiencia, ni al Govierno, y las perſonas, que las libraren queden obligadas á la juſtificacion de ellas en las cuentas, que ſe les tomaren. Y ordenamos, que eſta ley, en quanto á las Ciudades donde huviere Virreyes, no altere la coſtumbre en que eſtuvieren, ſegun los Virreyes lo huvieren ordenado, en quanto á la cantidad y forma en que ſe han de dar, hazer y pagar las libranҫas.



© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley iij. Que las rentas, y propios se rematen en el mayor postor, y no las puedan tantear los Arrendadores antecedentes.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 25 de Febrero de 1568. y en Lisboa à 10. de Diziẽbre de 1581

ORDENAMOS Y mandamos, que las rẽtas, y propios de las Ciudades, cuyo arrendamiento toca á la Iusticia, y Regimiento, se rematen, y dén en arrendamiento á los que mas dieren por ellas: y los Arrendadores del tiempo antecedente, no las puedan tomar por el tanto, procurando, que siempre se rematen en el mayor postor.

¶ *Ley iiij. Que no se gaste de propios en recevir à Prelados, Presidentes, Oidores, ni Ministros.*

El mismo en el Pardo á 12 de Abril de 1574 En S. Loreço à 25 de Agosto de 1596. D. Felipe Quarto en Madrid à 22 de Febrero de 1527

EN Recevimientos de Prelados, Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Corregidores, y otros qualesquier Ministros, quando ván proveidos á sus plaças, y cargos, ó passaré por los Lugares, visitado la tierra, y jurisdició, no se hagan gastos de los propios, ni de otros efectos, en fiestas, comidas, ni hospedages, fuera de lo permitido expressamente, ni los Ministros lo recivan, pena de mil ducados por cada vez, que contravinieren, y de que se les hará cargo de visita, ó residẽcia, con execucion de la pena irremisiblemente. Y mandamos, que á los Cabildos no se les reciva en cuenta lo que assi gastaren.

¶ *Ley v. Que la Iusticia, y Regimiento libre en los propios, y no lo puedan hazer las Audiencias Reales.*

D. Felipe Segundo alli à 21 de Enero de 1571

PERMITIMOS A la Iusticia, y Regimiento de las Ciudades, que puedan librar en los propios, y distribuir en los efectos para que están consignados. Y ordenamos á los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, que no se introduzgan en librarlos, ni distribuirlos.

¶ *Ley vj. Que cada año se tome cuenta de los propios, y envie relacion al Consejo.*

El mismo alli à 26 de Mayo de 1573

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que en cada vn año hagan tomar las cuentas de propios de las Ciudades, Villas, y Lugares de sus distritos por los Oficiales Reales, y nos envien la razon de ellas al Consejo, para que se vea y entienda su gasto y distribucion.

¶ *Ley vij. Que vn Oidor por su turno revea las cuentas de los propios.*

El mismo ord. de Aud. de 1563

ORDENAMOS, Que vn Oidor en cada vn año por su turno, començando desde el mas moderno revea las cuentas, que tomare el Cabildo de la Ciudad, donde residiere Audiencia Real.

¶ *Ley viij. Que à los remates de rentas de propios se halle vn Oidor.*

El mismo en S. Loreço à 18 de Agosto de 1593

MANDAMOS, Que á los remates de la provision de carne, y velas, y hazimientos de las rentas, y propios de las Ciudades donde huviere Audiencia Real, se halle presente vno de los Oidores, y que antes que el remate se haga, y efectue, se dé cuenta al Acuerdo.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley ix. Que las Ciudades, que tuvieren merced de las penas de Camara, y pidieren prorrogacion de ella, envien testimonio de su gasto, y de los propios.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 13 de Agosto de 1597

LAs Ciudades, Villas, y Lugares, que tuvieren merced nuestra de las penas de Camara, quando por su parte se nos huviere de pedir nueva prorrogacion, envien testimonio autorizado en forma, que haga fee, de los propios, que tuvieren, y de lo que rentaren cada año, y huvieren montado en los de la vltima prorrogacion de las penas de Camara, y en lo que se huvieren distribuido y gastado, con apercevimiento, que si no se enviare y presentare, no se les prorrogará mas merced. Y mandamos á los Virreyes, y Governadores, que tengan particular cuidado de que se les tome cuenta de las penas de Camara por nuestros Oficiales Reales, donde los huviere: y donde no, por las personas, y en la forma, que mas convenga, para que se haga con justificacion, y puntualidad.

El mismo alli à 9. de Iunio de 1584

¶ *Ley x. Que los lutos por muerte de personas Reales, se paguen de los propios.*

TENEMOS Por bien, Que lo que se gastare por las Ciudades de las Indias en los lutos, que se dieren por muerte de personas Reales, se haya de pagar, y pague de los propios de las Ciudades, con que no haya exceſſo,

¶ *Ley xj. Que no se saquen mantenimientos de los positos, sino en necesidad forçosa.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 6. de Mayo de 1614

ORDENAMOS, Que de los positos de las Ciudades, y poblaciones no se puedan sacar mantenimientos en ninguna cantidad por los Oficiales Reales, ni otros ningunos Ministros, sino se ofreciere tan vrgente necesidad, que sea forçoso valerse de ellos, y en tales casos es nuestra voluntad, y mandamos, que luego sea pagado su valor, para que comprados, y restituidos á su lugar en otra tanta cantidad, estén siempre enteros, y sean socorridas las necesidades, que se ofrecieren.

¶ *Que se señalen dehessas, y tierras para propios, ley* 14. *tit.* 7. *de este libro.*

¶ *Que las Ciudades no envien à los Regidores por Procuradores generales à esta Corte à costa de los propios, l.* 3. *tit.* 11. *deste libro.*

Titulo

© Biblioteca Nacional de España

# Titulo Catorze. De las Alhondigas.

## ¶ Ley primera. Fundacion de la Alhondiga de Mexico.

D. Felipe II. en Madrid á 31 de Março de 1583 Ord. de Alhondiga de Mexico.

POR Quanto haviendo reconocido el Cabildo, Iusticia, y Regimiento de la Ciudad de Mexico, que se iban encareciendo con exceſſo los baſtimentos de trigo, harina, y cebada, á cauſa de los muchos regatones, y revendedores, que tratavan y contratavan en ellas, y conſiderado, que en muchas Republicas bien governadas se han fundado caſas de Alhondigas, para eſtar mejor proveidas y abaſtecidas, eſtableció y fundó, con acuerdo de D. Martin Enriquez nueſtro Virrey de aquellas Provincias, vna Alhondiga, ſeñalando caſa conveniente para que en ella pudieſſen los Labradores deſpachar ſus granos, y los Panaderos donde proveerſe del trigo, y harina, que huvieſſen meneſter para ſu avio, y abaſto de la Ciudad, á los precios mas acomodados: y haviendo hecho algunas ordenanças, que preſentó ante el Conde de Coruña, que las aprobó y confirmó, en el interin que por Nos fueſſen confirmadas. Ordenamos y mandamos, que ſe guarden, cumplan y executen en la forma, y con las declaraciones y limitaciones, que ſe contienen en las leyes de eſte titulo.

## ¶ Ley ij. Que la Ciudad de Mexico nombre Fiel de la Alhondiga, que aſſiſta ſin hazer falta.

El miſmo en Madrid á 31 de Março de 1582 Ord. 1. de la Alhondiga de Mexico.

AL Principio del año, la Ciudad de Mexico nombre vna perſona, que ſea Fiel, para guarda de la Alhondiga, la qual tenga cuẽta y razon de todo el trigo, harina, cebada, y grano, que en ella entrare, por qualeſquier perſonas, y de qualeſquier partes, que ſe traxere, el qual, antes que vſe el dicho oficio, dé fianças en cantidad de quatro mil peſos de oro comun, de que dará buena cuenta con pago de todo lo que en ſu poder entrare, y le fuere encomendado, y ha de aſsiſtir, y vivir en la caſa de la Alhondiga de ordinario, ſin hazer ninguna falta, y tener cuenta de mirar y entender cada dia á los precios, que ſe vendiere el trigo, harina, y cebada, que en la Alhondiga entrare, porque al precio primero, que valiere aquel dia, y ſe le puſiere por los vendedores, ſe ha de vender todo el dia, y no ſubir dél, pena, al que á mas precio vendiere, de perdido el trigo, harina, cebada, ó grano, que vendiere, ó el precio en que lo huviere vendido: y el que lo comprare á mas precio, ſiendo vezino, ó Panadero, pague de pena diez peſos de oro comun. Todo lo qual ſe aplique, la tercia parte para el Denunciador, la otra al Iuez, y la otra al Poſito.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley iij. Que el Fiel no compre trigo, harina, ni granos por si, ni por interposita persona.*

D. Felipe Segundo Ord. 2. EL Fiel no pueda por si, ni por interpositas personas comprar, ni compre ningun trigo, harina, ni granos para tornar á vender, pena de que lo haya perdido, y mas cincuenta pesos de oro comun, aplicados, como lo demás referido.

¶ *Ley iiij. Que fuera de la Alhondiga no se pueda vender trigo, harina, cebada, y granos.*

Ord. 3. TODAS Las personas, que llevaren trigo, harina, cebada, ó grano á Mexico para vender, lo lleven derechamente á la Alhondiga, para que alli lo vendan, y no en otra parte alguna, ni por ninguna via, fuera de la dicha Alhõdiga, pena de quatro pesos por cada hanega, que assi se vendiere, y comprare.

¶ *Ley v. Que nadie salga à los caminos à comprar, ni haga precios fuera de la Alhondiga.*

Ord. 4. NINGVNAS Personas, de qualquier calidad y condicion, que sean, no salgan á los caminos y calçadas, ni azequias, ni otra ninguna parte fuera de la Alhondiga, á comprar trigo, harina, cebada, ó granos en poca, ni en mucha cantidad, de la que viniere á la dicha Ciudad, ni hagan ningun precio, y libremente los dexen traer á la Alhondiga, para que se provean los vezinos de la Ciudad, y alli lo cõpren, y hagan los precios á vista de todos los que alli estuvieren, pena de cincuenta pesos al que lo saliere á comprar, ó hiziere precios, y otros tantos al que lo vendiere, ó traxere hecho precio, aplicados segun dicho es.

¶ *Ley vj. Que los Panaderos no compren en la Alhondiga hasta haver tocado la plegaria en la Iglesia Catedral.*

Ord. 5. HASTA Que sea dada la plegaria de la Missa mayor, que se celebra en la Iglesia Catedral, no ha de entrar en la Alhondiga á comprar ningun Panadero, ni otra persona por él, porque los vezinos cõpren primero, y lleven lo que huvieren menester para su provision, y despues compren los Panaderos, pena, que el Panadero, ó Panadera, que lo contrario hiziere, pague seis pesos: y la persona, que entrare á comprar para ellos, pague la pena doblada, aplicada en la forma susodicha.

¶ *Ley vij. Que los Panaderos no puedan comprar mas cantidad de la que han de amasar en vno, ò dos dias.*

Ord. 6. D. Carlos Segundo y la R. G. NINGVN Panadero, ni Panadera, por si, ni por interpositas personas pueda comprar, ni compre trigo, ni harina fuera, ni dentro de la Alhondiga, si no fuere cada dia lo que huviere de amasar para otro siguiente, ó á lo mas largo para dos dias sucessivos, por obviar los fraudes, que los susodichos podrán hazer en encerrar mucha cantidad de pan, demás de lo que traerian, y comprarian fuera de la Alhondiga, y dirian, que en ella lo compraron, y vsarán de sus regatonerias, lo qual es en gran perjuizio de la Republica, y conviene, que no se haga: y el Panadero, ó Panadera, que lo hiziere y cõprare fue-

© Biblioteca Nacional de España

fuera de la Alhondiga, ni mas cantidad en ella de lo que eſtá referido, pierda el trigo, ó harina, que aſsi comprare, y ſi otra perſona por él lo comprare, pague cien peſos de pena, todo con la miſma aplicacion.

*¶ Ley viij. Que los Harrieros, y Carreteros vayan derechamonte à la Alhondiga, y traigan teſtimonios de las compras.*

D. Felipe Segundo Ord. 7. LOs Harrieros, y Carreteros, que vſan de traginar, ſi llevaren trigo, harina, ó cebada á Mexico, luego que ſean llegados á la Ciudad, vayan derechamente á la Alhondiga, adonde deſcarguen lo que traxeren, y ſean obligados á traer, y traigan teſtimonio de la Iuſticia, que huviere en el Lugar, donde cargaren el dicho trigo, harina, ó cebada de á quien compraren, y á qué precios, para que en todo haya claridad, y ſe guarden las pragmaticas Reales, y no ſe exceda de ellas, el qual teſtimonio preſenten ante los Regidores Diputados, que en la Alhondiga eſtuvieren, para que vean ſi cumplen con las pragmaticas, y la perſona, que traxere trigo, harina, ó cebada, ſin traer el dicho teſtimonio, ſea havido por regaton, y como tal caſtigado conforme á ellas, y la Iuſticia, que lo diere, no lleve por el teſtimonio mas de vn real para el Eſcrivano, y por la preſentacion del teſtimonio no ſe lleve coſa alguna.

*¶ Ley ix. Que ſe manifieſte ante los Diputados lo que entrare en la Alhondiga, jurando ſi es de coſecha, ò compra.*

Ord. 8. TOdas Las perſonas, que no fueren de los Tragineros, que deven traer el teſtimonio, que por la ley antes de eſta ſe manda, ſi traxeren á la Alhondiga trigo, harina, ó cebada, antes que la comiencen á vender, la manifieſten ante los Regidores Diputados, que en la Alhondiga huviere, y reſidieren, los quales les recivan juramento ſi el dicho pan, ó cebada es de ſu coſecha, ó ſi es comprado, ó hay otro fraude, ó encubierta alguna, porque muchos compran trigo, harina, ó cebada en termino de aquella Ciudad, contra las ordenanças, y pragmaticas Reales, y con color de Labradores lo quieren vender en fraude y perjuizio de la Republica, y al que ſe le averiguare haverlo hecho, pierda el trigo, ó harina, que aſsi traxere, ó ſu valor aplicado, como eſtá referido, demás de que ſea condenado por regaton, conforme á las pragmaticas, y que por la manifeſtacion y aſsiento del juramento no ſe les llevẽ por el Eſcrivano de la Alhondiga, ni por la Iuſticia, derechos ningunos.

*¶ Ley x. Que los Labradores, y Tragineros vendan dentro de veinte dias.*

Ord. 9. TOdos Los Labradores, y Tragineros, que traxeren trigo, harina, ó cebada á la Alhondiga, y lo encerraren, ó almacenaren, ó tuvieren en los portales y patio de la Alhondiga, no lo puedan tener, ni ten-

© Biblioteca Nacional de España

tengan mas tiempo de veinte dias sin lo haver vendido, y si no lo hizieren luego, ó otro dia siguiente, passado este tiempo, la Iusticia y Diputados de la Alhondiga lo manden vender, y se venda luego incontinenti al precio, que valiere quando lo mandaren vender.

*Ley xj. Que ninguna persona entre en la Alhondiga con armas.*

D. Felipe Segundo Ord. 10.

NINGVNA Persona entre en la Alhondiga con armas, pena, que el que entrare con ellas las haya perdido, y se aplique su valor, la mitad para el Denunciador: y la otra mitad para el Iuez, y Diputados, y esté veinte dias en la Carcel.

*Ley xij. Que los llevadores perciban de cada costal vn quartillo de plata.*

Ord. 11. LOs Trabajadores de la Alhondiga no lleven mas por cada costal, que tuviere hanega y media de maiz, ó de trigo, ó harina, de vn quartillo de plata, ó veinte y cinco cacaos, siendo dentro de la Ciudad, y en la cebada lo mismo, si no pareciere á los Diputados, avida consideracion á la diferencia de los precios, que se les deve tassar en algo mas.

*Ley xiij. Que los Labradores Panaderos declaren con juramento el trigo de su cosecha, y pan, que amassan cada dia.*

Ord. 12. PORQVE Algunos Labradores tienen trato de panadear, y por ser el trigo de sus cosechas, y no para vender en grano, ni harina, no lo llevã á la Alhondiga, y en esto podria haver algunos fraudes, é incõvenientes. Mandamos, que qualquiera Labrador, que fuere Panadero, ó se hiziere pan en su casa para vender, luego que haya hecho su cosecha en cada vn año, con juramento manifieste y declare ante el Regidor Diputado, y ante el Escrivano de la Alhondiga, la cantidad de trigo, que ha cogido, ó cogiere en cada vn año, y qué tanta harina amassa cada dia, para que en todo se tenga cuenta y razon, y hasta que haya gastado y consumido en el amasijo el trigo, que huviere cogido, no tome, ni compre él, ni otro por él, trigo, ni harina de la Alhondiga en ninguna forma: y si de la cosecha le sobrare alguno, que no pudiere amassar, no disponga dél, si no fuere en la Alhondiga, pena de cien pesos por qualquiera de las cosas susodichas, que no cumpliere, aplicados, como dicho es.

*Ley xiiij. Que haya dos Regidores Diputados, y conozcan de las causas tocantes à la Alhondiga, con apelacion à la Ciudad.*

EN la Alhondiga assistan, y estén siempre dos Regidores nõbrados por la Ciudad, ó vno, por legitimo impedimento del otro, los quales han de assistir vn mes, y cumplido, han de entrar otros dos, y no han de salir los vnos, hasta estar nombrados los otros, y assi por su tanda, y rueda, los quales estén, y assistan en la Alhondiga cada dia desde las ocho de la mañana, hasta las onze, y desde las dos de la tarde, hasta que en la Alhondiga no haya Ord. 13.

que

© Biblioteca Nacional de España

que hazer, y conozcan de todas las cauſas, que en ella ſucedieren, ó ſe ofrecieren en quebrantamiento de eſtas ordenanças, caſtigando á los tranſgreſſores, y hagan los proceſſos, y cauſas, y las determiné, y ſentencien conforme á lo referido, y ſi algunos ſe ſintieren por agraviados, y apelaren de ſu ſentencia y determinació, la apelacion ſea para el Cabildo de la Ciudad, adonde la cauſa ſe fenezca y concluya: y quãdo ſalieren los Diputados, y entraren otros, á los que entraren ſe les dé cuenta y razon del eſtado en que quedan los negocios, para que los proſigan y fenezcan.

¶ *Ley xv. Que al principio del año ſe nombre Eſcrivano del Numero ante quien paſſen las cauſas de la Alhondiga.*

D. Felipe Segundo Ord. 14. AL Principio de cada año la Ciudad nombre vn Eſcrivano, que ſea de los de el Numero de ella, y aſsiſta en la Alhondiga con los Diputados, y ante él paſſen todas las cauſas, que huviere, y ſe ofrecieren, tocantes á la Alhondiga: lo qual ſe entienda no haviendo por Nos nombrado Eſcrivano propietario della.

¶ *Ley xvj. Que en poder del Eſcrivano haya vn libro para los efectos, que ſe declaran.*

Ord. 15 EN La Alhondiga, y en poder de el Eſcrivano eſté vn libro, para que en él por cuenta y razon, dia, mes y año ſe aſsiente el trigo, harina, cebada, ó grano, que cada dia entrare, y de qué perſonas, y partes, lo qual ſea firmado de los Diputados, que en la Alhondiga eſtuviere, y del Eſcrivano, con relacion de lo q̃ fuere de coſecha propia, y del juramento, y de lo q̃ traxeren los Tragineros, Harrieros, y Carreteros, y cõ relació de la certificacion: y en eſto el Eſcrivano no ſea remiſſo, ni negligente, pena de que en qualquiera forma, que lo dexare de aſſentar, pague veinte peſos de oro comun para el Poſito de la Ciudad: y aſsimiſmo por lo que toca á los derechos de la Alhondiga, porque los ha de cobrar el Fiel, que ſe nombrare, cada dia, el Eſcrivano haga firmar al Fiel todas las partidas, que en la Alhondiga entraren.

¶ *Ley xvij. Que de cada fanega de trigo, ò cebada, ò quintal de harina, ſe cobren tres granos de oro comun.*

DE Todo el trigo, ó cebada, que Ord. 16. entrare en la Alhondiga, pague el dueño della de cada fanega tres granos de oro comun, y otro tanto por cada quintal de harina, que ha de ſer para gaſtos de la Alhondiga, y Poſito de la Ciudad: y el Fiel aſsiſta de ordinario en la Alhondiga, y haya, cobre y reciva todos los granos, que montare lo que entrare en ella de los dueños, y perſonas, que traxeren la harina, trigo, ó cebada: y los Diputados, y Eſcrivano le hagan cargo luego en el libro por recevido, y por él ha de dar cuenta, y ſe le ha de cargar al Fiel, y ha de ſer á ſu cargo, y no de la Ciudad, ni los Diputados: y lo ha de tener en ſu poder, y dar cuenta por la orden, que la Ciudad le diere.



© Biblioteca Nacional de España

### Ley xviij. Que se modere el salario de el Fiel, y Escrivano de la Alhondiga.

D. Felipe Segundo Ord. 17. 18. y 19.

YPorque al Fiel están señalados por la ordenança diez y siete, quinientos pesos de oro comun, de salario cada vn año, pagados por sus tercios, y mas la casa en que ha de assistir, y vivir en la Alhondiga, y al Escrivano trecientos pesos del dicho oro: y ha parecido, que el salario de ambos es excessivo. Ordenamos, que se modere hasta la cantidad, que corresponda á su trabajo y assistencia, y que se les pague de lo procedido del trigo, harina, ó cebada, y otros granos, que entraren en la Alhondiga, aplicados para gastos de ella, y el Escrivano, por el assiento en el libro, que huviere de tener, entrada, ó salida, no ha de pedir, ni llevar otros derechos ningunos; salvo lo que ha de haver de los processos, y causas, que en la Alhondiga huviere, y se ofrecieren, en quebrantamiento de estas ordenanças, que han de ser tassados por los Diputados, y assi lo cumplan, pena de lo bolver, con el doblo.

### Ley xix. Que se funden Alhondigas donde convenga.

D. Carlos Segundo y la R.G.

ORdenamos, Que en todas las Ciudades, y Villas principales de las Provincias de las Indias, donde conviniere fundar Alhondigas para el abasto de la Republica, y remediar los inconvenientes, que resultan de que haya en ellas regatones, y revendedores de trigo, harina, y otros granos, las funden en beneficio comun, y hagan ordenanças, añadiendo, ó quitando á las de la Ciudad de Mexico, que ván por leyes de este titulo, lo que conforme á la calidad de la tierra, abundancia, esterilidad, y otras consideraciones, y circunstancias les pareciere mas digno de remedio, y haviendolas presentado ante el Virrey, ó Presidente Governador, y dado su aprobacion en el interin, que Nos las confirmamos, las envien á nuestro Consejo de las Indias, para que provea lo que mas convenga.

Titulo

© Biblioteca Nacional de España

# Titulo Quinze. De las ſiſas, derramas, y contribuciones.

¶ *Ley primera. Que no ſe impongan ſiſas, ni derramas ſin licencia de el Rey.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 1. de Agoſto de 1563 D. Felipe Tercero en S. Martin de Rabiales à 17. de Abril de 1610

ORDENAMOS, Que ninguna Comunidad, ni perſona particular, de qualquier eſtado, dignidad, ó condicion, que ſea, pueda imponer ſiſas, derramas, ni contribuciones, ſin nueſtra eſpecial licencia, ſi no fuere en los caſos permitidos por derecho, y leyes deſte libro, y revocamos, y damos por ningunas las que en otra forma ſe huvieren introducido.

¶ *Ley ij. Que quando ſe hiziere repartimiento para ocurrir ante el Rey por vtilidad publica, contribuyan todos los Pueblos.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Avila à 18. de Setiembre de 1531 D. Felipe Segũdo y la Princeſa G. en Valladolid à 27. de Mayo de 1558

PARA Las coſas, que fueren de tanta conveniencia publica á toda la tierra, vezinos, y moradores, que haya neceſsidad de enviar, ó venir ante Nos, contribuyan, y paguen todas las Ciudades, Villas, y Lugares, juntamente con la que fuere Cabeça de la Provincia, lo que acordare, con autoridad de el que tuviere el Govierno, y haga juſticia en quanto á declarar lo que deven contribuir,

¶ *Ley iij. Que las Audiencias, havida informacion, puedan permitir haſta docientos peſos de oro de repartimiento, y ſi no excediere de quinze mil maravedis, baſte la autoridad de la Iuſticia ordinaria.*

El Emperador D. Carlos y la Princeſa G. à 12 de Iulio de 1530 D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 7 de Agoſto de 1559. En S. Loreço à 11 de Iunio y en el Pardo à 21. de Agoſto de 1572 D. Carlos Segundo y la R. G.

NVESTRAS Reales Audiencias no permitan, que ſe hagan repartimientos en los Pueblos, ſi no fuere para coſas, que les ſean muy neceſſarias, y vtiles, y quando tal neceſsidad ſe ofreciere, recivan informacion con teſtigos fidedignos: y ſi conſtare, darán licencia para hazer repartimiento en la cantidad, que á la Audiencia pareciere, con que no exceda de docientos peſos de oro: y en caſo que tuviere neceſsidad de mayor ſuma, ocurran ante Nos con la dicha informacio. Y permitimos, que ſi el repartimiẽto no excediere de quinze mil maravedis, baſte que ſe haga con autoridad de la Iuſticia ordinaria.

¶ *Ley iiij. Que las Audiencias puedan dar licencia para repartimientos en gaſtos de pleytos, y obras publicas, à los Pueblos, que no tuvieren propios.*

D. Felipe Segundo Ord. 52 de Aud. de 1563 en Toledo à 15. de Mayo de 1596

PERMITIMOS, Que quãdo ocurrieren algunos Pueblos, ó perſonas particulares en ſu nombre á las Audiencias de ſus diſtritos, pidiendo licencia para hazer algunos repartimientos, las Audiencias ſe la concedan, con limitacion de la cantidad, y ſolamẽte para los pleytos que



© Biblioteca Nacional de España

en ellas pendieren, y obras publicas, y no para otra cosa, y esto sea con calidad de que los Pueblos no tengan propios suficientes.

*Ley v. Que se pueda hazer repartimiento entre Eclesiasticos, Seculares, y Real hazienda para extinguir langosta.*

D. Felipe III. en Elvas à 12. de Mayo de 1619

PORQVE En algunas Provincias de las Indias es muy frequente la plaga de langosta, que infesta, y destruye los campos, y sembrados, y conviene buscar la semilla, que dexa debaxo de la tierra, y que á esta diligencia, y gastos acudan todos los de la Provincia quando, y donde la huviere. Ordenamos á los Governadores, Iusticia, y Regimiento de las Ciudades, Villas, y poblaciones, que hagan repartimiento entre los interessados Eclesiasticos, y Seculares, y nuestra Real hazienda, pues el beneficio es comun, y la causa publica, para que sean pagados los que acudieren al remedio. Y encargamos á los Governadores el cuidado de hazer cabar, ó arar la tierra, ó echarle ganado de cerda, que descubra, y destruya la semilla antes que se aumente el daño.

*Ley vj. Que los Indios sean relevados de los repartimientos, y derramas.*

D. Felipe Segundo en Lisboa á 13 de Noviembre de 1582

ES Nuestra voluntad, que los Indios sean relevados de repartimientos, y derramas. Y mandamos á las Iusticias, que por ninguna via, ni causa, que no se expressare en nuestras leyes, les echen tales repartimientos, y si algunos se huvieren hecho, y cobrado, provean, que los Receptores dén cuenta con claridad de lo que han montado, y su distribucion.

*Ley vij. Que los Indios contribuyan para fabrica de puentes, siendo necessarias, è inescusables.*

El mismo en Madrid á 7. de Febrero de 1560

SI Conviniere hazer repartimiento para la obra de alguna puente, tan necessaria al tragin, y comercio de los Indios, que les sea muy conveniente, necessaria, é inescusable, y que se les deve repartir alguna cantidad. Ordenamos, que se les reparta lo menos que ser pueda, con que no exceda de la sexta parte del gasto, sacado lo que Nos dieremos por merced, y los Indios paguen de los frutos, y provechos, que en sus Pueblos tuvieren.

Vease la l. 1. tit. 16. deste lib.

*Ley viij. Que en Mexico se cobre de cada quartillo de vino vn quartillo de plata para el desague, y no del que el Rey dà de limosna à los Religiosos de San Francisco.*

D. Felipe Tercero allí à 6. de Iunio de 1612 en Aranjuez à 23 de Abril de 1616 Y en Madrid à 5. de Febrero de 1618

ORDENAMOS, Que de cada quartillo del vino, que se vende en la Ciudad de Mexico, se cobre vn quartillo de plata de fisa para el desague de la Laguna de aquella Ciudad, hasta que la obra se acabe, y ponga en perfeccion, y que no se cobre del vino, que nos damos de limosna á los Religiosos de San Francisco.



© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley ix. Que los Oficiales Reales de Tierrafirme tengan la cobrança de las ſiſas impueſtas, y las diſtribuyan, como ſe ordena.*

D. Felipe Quarto en Aranjuez à 19 de Abril de 1633

MANDAMOS A los Oficiales de nueſtra Real hazienda de la Provincia de Tierrafirme, que tengan á ſu cargo la adminiſtracion, y cobrança de los derechos de averia, y otras ſiſas, que ſe han impueſto en la Ciudad de Panamá, para la puente, y aderezos de el camino á Portobelo, y Caſa de Cruzes, y hagan para ſu mayor beneficio las diligencias, que tuvieren por mas convenientes, de forma, que ceſſen los daños, que ha havido en la adminiſtracion, y cobrança de eſtas impoſiciones: y tengan por cuenta á parte lo que de ellas recogieren, ſin juntarlo con otro ningun genero de hazienda, y lo diſtribuyan en los efectos para que ſe conſignaron, y no en otros, por libranças de el Preſidente, y Oidores de la Real Audiencia.

¶ *Ley x. Que entre en poder de los Oficiales Reales de Lima lo que ſe cobra por cada Negro para ſalarios de la Hermandad.*

El miſmo en Madrid à 30 de Março de 1635

ORDENAMOS, Que lo procedido de el derecho de dos peſos enſayados, que ſe cobran de cada Negro, que entra en Lima para la paga de los ſalarios de Alcaldes de la Hermandad, Sargento, Quadrillero, y Eſcrivano entre en poder de los Oficiales de nueſtra Real hazienda, y de alli ſe libren, y paguen las conſignaciones, que tuviere; y lo que ſobrare, deſpues de pagadas, ſea para nueſtra Real hazienda, de que ſe hará cargo á los Oficiales Reales.

¶ *Que los Virreyes puedan mandar abrir caminos, y hazer puentes donde conviniere, y repartir las contribuciones, ley 53. tit. 3. lib. 3.*



© Biblioteca Nacional de España

# Libro IV. Titulo XVI.

## Titulo Diez y seis. De las obras publicas.

¶ *Ley primera. Que se hagan, y reparen puentes, y caminos à costa de los que recivieren beneficio.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 16 de Agosto de 1563

LOs Virreyes, ó Presidétes Governadores se informen si en sus distritos es necessario hazer, y facilitar los caminos, fabricar, y aderezar las puentes, y hallando, que conviene alguna de estas obras para el comercio, hagan tassar el costo, y repartimiento entre los que recivieren el beneficio, y mas provecho, guardando con los Indios la forma contenida en la l. 7. titul. 15. de este libro.

¶ *Ley ij. Que en las Ciudades donde residiere Audiencia, se hagan las obras publicas con acuerdo del Presidente.*

El mismo en el Escorial à 25 de Febrero de 1567

ORDENAMOS, Que quando conviniere hazer alguna obra, ó edificio publico en Ciudad donde residiere alguna de nuestras Audiencias, concurran para tratar, y acordar sobre la necessidad, costa, y efectos, el Presidente, ó el Oidor mas antiguo en govierno de Audiencia, y la Iusticia, y Regimiento, y assi juntos, y no de otra forma, confieran y resuelvan lo que convenga, y el Presidente tenga especial cuidado de lo que se distribuyere en los gastos, y hazer, que se tome cuenta de ellos en cada vn año, y acabada la obra.

¶ *Ley iij. Que vn Regidor sea Superintendente de las obras publicas.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 20. de Iulio de 1538.

PORQVE Algunas Ciudades, y Villas no tienen propios para dar salario al Superintendente, y Obrero de las obras publicas. Mandamos, que lo sea vn Regidor, que las tenga á su cuidado, y visite.

¶ *Ley iiij. Que las obras publicas. que se hizieren à costa del Concejo, sean de provecho.*

Los mismos en Madrid á 10. de Iulio de 1530

LAs Obras publicas, que se huvieren de hazer á costa de los Concejos, ó personas particulares, ó en otra forma, sean de toda firmeza, duracion, y provecho, sin superfluidad, y los Superintendentes personas fieles, y diligentes.

¶ *Que los Indios contribuyan para fabrica de puentes, siendo necessarias, è inescusales, l. 7. tit. 15. deste libro.*

¶ *Vease la l. 9. del mismo titulo, y sobre las contribuciones, ley 13. tit. 3. lib. 3.*

Titulo

© Biblioteca Nacional de España

# Titulo Diez y siete. De los caminos publicos, posadas, ventas, mesones, terminos, pastos, montes aguas, arboledas, y plantio de viñas.

¶ *Ley primera. Que las Iusticias hagan dar à los caminantes los bastimentos, y recaudo necessario, y haya Aranceles.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid a 13. de Mayo de 1538 El mismo alli, y los Reyes de Bohemia à 16. de Iulio de 1550

MAndamos A los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Iusticias, que dén las ordenes conveniétes, para que en las posadas, mesones, y ventas, se dén á los caminantes bastimentos, y recaudo necessario, pagandolo por su justo precio, y que no se les hagan extorsiones, ni malos tratamientos, y todos tengan arancel de los precios justos, y acomodados al tragin, y comercio.

¶ *Ley ij. Que no se impida la libertad de caminar cada vno por donde quisiere.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 23 de Noviembre de 1568.

ALgvnos Vezinos tienen ventas, y tambos en los caminos, que antiguamente se traginavan, cerca de Rios, y passos dificultosos, y los caminantes, y Harrieros han descubierto otros mas breves, y mejores, y los vezinos interessados en que hagan noche, y medio dia en sus ventas, y tambos, para poderles vender sus bastimentos, y otras cosas, salen á los caminos, y los hazen bolver, y no consienten, que vayan por los nuevamente descubiertos, en que los caminantes reciven notorio agravio. Mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Governadores, que no lo permitan, y provean lo que convenga, para que cada vno pueda caminar con libertad por donde quisiere.

¶ *Ley iij. Que los Carreteros estèn en San Iuan de Vlhua quando se ordena, y lleven los fletes, que los años antecedentes.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 17 de Iunio de 1617

EL Virrey de Nueva España dé orden, que los Carreteros baxen á San Iuan de Vlhua, á tiempo que lleguen alli á los quatro de Octubre, obligandolos á fletar al precio que los años antecedentes: y porque el repartimiento de las carretas se haga con igualdad, se señalará la tercia parte á los Mercaderes de la Flota: y las dos tercias partes á los Cargadores, como se acostumbra: y para repartir por menor las carretas, el Virrey nombrará dos personas desinteresadas, que las repartan, á satisfacion de las partes.

El mismo alli à 17 de Diziembre de 1614 Executoria de el Consejo por sentencias de 10. de Mayo, y 16. de Octubre de 1665

¶ *Ley iiij. Que de Portobelo à Panamà no se tragine carga, que passe de ocho arrobas y media.*

ORdenamos, Que los Mercaderes de Portobelo, y Panamá no puedan dar, ni entregar, ni de los dueños de requas recevir, ni traer en ellas ningunas cargas, que pe-

© Biblioteca Nacional de España

peſen á mas de ocho arrobas y media, de forma, que cada tercio tenga quatro arrobas, y libras, que nopaſſen de las dichas ocho arrobas y media la carga, en fardos, caxones, baules, barriles, ó otras piezas, de qualquier genero que ſean, liadas, ó ſuelras, de hierro, ó cobre bruto, labrado, ó por labrar: y los caxones de plata, que excedieren de quatro arrobas y media de peſo, no ſe abran, y ſe admitan, como no paſſe de nueve arrobas la carga: y los demás caxones de los otros generos, paſſando de quatro arrobas y media, ſe regulen por vna carga. Y es nueſtra voluntad, que lo contrario haziendo, incurran los tranſgreſſores en pena de quatro peſos de plata enſayada, por cada vez, que contravinieren á lo ſuſodicho, aplicados, mitad á nueſtra Camara y Fiſco, y la otra mitad al Iuez, y Denunciador, por iguales partes, y mas en el daño, que reſultare á los intereſſados. Y mandamos, que contra el tenor y forma de eſta ley no puedan hazer fletamentos, ni renunciarla, porque deſde luego los damos por nulos: y al Alcaide de la Caſa de Cruzes, que no entregue á ninguna requa carga de mas peſo, que ocho arrobas y media, y ſi la entregare, incurra en la miſma pena, y para eſto tenga romana con que ajuſte las cargas; excepto en lo que toca á mercaderias, y generos, que ſe traginan en botijas, porque en ellas ſe ha de guardar la coſtumbre.

*Ley v. Que los paſtos, montes, aguas, y terminos ſean comunes: y lo que ſe ha de guardar en la Isla Eſpañola.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tabera G. en Taavera à 15 de Abril, y en Fuēſalida à 28. de Octubre de 1541 La Emperatriz G. en Valladolid à 8 de Dizieḃre de 1550. D. Carlos Segundo y la R. G.

NOs Hemos ordenado, que los paſtos, montes, y aguas ſean comunes en las Indias, y algunas perſonas ſin titulo nueſtro tienen ocupada muy grande parte de termino, y tierras, en que no conſienten, que ninguno ponga corral, ni buhio, ni traiga alli ſu ganado. Mandamos, que el vſo de todos los paſtos, montes, y aguas de las Provincias de las Indias ſea comun á todos los vezinos de ellas, que aora ſon, y deſpues fueren, para que los puedan gozar ſibremente, y hazer junto á qualquier buhio ſus cabañas, traer alli los ganados, juntos, ó apartados, como quiſieren, ſin embargo de qualeſquier ordenanças, que ſi neceſſario es, para en quanto á eſto las revocamos, y damos por ningunas, y de ningun valor y efecto. Y ordenamos á todos los Concejos, Iuſticias, y Regidores, que guarden y cumplan, y hagā guardar y cumplir lo contenido en eſta nueſtra ley, y qualquier perſona, que lo eſtorvare, incurra en pena de cinco mil peſos de oro, que ſea executada en ſu perſona y bienes para nueſtra Camara: y en quanto á la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Eſpañola ſe guarde lo referido, con que eſto ſe entienda en lo que eſtuviere dentro de diez leguas de la dicha Ciudad en circunferencia, ſiendo ſin perjuizio de tercero; y fuera de las diez leguas permitimos, y tenemos por bien, que cada hato de ganado ten-

© Biblioteca Nacional de España

tenga de termino vna legua en cõtorno, para que dentro de ella otro ninguno pueda hazer ſitio de ganado, corral, ni caſa, con que el paſto de todo ello ſea aſsimiſmo comun, como eſtá diſpueſto, y donde huviere hatos, ſe puedan dar ſitios para hazer ingenios, y otras heredades, y en cada aſsiento haya vna caſa de piedra, y no menos de dos mil cabeças de ganado: y ſi tuviere de ſeis mil arriba, dos aſsientos: y de diez mil cabeças arriba, tres aſsientos: y preciſamente en cada vno ſu caſa de piedra, y ninguna perſona pueda tener mas de haſta tres aſsientos, y aſsi ſe guarde, donde no huviere titulo, ó merced nueſtra, que otra coſa diſponga.

*¶ Ley vj. Que las tierras ſembradas, alçado el pan, ſirvan de paſto comun.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 15. de Diziembre de 1536 D. Felipe Segundo Ord. 34. de Poblaciones.

LAs Tierras, y heredades de que Nos hizieremos merced, ó vẽta en las Indias, alçados los frutos, que ſe ſembraren, queden para paſto comun, excepto las deheſſas boyales, y Concegiles.

*¶ Ley vij. Que los montes, y paſtos de las tierras de Señorio ſean tambien comunes.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. año 1533

LOs Montes, paſtos, y aguas de los lugares y montes, contenidos en las mercedes, que eſtuvieren hechas, ó hizieremos de Señorios en las Indias, deven ſer comunes á los Eſpañoles, é Indios. Y aſsi mãdamos á los Virreyes, y Audiencias, que lo hagan guardar, y cumplir.

*¶ Ley viij. Que los montes de fruta ſean comunes.*

D. Iuana en Monçon à 15. de Iunio de 1510

NVESTRA Voluntad es de hazer, é por la preſente hazemos los montes de fruta ſilveſtre, comunes, y que cada vno la pueda coger, y llevar las plantas para poner en ſus heredades y eſtancias, y aprovecharſe de ellos, como de coſa comun.

*¶ Ley ix. Que en quanto à los montes, y paſtos, las Audiencias executen lo conveniente al govierno.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. à 20. de Março de 1532.

LOs Virreyes, y Audiencias vean lo que fuere de buena governacion, en quanto á los paſtos, aguas, y coſas publicas, y provean lo q̃ fuere conveniente á la poblacion, y perpetuidad de la tierra, y enviennos relacion de lo proveido, executandolo, entre tanto que les conſtare de lo que huvieremos determinado. Y ordenamos, que entre partes hagan en eſta materia juſticia á quien la pidiere.

*¶ Ley x. Que en las tierras, que los Indios labraren, no ſe metan ganados.*

D. Felipe III. en Madrid à 31. de Diziembre de 1607

NVESTRAS Iuſticias no conſientan, que en las tierras de labor de los Indios ſe metan ganados, y hagan ſacar de ellas los que huviere, imponiendo, y executando graves penas contra los que contravinieren.

*¶ Ley xj. Que las tierras ſe rieguen, conforme à eſta ley.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 20. de Noviembre de 1536

ORDENAMOS, Que la miſma orden, que los Indios tuvieron en la diviſion, y repartimiento de aguas, ſe guarde, y practique entre los

© Biblioteca Nacional de España

los Eſpañoles en quien eſtuvieren repartidas, y ſeñaladas las tierras, y para eſto intervengan los miſmos naturales, que antes lo tenian á ſu cargo, con cuyo parecer ſean regadas, y ſe dé á cada vno el agua, que de ve tener, ſuceſsivamente de vno en otro, pena de que al que quiſiere preferir, y la tomare, y ocupare por ſu propia autoridad, le ſea quitada, haſta que todos los inferiores á él rieguen las tierras, que tuvieren ſeñaladas.

*Ley xij. Que las cortas para enmaderamientos ſe hagan en tiempos convenientes.*

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 29 de Mayo de 1552

MANDAMOS, Que ſe hagan las cortas para enmaderamientos, aſsi en la Ciudad de Guayaquil, como en las otras partes de nueſtras Indias en los tiempos convenientes á ſu duracion, y firmeza.

*Ley xiij. Que en la Habana no ſe corten Caobas, Cedros, ni Robles, ſino para el ſervicio Real, ò fabrica de Navios.*

D. Felipe IV. en Madrid à 9. de Junio de 1622 Alli à 24 de Mayo de 1623

CONSIDERANDO, Que las maderas de Caoba, Cedro, y Roble ſon de la mayor importancia para los Navios, que ſe fabrican en la Isla de la Habana. Mandamos á los Governadores y Capitanes generales de ella, que no conſientan, ni permitan cortar ningunas, ſi no fuere para coſas de nueſtro ſervicio, ó fabrica de Navios.

*Ley xiiij. Que los Indios puedan cortar madera de los montes para ſu aprovechamiento.*

D. Felipe Segundo en Valladolid à 7 de Octubre de 1559

ES Nueſtra voluntad, que los Indios puedan libremente cortar madera de los montes para ſu aprovechamiento. Y mandamos, q̃ no ſe les ponga impedimento, con que no los talen de forma, que no puedan crecer, y aumentarſe.

*Ley xv. Que no ſe corte madera en la Chorrera de la Habana, y ſi ſe cortare, no ſe traiga por el Rio haſta media legua antes de la preſa.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 6. de Agoſto de 1624

PROHIBIMOS Y defendemos, que ninguna perſona, de qualquier calidad que ſea, corte maderas de ningun genero, dos leguas de la preſa arriba del Rio de la Chorrera, que viene á la Habana, por vna parte, y otra, y otra en fondo del Rio, pena de perdida la madera, y mas cien ducados, y no eche maderas, ni las traiga por la preſa y çanja. Y mandamos, que ſaque las que traxere media legua de la preſa, Rio arriba, y no las corte alli, por el daño, que recive la preſa de las tozas y ramas, que caen y vienen por él, con la miſma pena, la qual aplicamos por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador. Y aſsimiſmo mandamos, que diez leguas á Barlovento, y diez á Sotavento de la Ciudad no ſe corten maderas ningunas ſin licencia del Governador, y al que lo contrario hiziere le damos deſde luego por condenado en la miſma pena, y ſi fuere aprehendido en los dichos montes con acha, ó machete, cortando maderas, le condenamos en quatro años

© Biblioteca Nacional de España

años de ſervicio en las obras del Morro.

*¶ Ley xvj. Que los Encomenderos hagan plantar arboles para leña.*

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 20. de Noviembre de 1539

TODOS Los que tuvieren Pueblos encomendados hagan plantar la cantidad de ſauces, y otros arboles, que ſean á propoſito, y pareciere al Govierno, para que la tierra eſté abaſtecida de leña, ſegun el numero de Indios, y diſpoſicion de la tierra, eligiendo las partes, y lugares mas convenientes, y no permita, que ſobre eſto ſean fattgados, ni moleſtados los Indios, imponiendo y executando ſobre lo contenido en eſta nueſtra ley las penas convenientes, á ſu arbitrio.

*¶ Ley xvij. Que los Virreyes hagan renovar, y cultivar los nopales donde ſe cria la grana.*

D. Felipe II. en San Lorenço à 20. de Setiembre de 1597 D. Felipe Tercero en Madrid à 16 de Dizièbre de 1614

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes de la Nueva Eſpaña, que provean, y dén todas las ordenes, que fueren más convenientes, para que los Indios con mucha diligencia, y aſsiſtencia ſe apliquen á reconocer, y cultivar los nopales, donde ſe cria la grana en la Provincia de Chalco, y en todas las demás, procurando eſtender eſta cultura, y grangeria á las otras partes, y Provincias, donde fuere poſsible: y que los Iuezes, que la tienen á cargo, compelan á los Indios por los medios, que permite el derecho, y leyes de eſte libro, á que aſsi lo hagan.

*¶ Ley xviij. Que los dueños de viñas paguen à dos por ciento de los frutos.*

D. Felipe Segundo cap. 40. de inſtruccion de Virreyes de 1595 D. Felipe Tercero en Aranda à 14. de Agoſto de 1610 D. Felipe Quarto en la inſtruccion de 1628 cap. 40 y en Madrid à 27 de Mayo de 1631

POR Las inſtrucciones de Virreyes, y otras cedulas, y proviſiones nueſtras eſtá prohibido plantar viñas en las Indias Occidentales, y ordenado á los Virreyes, que no dén licencias para que de nuevo ſe planten, ni reparen las que ſe fueren acabando: y ſin embargo de que contraviniendo á lo ſuſodicho los vezinos, y moradores del Perú han plantado muchas, y pudieramos proceder contra los dueños de ellas por el delito de haver contravenido á nueſtras ordenes, y haver vſurpado las tierras donde las han pueſto. Todavia por vſar de benignidad y clemencia, ordenamos y mandamos, que todos los dueños, y poſſeedores de viñas nos dén, y paguen cada año á razon de dos por ciento de todo el fruto, que ſacaren de ellas, y que aſſentado eſto en la mejor forma, que convenga, todos otorguen las eſcrituras de cenſo en favor de nueſtra Real hazienda y patrimonio Real, que fueren neceſſarias para la paga de dichos dos por ciento de ſus frutos al año, y que eſtas ſe entreguen á los Oficiales Reales del diſtrito donde eſtuvieren las viñas, los quales tengan cuidado de cobrar todo lo que eſto montare, para Nos: y hechas las eſcrituras, los Virreyes, y Preſidentes Governadores dén en nueſtro nõbre á los dueños, y poſſeedores los deſpachos, que convengan, para que deſde aora ſin limitacion de tiem-

© Biblioteca Nacional de España

tiempo las puedan tener, poſſeer, gozar, y reparar ellos, y ſus herederos, y ſuceſſores, ó quien de los ſuſodichos tuviere titulo, ó cauſa, quieta y pacificamente, remitiendo, y perdonando todas, y qualeſquier penas, en que por eſta razon huvieren incurrido, con que en quãto á poner otras de nuevo, queden en ſu fuerça y vigor las ordenes, cedulas, é inſtrucciones antiguas, que lo prohiben, y defienden.

¶ *Ley xix. Que no ſe permitan Iuezes de milpas.*

D. Felipe Segundo en Barcelona á 8 de Iunio de 1581 D. Carlos Segundo y la R.G.

EN La governacion y diſtrito de Guatemala deſpachan los Preſidentes algunos Iuezes de milpas, que hagan á los Indios ſembrar, y cultivar la tierra, con grave daño de los naturales. Y porque eſte cuidado ha de ſer á cargo de las Iuſticias ordinarias, como eſtá reſuelto por las leyes 28. tit. 2. lib. 5. y 2. titul. 1. lib. 7. Mandamos, que no ſe deſpachen tales comiſsiones, y los Preſidentes lo guarden, y cumplan.

¶ *Que el Oidor Viſitador de la Provincia procure, que los Indios tengan bienes de Comunidad, y planten arboles, y ſe le dè por inſtruccion, ley 9. tit. 31. lib. 2.*

¶ *Que ſe tome poſſeſsion de las tierras repartidas dentro de tres meſes, y hagan plantios, pena de perderlas, ley 11. tit. 12. deſte libro.*

¶ *Que ſe hagan, y reparen puentes, y caminos à coſta de los que recivieren beneficio, ley 1. titul. 16. de eſte libro.*

¶ *Que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores viſiten los meſones, y tambos, y provean, que los haya en los Pueblos de Indios, y que ſe les pague el hoſpedage, ley 18. tit. 2. lib. 5.*

¶ *Que los Governadores procuren, que ſe beneficie, y cultive la tierra, con cargo de la omiſsion, ley 28. tit. 2. lib. 5.*

¶ *Que los Alcaldes ordinarios puedan viſitar las ventas, y meſones de ſu juriſdicion, y darles aranceles, ley 17. tit. 3. lib. 5.*

¶ *Iuezes de grana, açucares, y matanças, veanſe las leyes 27. 28. y 29. titul. 1. lib. 7.*

¶ *Que donde huviere meſon, ò venta nadie vaya à poſar à caſa de Indio, ò Mezegual, ley 25. titulo 3. libro 6.*

¶ *Que los caminantes no tomen à los Indios ninguna coſa por fuerça, ley 26. tit. 3. lib. 6.*

Titulo

© Biblioteca Nacional de España

# Titulo Diez y ocho. Del comercio, mantenimientos, y frutos de las Indias.

¶ *Ley primera. Que en Mexico se labre, y haga Alcaiceria.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 1. de Mayo de 1606 en Madrid à 25 de Março de 1607

PORQVE En la Ciudad de Mexico hay falta de tiendas de mercaderias, y los sitios de algunas son de poca seguridad, y mucho peligro de ladrones, con que los Mercaderes no se animan en sus tratos, en perjuizio del comercio, y conviene al bien publico, que en la dicha Ciudad haya Alcaiceria cerrada, donde todos los Mercaderes, y Plateros puedan tener sus tiendas con alguna vivienda. Ordenamos y mandamos al Virrey, que en sitio nuestro haga labrar Alcaiceria cerrada, y segura, procurando, que en la duracion de la obra intervenga el cuidado conveniente, y en la costa y gasto la buena cuenta y razon necessaria.

¶ *Ley ij. Que se procure, que las lanas de las Indias se contraten con estos Reynos.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 10. de Noviembre de 1572

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y á los Virreyes, y Governadores de las Indias, que procuren con mucha instancia, que los Mercaderes, y Comerciantes en la Carrera de Indias, entablen, é introduzgan el trato de las lanas de aquellos Reynos con estos, de forma, que en cada Flota se traiga la mayor cantidad, que ser pudiere, pues respecto de la grande abundancia, que hay en la Nueva España, Nuevo Reyno de Granada, y otras partes, y valor, que tiene en estos Reynos, será trato de grande interés, y pongan la diligéncia, que conviniere á nuestro servicio, aprovechamiento, y beneficio de nuestros vassallos.

¶ *Ley iij. Que ninguno en estos Reynos compre brasil, que no sea traido de las Indias.*

D. Fernando Quinto, y Doña Isabel en Segovia à 2. de Agosto de 1502

ORDENAMOS Y mandamos, que ningunas personas naturales, ni estrangeras seã ossadas de traer, introducir, vender, ni comprar en estos Reynos, y Señorios ningun brasil, de qualquier parte que sea, salvo del que se traxere de nuestras Indias Occidentales, pena de q̃ por el mismo hecho, y primera vez lo pierdan, con otro tanto de sus bienes: y la segunda, el brasil, y mitad de sus bienes, que aplicamos, mitad para el Denunciador, y Iuez, que difinitivamente sentenciare la causa, por iguales partes: y la otra mitad para nuestra Camara, y mas sean desterradas de el Lugar donde vivieren, por dos años.



© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley iiij. Que se pueda sembrar tabaco en las Islas de Barlovento, y otras partes, y traiga à Sevilla derechamente.*

D. Felipe III. en Ventosilla à 20. de Octubre de 1614

SIN Embargo de la antigua prohibicion, ocasionada de el comercio con estrangeros enemigos de nuestra Real Corona. Es nuestra voluntad, que los vezinos de las Islas de Barlovento, Tierrafirme, y otras partes, donde se siembra, y coge tabaco, no pierdan el aprovechamiento, que en él tienen, y nuestra Real hazienda goze el beneficio, que resulta de su comercio. Y tenemos por bien, y permitimos, que lo puedan sembrar libremente, con que todo el tabaco, que no se consumiere, y huviere de sacarse de cada Isla, ó Provincia donde se cogiere, venga registrado derechamente á la Ciudad de Sevilla: y los que contrataren en él por otras partes, incurran en pena de la vida, y perdimiento de sus bienes, como los que rescatan con enemigos, en que desde luego los damos por condenados, y aplicamos los dichos bienes: mitad á nuestra Camara, y la otra mitad al Iuez, y Denunciador, por iguales partes. Y mandamos á los Governadores, que lo executen inviolablemente, advirtiendo, que se les pondrá por capitulo de residencia, con pena de privacion perpetua de oficio, si hizieren lo contrario, y perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados en la forma referida.

¶ *Ley v. Que por el Rio de la Plata no pueda entrar gente, ni mercaderias al Perù.*

D. Felipe II. en Madrid á 18 de Enero de 1594

MANDAMOS A los Virreyes del Perú, Governadores, y Iusticias, que con muy particular atencion dispongan, que por el Rio de la Plata no passen á las Provincias del Perú de las del Brasil, mercaderias, y estrangeros, ni se contrate en hierro, esclavos, ni otro ningun genero del Brasil, Angola, Guinea, ó otra qualquier parte de la Corona de Portugal; si no fuere de Sevilla en Navios despachados por la Casa de Contratacion, conforme á la permission, que Nos para esto dieremos. Y ordenamos, que se guarde mucho aquel passo, y no dén lugar á que entre gente natural, ni estrangera por alli, sin orden y licencia nuestra.

Veasse la l. 3. tit. 14 lib. 8.

¶ *Ley vj. Que à los Mercaderes, que llevaren vinos, harinas, y otras cosas, no se les ponga tassa, y se ponga à los Regatones.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 8 de Abril de 1538 D. Felipe IV. en Madrid à 22 de Iunio de 1633

LOS Virreyes, y Iusticias de las Indias no consientan, que á los Mercaderes destos Reynos, que llevan vinos, harinas, y otros mantenimientos, ó mercaderias á las Indias, é Islas adjacentes, se les ponga tassa, que Nos permitimos, que lo puedan vender por mayor, ó menor, como pudieren; pero á los Regatones, que lo compraren para revender, se les ponga tassa, teniendo consideracion á los precios á que les huviere costado, como mejor pareciere á los Governadores, ó Iusticias.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley vij. Que si en la Margarita, y Rio de la Hacha se pagarẽ las obligaciones de reales en perlas, se haga el computo à razon de diez y seis reales el peso de oro, y lo mismo se practique en los salarios.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 3 de Mayo de 1604

ORDENAMOS, Que las escrituras y obligaciones hechas en la Isla de la Margarita, y Ciudad del Rio de la Hacha, á pagar en oro, ó en plata, y reales, haviendose de pagar en perlas, se haga el computo de cada peso de oro á razõ de diez y seis reales, que es su justo valor; de forma, que vn real de á quatro valga quatro reales en perlas, como se paga á nuestra Caxa Real, por no haver otra moneda corriente. Y declaramos, que pagando el deudor en esta forma, no pueda ser apremiado á otra cosa, y q̃ el acreedor esté obligado á recevir el valor, si se le pagare en perlas á razon de diez y seis reales por cada peso de oro, y assi se practique en las pagas de salarios, que se hizieren á qualesquier Iuezes de comision, y cumpla en la dicha Isla de la Margarita, Ciudad y Provincia del Rio de la Hacha, y su rancheria de perlas.

¶ *Ley viij. Que se comercien y traginen los bastimentos libremente.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 18. de Diziembre de 1553

ES Nuestra voluntad, que los mãtenimientos, bastimentos y viãdas se puedan comerciar, y traginar libremente por todas las Provincias de las Indias, y q̃ las Iusticias, Concejos y personas particulares no lo impidan, ni se hagã sobre esto ningunas ordenanças, pena de la nuestra merced, y perdimiẽto de bienes, en q̃ condenamos á los trãsgressores.

¶ *Ley ix. Que los Virreyes de Nueva España procuren, que la Isla de Cuba esté bien abastecida.*

D. Felipe II. en San Lorẽço à 13 de Iulio de 1590

LOs Virreyes de la Nueva España dén las ordenes, que convengan, para que continuamente se lleven bastimentos á la Isla de Cuba, de forma, que esté bien abastecida, y proveida; y de esto tengan muy particular cuidado.

¶ *Ley x. Que los Virreyes del Perú no impidan llevar bastimentos de Truxillo, y Saña à Panamà.*

El mismo en Madrid à 18 de Febrero de 1595

MANDAMOS, Que los Virreyes del Perú no impidan, ni lo consientan, que de los Valles de Truxillo, y Saña se lleven bastimentos á la Ciudad de Panamá, y que tengan el mismo cuidado de que esté bien proveida, de forma, que no haya falta.

¶ *Ley xj. Que los Governadores de Santa Marta no impidan la saca de frutos para Cartagena.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 29 de Março de 1621

ORDENAMOS A los Governadores de Santa Marta, y Rio de la Hacha, que no pongan impedimẽto en el comercio de los mantenimientos, y tragin de vna parte á otra, y permitan, que se saquen para la Provincia de Cartagena.

¶ *Ley xij. Que no se impida el llevar bastimentos à Portobelo.*

El mismo alli.

LOs Governadores, Iuezes, y Iusticias de la Provincia de Cartagena, y de otras qualesquier partes circunvezinas á la Ciudad de Panamá no prohiban, ni impidan, que se lleven mantenimientos á la Ciudad de Portobelo, no haziendo falta en las demás de sus distritos, que assi es nuestra voluntad.



© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xiij. Que los Corregidores de el Perù no hagan eſtanco de el trigo, y harina, que ſe trae à Panamà.*

D. Felipe Tercero allí.

PORQVE No ſe coge trigo en la Provincia de Panamá, y es neceſſario, que las harinas ſe traigan del Perú, donde los Corregidores ſuelen hazer eſtanco, y las remiten por ſu mano, ſin permitir, ni dar lugar á que las perſonas, que tienen eſte trato las traigan por ſu cuenta. Mandamos á los Virreyes, que no conſientan á los Corregidores eſtancar el trigo, ó harina, y provean como los tratantes puedan comprar libremente, para que no falte el ſuſtento á Panamá.

¶ *Ley xiiij. Que el que tuviere trato de amaſijo, ò hazer velas, no pueda ſer pulpero.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 27 de Noviembre de 1623.

ORDENAMOS, Que el que tuviere trato de amaſijo, ó hiziere velas, no pueda ſer pulpero: y el que vſare de ambos tratos, pague por la primera vez diez peſos corrientes: y por la ſegunda veinte: y por la tercera ſea privado del exercicio, y aplicamos eſtas penas pecuniarias, el tercio á nueſtra Camara, otro á obras publicas, y otro al Iuez, y Denunciador, por mitad.

D. Felipe Tercero allí a 17 de Dizièbre de 1614. y à 12. de Março de 1619 D. Felipe Quarto en el Pardo à 23. de Enero de 1623 Y en Madrid à 2. de Iunio de 1632

¶ *Ley xv. Que en Panamà no entre, ni ſe gaſte vino del Perù.*

MANDAMOS, Que ninguna perſona, de qualquier eſtado, ó calidad que ſea pueda llevar á la Ciudad de Panamá vino del Perú de ningun genero, publica, ni ſecretamente, ni lo deſembarque en tierra, ni venda en Bodegas, con pretexto de que lo trae para beber, ó brevage de los Navios, ó preſente, ni con otra eſcuſa, pena de perdimiento de el vino, aplicado por tercias partes, vna para nueſtra Camara, otra para obras publicas, y otra para el Iuez, que ſentenciare la cauſa, y el Denunciador, por mitad, con que primero ſe ſaquen del valor del vino los derechos del almojarifazgo, á razon de ſiete y medio por ciento, por ſer frutos de la tierra: y mas le condenamos en docientos peſos de plata enſayada, aplicados en la forma referida. Y ordenamos, que el vino ſe ponga en vna pulperia, y venda en barriles ſellados por los Fieles executores, los quales dén al pulpero medidas, con el ſello de la Ciudad, para que lo venda á razon de quatro peſos de á ocho reales, botija, y no mas, y lo que montare ſe reparta en la forma ſuſodicha, Camara, obras publicas, Iuez, y Denunciador: y el Maeſtre del Navio, que lo traxere á Panamá incurra en pena de mil peſos corrientes, y ſea deſterrado de la dicha Ciudad, y Reyno de Tierrafirme, por diez años, aunque diga, que lo trae para brevage, y los dueños de Barcos, y Chinchorros, que lo llevaren del Puerto de Perico á la dicha Ciudad, incurran en pena de docientos peſos corrièntes, y el vezino en cuyo poder ſe hallare aſsimiſmo le pierda, y ſea condenado en dociètos peſos, aplicados en la miſma forma. Y ordenamos, que qualeſquier Miniſtros de Iuſticia, vezinos, eſtantes y habitantes en la dicha Ciudad, puedan

© Biblioteca Nacional de España

dan hazer las denunciaciones. Y permitimos, que ſi algun Navio de el Perú lo traxere para brevage, ſea con regiſtro de la parte y lugar donde lo embarcare, y ſi no lo traxere regiſtrado, aunque diga, que es para brevage, y con efecto lo ſea, ſe le tome por perdido, é incurra en las demás penas referidas. Y es nueſtra voluntad, que lo miſmo ſe entienda con el que ſe hallare en las Islas de Perico, Taboga, y otras partes deſembarcado en qualquier forma: y que ningun Pulpero, ni otra ninguna perſona ſea oſſado á comprar de el dicho vino del Perú, para revenderlo por menudo, pena de cien peſos corrientes con la miſma aplicacion: y el Pulpero, que lo rebolviere con vino de Caſtilla para revenderlo, ó tuviere en ſu caſa alguna botija llena del dicho vino del Perú, ó vacia, y conſtare, que en ella huvo, y ſe porteó el dicho vino, incurra en pena de cien peſos, y verguença publica.

*¶ Ley xvj. Que en Panamá no ſe venda vino cocido, ni tabaco.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 16 de Setiẽbre de 1586.

ORDENAMOS, Que en la Ciudad de Panamá, ni en otra parte dentro de ſus terminos ningun Tabernero, Pulpero, ó otra qualquier perſona, pueda vender, ni venda en publico, ó ſecreto ningun vino cocido, y todo lo que ſe vendiere en las tabernas, y pulperias ſea de eſtos Reynos, ſin mezcla de cocido, pena de cincuẽta peſos de oro por la primera vez, que ſe vendiere en mucha, ó poca cantidad, y el vino perdido, aplicado todo por tercias partes, obras publicas, Iuez, y Denunciador: y por la ſegunda, la pena doblada, y deſtierro del Reyno. Y aſsimiſmo mandamos, que ningun Pulpero, ni otra perſona, de qualquier eſtado y condicion q̃ ſea, pueda vender, dar, ni llevar á la dicha Ciudad, ni otras ningunas partes de ſus terminos y juriſdicion en publico, ni en ſecreto, ningun tabaco; en mucha, ni en poca cãtidad, ſembrallo, ni tenello, aunque diga, que lo quiere para otras partes, pena de cincuenta peſos de oro, cõ la miſma aplicacion, por la primera vez, y el tabaco perdido, y publicamẽte quemado como yerva prohibida, y dañoſa en la dicha Ciudad, y ſu tierra: y por la ſegunda vez, la pena doblada, y deſtierro perpetuo del Reyno: y ſi fuere Negro, ó Negra, libre, ó cautivo, qualquiera de las penas ſea doblada, y mas ſe le dén docientos açotes por las calles publicas. Y permitimos, que cada Botieario pueda tener en ſu Botica dos libras, y no mas, con licencia de la Iuſticia, Cabildo, y Regimiento, manifeſtandolo ante ellos.

*¶ Ley xvij. Que en Panamá no ſe venda vino del Axarafe mezclado con el de Caçalla, ni ambos generos en vna pulperia.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 17 de Dizibre de 1614.

NINGVN Pulpero venda en Panamá vino del Axarafe mezclado con el de Caçalla, ni le compre, aunque ſea para otras perſonas, ni en otra forma; y ſi alguno lo quiſiere vender, no pueda tener ambos generos, y ocurra primero al Cabildo á pedir poſturas y medidas, pena de treinta peſos por cada vez, que le fuere denunciado, y probado, aplicados por tercias partes, á obras publicas, Iuez, y Denunciador.



© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xviij. Que en la Provincia de Guatemala no ſe tragine, ni contrate vino del Perù.*

D. Felipe Tercero alli á 18 de Mayo de 1615 D. Felipe IV. alli. á 19. de Iunio de 1626

POR Parte de la Ciudad de Santiago de Guatemala nos fue repreſentado, que algunas perſonas conducen al Puerto de Acaxultla de aquella Provincia muchos vinos del Perú, que por ſer fuertes, nuevos, y por cocer cauſan á los Indios generalmente muy grande daño, con que ſe acaban muy apriſa, demás de ſer cauſa de que tantos menos ſe lleven de Eſpaña en perjuizio del comercio, y derechos, que nos pertenecen, y Nos por eſcuſar los daños referidos. Mandamos, que los vinos del Perú no ſe puedan traer, ni traigan al Puerto de Acaxultla, ni á otra ninguna parte, ni Puerto de la Provincia de Guatemala, pena de perdimiento de los vinos, que ſe traxeren, y contrataren, que deſde luego aſsi lo declaramos: y ordenamos, que ſe entreguen en vna pulperia, donde reducidos á dinero (guardando los Fieles executores lo diſpueſto cerca de la prohibicion de Panamá, conforme á la ley 14. de eſte titulo) ſe reparta ſu procedido por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador.

¶ *Ley xix. Que los vezinos de Cartagena, y Santa Marta puedan comerciar ſus ganados de vnas partes à otras.*

D. Felipe IV. en Madrid a 2. de Março de 1634

CONCEDEMOS Permiſsion á los vezinos de las Provincias de Cartagena, y Santa Marta, para vender, comprar, y paſſar ſus ganados de vna parte á otra. Y mandamos á los Governadores, y Iuſticias de ambas Provincias, que no les pongan eſtorvo, ni impedimento, de ningun genero que ſea, en la contratacion, y venta, y los dexen vſar libremente, y á ſu voluntad, de eſta permiſsion: y á las Audiencias de Santo Domingo, y Santa Fé, que tengan particular cuidado del cumplimiento, y execucion.

¶ *Ley xx. Que los Virreyes, y Governadores hagan ſembrar, y beneficiar lino, y cañamo.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Ponferrada à 13. de Iunio de 1545

ENCARGAMOS A los Virreyes, y Governadores, que hagan ſembrar, y beneficiar en las Indias lino, y cañamo, y procuren, que los Indios ſe apliquen á eſta grangeria, y entiendan en hilar, y texer lino.

¶ *Ley xxj. Que no ſe impida à los Indios enviar grana, y cochinilla à eſtos Reynos por ſu cuenta.*

D. Felipe III. en Matapoçuelos à 23. de Enero de 1601

ENTRE Otras grangerias, que tienen los Indios de la Provincias de Nueva Eſpaña, y Guatemala es el beneficio, y fruto de la grana, ó cochinilla. Y porque algunos, que en eſto tratan, ſe la toman á baxos precios, y venden deſpues á muy ſubidos, de que reciven mucho agravio. Mandamos, que ſi los Indios quiſieren enviarla por ſu cuenta á eſtos Reynos, no ſe les prohiba, ni ponga impedimento.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xxij. Que ſe guarden las leyes de eſtos Reynos en los peſos, y medidas.*

D. Felipe II. en Liſboa à 3. de Diziembre de 1581

HAVIENDOSE Reconocido, que los pacificadores, y pobladores de las Indias en las partes, que pacificavan, y poblavan, ponian peſos, y medidas á ſu arbitrio, y de la diferencia de vnos á otros reſultavan muchos pleytos, y diſenſiones: y quanto conviene, que todos traten, y comercien con peſos, y medidas juſtos, é iguales, ordenamos, y mandamos, que ſe vſe de la medida Toledana, y vara Caſtellana, guardando lo que diſponen las leyes deſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, y donde pareciere vtil, y conveniente á los Virreyes, y Preſidentes, ſin agravio de partes, y con derechos moderados, hagan poner peſos Reales, para que acudan los vendedores, y compradores á ſu voluntad, y peſen lo que quiſieren.

Y en 1. de Diziembre de 1573

El Emperador D. Carlos en Bruſelas à 19. de Octubre de 1548

¶ *Ley xxiij. Que las Iuſticias de Sevilla dexen curtir alli la corambre, que ſe traxere de las Indias.*

ORDENAMOS Al Aſsiſtente, Iuſticia, y Regimiento de la Ciudad de Sevilla, que dexen, y conſientan curtir, y labrar en ella la corambre, que ſe traxere de la Isla Eſpañola, ó de otras partes de las Indias, y ſi la Ciudad reciviere algun daño, no impidan, que ſe pueda llevar á qualeſquier partes de eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, para la vender, curtir, y labrar.

¶ *Que no ſe hagan deſcubrimientos por Santa Cruz de la Sierra àzia el Braſil, ni introduzga por alli el comercio, ley 27. titulo 3. deſte libro.*

¶ *Sobre la bebida del pulque, vſada por los Indios de Nueva Eſpaña, ley 37. tit. 1. lib. 6.*

¶ *Que los Indios no ſean agraviados ſobre traer baſtimentos à las Ciudades, l. 10. tit. 10. Ni moleſtados à ir à los mercados, ley 11. Ni apremiados à traer aves à los Miniſtros, ley 12. lib. 6.*

¶ *Que ninguno pueda contratar en Panamà con los eſclavos Aſſerradores, ni de eſtancias, ley 9. tit. 5. lib. 7.*

¶ *Las penas impueſtas à los Harrieros de la Veracruz, ſe aplican, conforme à la ley 28. tit. 8.*

Titulo

© Biblioteca Nacional de España

# Libro IV. Titulo XIX.

## Titulo Diez y nueve. Del descubrimiento, y labor de las minas.

¶ *Ley primera. Que permite descubrir, y beneficiar las minas à todos los Españoles, è Indios, vassallos del Rey.*

El Emperador D. Carlos en Granada à 9. de Diziembre de 1526 D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Iunio de 1568

ES Nuestra merced, y voluntad, que todas las personas, de qualquier estado, condicion, preeminencia, ó dignidad, Españoles, é Indios, nuestros vassallos, puedan sacar, oro, plata, azogue, y otros metales por sus personas, criados, ó esclavos en todas las minas, que hallaren, ó donde quisieren, y por bien tuvieren, y los coger, y labrar libremente sin ningun genero de impedimento, haviendo dado cuẽta al Governador, y Oficiales Reales para el efecto cõtenido en la ley siguiente, por manera, que las minas de oro, plata, y los demás metales sean comunes á todos, y en todas partes, y terminos, con que no resulte perjuizio á los Indios, ni á otro tercero, ni esta permision se estienda á los Ministros, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes Letrados, Alcaldes, y Escrivanos de minas, ni á los que tuvieren especial prohibicion: y cerca de señalar, tomar las minas, y estacarse en ellas, se guarden las leyes, y ordenanças hechas en cada Provincia, siendo por Nos confirmadas.

¶ *Ley ij. Que los descubridores de minas juren de manifestar el oro, y para descubrirlas, y hostiales de perlas, preceda licencia.*

El Emperador D. Carlos en Toledo à 24. de Noviembre de 1525 D. Felipe Quarto en Madrid à 19 de Iunio de 1627

MANDAMOS, Que los Mineros, y todos los demás, que cogieren oro en minas, rios, quebradas, ó otras qualesquier partes, parezcan ante el Governador, y Oficiales Reales, y juren, que lo vendrán á manifestar, y declarar á la fundiciõ personalmente: y para descubrimientos de minas, y hostiales de perlas hayan de tener licencia de el Governador, el qual haga junta particular sobre esto con los Oficiales Reales, y alli acuerden lo que convenga al buen cobro de nuestra Real hazienda.

Vease las l. 3. tit. 5. lib. 8. Parraf. Han de tener

¶ *Ley iij. Que de lo que se prometiere à quien descubriere mina, se paguen las dos partes de la Real hazienda, y la otra la dèn los interessados.*

El Emperador D. Carlos en Zaragoça a 8. de Março de 1530

QVANDO Acaeciere prometer algun dinero, ó premio á los Mineros, que descubrieren minas de oro, plata, açogue, ó otro metal, se paguen de nuestra hazienda tan solamente las dos tercias partes de lo prometido, y la otra parte paguen las personas, que sacaren el metal.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley iiij. Que se procuren descubrir minas de açogue.*

D. Felipe III. en Madrid à 19 de Enero de 1609

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Governadores, que pongan todo cuidado, y procuren, que las minas de açogue, de que huviere noticia en qualesquier partes de las Indias, se descubran, y beneficien, y hagan á los que las descubrieren, y labraren las conveniencias, que les pareciere, y fueren justas, advirtiendo, que no se les ha de dar repartimiento de Indios para su labor.

¶ *Ley v. Que se guarden las ordenanças de minas, y la que dispone, que los que sirven registren las que descubrieren para sus dueños.*

D. Felipe IV. allí à 7. de Iunio de 1630

ORDENAMOS Y mandamos, que se guarden, cumplan, y executen las ordenanças, y leyes particulares, que tratan de minas, y en su cumplimiento hagan, que se guarde la que ordena, que los que sirven á otros, registren para sus dueños las minas, que descubrieren, y no en su cabeça.

¶ *Ley vj. Que se guarden las ordenanças de denunciaciones de minas, y no se prorrogue su termino.*

El mismo allí à 18. de Iunio de 1629

LA Diminucion de algunos assientos de minas resulta, de que no se observan nuestras ordenanças Reales, y en particular sobre las que están desiertas y desamparadas, y en esto está resuelto, que haviendo tiempo de quatro meses, que no se benefician, pueda qualquier persona denunciarlas ante la Iusticia ordinaria, por despobladas, y que hechas las diligencias de el nuevo quadernillo de minas, se adjudiquen al Denunciador, para que las labre, como verdadero dueño, con las condiciones, que alli se declaran, atendiendo en esto á que las minas no estén sin beneficiarse, y descubrir nuevas vetas. Y porque haviendose mandado por algunas de nuestras Reales Audiencias, que se guarden, y executen las ordenanças de minas, dadas en esta razon, los Mineros, é interessados en las que están desiertas, acuden á los Virreyes, ó Presidentes á pedir mandamientos de amparo, para que por algun tiempo no se les puedan denunciar por desamparadas, con que quedan despobladas, y cessa la execucion de las ordenanças. Mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias, que guarden, y cumplan precisa y puntualmente las ordenanças referidas, y no prorroguen el termino estatuido, que assi conviene, y es nuestra voluntad.

¶ *Ley vij. Que no se desperdicien en las minas los escoriales, y desmontes, lamas, y relaves.*

D. Felipe Tercero en S. Lorêço à 14 de Noviembre de 1603

LOS Desmontes, y escoriales, que se sacaren de los ensayes, y fundiciones, lamas, laves, y relaves, despues de haverlos aprovechado sus dueños, con los ingenios de que vsan en la forma comun, se guarden, y recojan, porque estén de manifiesto para el beneficio publico, vtilidad de sus dueños, y aumento de nuestra Real hazienda.

*Ley*

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley viij. Que los aſsientos de minas eſtèn proveidos de baſtimentos, y no ſe conſientan eſtancar.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 5. de Março de 1571 y en Toledo à 11 de Agoſto de 1576.

MANDAMOS A los Virreyes, y Iuſticias, que hagan proveer con abundancia á las poblaciones, y aſsientos de minas de los baſtimentos neceſſarios, y que ſe dén, y lleven por los Indios naturales de ſus comarcas, por precios juſtos, y moderados: y compelan y apremien á los Harrieros á que los lleven, pagandoles ſu porte, y no conſientan eſtancos de baſtimentos.

¶ *Ley ix. Que ſe tenga cuidado con las minas, y ſu beneficio.*

D. Felipe Tercero en Aranda à 14. de Agoſto de 1610

Veaſe la l. 1. tit. 12 lib. 8.

PORQVE El deſcubrimiento, beneficio, y labor de las minas es tan conveniente á la proſperidad y aumento deſtos Reynos, y los de las Indias. Encargamos y mandamos á los Virreyes, Preſidentes, Governadores, y Alcaldes mayores, que deſto tengan muy particular cuidado, guardando, y haziendo guardar las ordenes, que eſtán dadas, y ſe dieren ſobre los ſervicios perſonales de los Indios en los caſos, que por las leyes deſte libro eſtán permitidos.

¶ *Ley x. Que los Virreyes, y Preſidentes conozcan en govierno ſi conviene hazer execucion en los ingenios de moler metales: y los Oficiales Reales del pleyto en juſticia, con apelacion à las Audiencias.*

El miſmo en el Pardo à 22. de Noviembre de 1609 D. Carlos Segundo y la R. G.

HAVIENDOSE Experimentado muchos inconvenientes de que ſe arriéden los ingenios de moler metales, por haverſe introducido, que los Mineros procuran cauſar muchas deudas á nueſtra Real hazienda, y que los Oficiales Reales hagan el pago en ellos, ſiendo forçoſo haverlos de dar deſpues en arrendamiento, y tomar eſte medio para cobrar. Declaramos, que ſi llegado el plaço en que nueſtra haziéda haya de cobrar algunas deudas, conviene, ó tiene inconveniente, que ſe execute en los ingenios de los Mineros, eſte punto pertenece al govierno y adminiſtracion de hazienda. Y ordenamos, q̃ los Oficiales Reales antes de hazer los embargos, y arrendamientos, lo comuniquén con el Virrey, ó Preſidente Governador de la Audiencia de el diſtrito, y no puedan proceder de otra forma, y que el Virrey, ó Preſidente declaren lo que ſe deve obſervar por materia de govierno, y haviendoſe en él reſuelto, que ſe haga la execucion, embargo, y pago en los ingenios, ſi huviere pedimentos, y reſpueſtas, que derechamente ſon autos judiciales de las ſentencias pronunciadas, no ha de haver recurſo, ni apelacion al Virrey, ó Preſidente, porque ſiendo materia de juſticia, le tendrá para la Audiencia.

¶ *Ley xj. Que el cobre de las minas de Cuba ſe beneficie, y remita conforme à eſta ley.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 22 de Diziembre de 1608 D. Felipe IV. allí à 12. de Febrero de 1622

MANDAMOS, Que las perſonas, que tuvieren á ſu cargo por comiſsion nueſtra, adminiſtracion, ó aſsiento, ó en otra forma las minas de cobre de la Isla de Cuba pro-

© Biblioteca Nacional de España

procuren, que se beneficie con mucho cuidado, de forma, que venga adulçado, y correoso con las cochuras, y refinos necessarios, y no tan duro, y seco, como hasta aora lo han enviado, para que en las fundiciones de la artilleria sea mas á proposito: y que lo avien por la Habana, consignado á nuestros Oficiales Reales, para que lo remitan á estos Reynos en los Galeones de Armada Capitanas, y Almirantas de Flotas, registrado, y dirigido á la Casa de Contratacion, y de todo nos dén cuenta por la Iunta de Guerra de Indias.

*¶ Ley xij. Que el que no fuere dueño de minas no pueda vender metales.*

D. Felipe Tercero en Ventosilla à 17. de Octubre de 1617.

NINGVN Español, ni Mestizo, que no fuere dueño de minas, pueda vender, ni venda ningun genero de metales, pena de perderlos, y por la primera vez cien pesos, todo aplicado á nuestra Camara: y por la segunda, docientos pesos: y por la tercera, que sea desterrado perpetuamente de las minas, y diez leguas en contorno, y la persona, que los comprare incurra en la misma pena.

*¶ Ley xiij. Que los Españoles, Mestizos, Negros, y Mulatos libres sean inducidos à trabajar en las minas.*

El mismo Ord. 14. del servicio personal de 1601

ORDENAMOS Y mandamos, que para el beneficio, y labor de las minas sean inducidos á que trabajen, y se alquilen los Españoles ociosos, y aptos para el trabajo, y os Mestizos, Negros, y Mulatos libres, de que tendrán particular cuidado las Audiencias, y Corregidores, y de no permitir gente ociosa en la tierra.

*¶ Ley xiiij. Que los Indios puedan tener, y labrar minas de oro, y plata, como los Españoles.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Madrid à 17 de Diziembre de 1551 D. Felipe Segundo allí à 5. de Abril de 1563 y à 6. de Março de 1675.

MANDAMOS, Que á los Indios no se ponga impedimento en descubrir, tener, y ocupar minas de oro, ó plata, ó otros metales, y labrarlas, como lo pueden hazer los Españoles, conforme las ordenanças de cada Provincia, y que puedan sacar los metales para su aprovechamiento, y paga de tributos: y que ningun Español, ni Cacique tenga parte, ni mano en las minas, que los Indios descubrieren, tuvieren, y beneficiaren.

*¶ Ley xv. Que à los Indios, que descubrieren minas, se les guarden las preeminencias, que se declaran, y haga merced à los Españoles, y Mestizos.*

D. Felipe IV. en Madrid à 28 de Março de 1633 D. Carlos Segundo y la R. C.

ORDENAMOS Y encargamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que pongan particular cuidado y diligencia en saber y averiguar si en sus distritos hay algunas minas de oro, plata, y otros metales de que los Indios tengan, ó puedan tener noticia, y con buena industria, y advertencia hagan llamar á los de mas satisfacion, para que por sus personas, y otras, que tuvieren mas pericia, é inteligencia, les dén noticia de las partes, sitios, y lugares, donde se ha entendido, que las tienen ocultas, porque no

© Biblioteca Nacional de España

no los apliquen al trabajo, que resulta en su beneficio, por ser naturalmente inclinados á la ociosidad, y en nuestro nombre les asseguren, que por su cuidado y trabajo, teniendo efecto, se les concederán, y desde luego concedan muchos premios y exempciones, y particularmente, que no sean repartidos para ningunas minas, ni paguen tributo ellos, ni sus descendientes perpetuamente: y si fueren Españoles, ó Mestizos, les hagan mercedes correspondientes á sus personas.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 23 de Mayo de 1552

¶ *Ley xvj. Que en quanto al estacarse en las minas se guarde con los Indios lo que con los Españoles.*

EN Algunas Provincias de las Indias se ha introducido, que si muchos Indios descubré vna veta, es elegido vno solo, que pueda pedir estacas por dueño de lo que le toca, como tal. Y porque Nos deseamos, que los Indios tengan, y gozen del beneficio, y aprovechamiento, que deven tener por su diligencia, é industria. Mandamos, que en quanto al estacarse en las minas, que descubrieren, se guarde con ellos lo que con los Españoles, sin ninguna diferencia.

¶ *Que los Virreyes hagan guardar en las Indias las leyes destos Reynos de Castilla, tocantes à minas, siendo convenientes, y envien relacion de las que son necessarias, l. 3. tit. 1. lib. 2.*

¶ *Que los Negros, y Mulatos libres trabajen en las minas, y sean condenados à ellas por los delitos, que cometieren, l. 4. tit. 5. lib. 7.*

# Titulo Veinte. De los Mineros, y Azogueros, y sus privilegios.

¶ *Ley primera. Que los Mineros sean favorecidos, y en las executiones reservados los instrumentos del minerage.*

D. Felipe II. à 18. de Mayo de 1572 En S. Lorẽço à 12 de Setiembre de 1590 D. Felipe III. en Madrid à 12. de Diziembre de 1619 Alli à 8. de Março de 1620

ORDENAMOS á los Virreyes, Presidentes, Governadores, Alcaldes mayores de minas, y Iusticias de nuestras Indias, que favorezcan á los Mineros, y Azogueros, y les guarden, y hagan guardar todas las preeminencias por los señores Reyes nuestros progenitores, y por Nos concedidas, en todo lo que huviere lugar de derecho, y especialmente, que por ningunas deudas, de qualquier calidad que sean, no se les pueda hazer, ni haga execucion en los esclavos, y Negros, herramientas, mantenimientos, y otras cosas necessarias para el avio, labor, y provision de las minas, y personas, que trabajaren en ellas, no siendo devidas á Nos. Y mandamos, que las executiones, que conforme á derecho se pudierẽ hazer, sean en el oro, ó plata, que de las minas se sacare, y huviere, de lo qual

Vease la l. 2. tit. 14 lib. 5.

© Biblioteca Nacional de España

qual ſean pagados los acreedores en ſu lugar, y grado, de forma, que no ſe impida, ni ceſſe el deſcubrimiento, trato, y labor de las minas, y ſe les dé ſatisfacion.

¶ *Ley ij. Que haviendo los Mineros de ſer preſos por deudas, ſea en el real, y aſsiento de minas.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 26. de Noviembre de 1602

IMPORTA Que los Mineros, y Azogueros ſean favorecidos, y relevados en todo lo poſsible, porque no ſe ſuſpenda, ni falte la labor de las minas. Y porque de ſu auſencia no reſulten inconvenientes, tenemos por bien, que deviendo ſer preſos por qualeſquier deudas, ſea la priſion en el aſsiento, y real de minas, donde aſsiſtieren, y que no puedan ſer ſacados dellos.

¶ *Ley iij. Que los Mineros, y Azogueros de Potoſi no ſean detenidos en Lima por deudas de la Real hazienda, haviendo afiançado en aquella Villa.*

D. Felipe IV. en Madrid à 9. de Octubre de 1635

ES Nueſtra voluntad, que quando ſucediere ir á la Ciudad de los Reyes algunos Mineros, y Azogueros de la Villa Imperial de Potoſi, deudores á nueſtra Real hazienda de alguna cantidad, y dieren fianças de preſentarſe dentro del termino, que ſe les ſeñalare ante los Oficiales Reales de la dicha Villa Imperial, no ſean detenidos, ni moleſtados por eſta razon, ni por otra cauſa civil, ſin embargo de qualeſquier cedulas, y ordenanças, que haya en contrario.

¶ *Ley iiij. Que los Mineros ſean proveidos de los materiales, que huvieren meneſter, à precios juſtos.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 26. de Noviembre de 1602

POR Hazer bien á los Mineros, ordenamos á los Virreyes, y Governadores, que los favorezcan, y hagan dar los maizes de nueſtros tributos, y todos los demás materiales de que tuvieren neceſsidad para el avio de ſus minas, y beneficio de los metales, á precios juſtos, prohibiendo los exceſſos, que en eſto ſuele haver.

¶ *Ley v. Que los pleytos de Mineros ſe deſpachen en las Audiencias con brevedad.*

El miſmo allí.

ENCARGAMOS Y mandamos á nueſtras Reales Audiencias, que con mucha brevedad deſpachen, y hagan deſpachar las cauſas, pleytos, y negocios de los Mineros, y Azogueros, que en ellas pendieren, porque no ſe diſtraigan con pleytos, ni hagan largas auſencias, con daño, y perjuizio de el avio de ſus minas, y hazienda.

¶ *Ley vj. Que los Mineros de Filipinas gozen de los privilegios concedidos.*

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Abril de 1635

PORQVE En la Provincia de Camarines de las Islas Filipinas, diſtante de la Ciudad de Manila mas de ſeſenta leguas, ſe han deſcubierto minas de oro de riquiſsima mueſtra, que corren de Norte á Sur nueve leguas, de las quales ſe hizo enſaye por lavadero, y azogue, y ſe han



© Biblioteca Nacional de España

han ido deſcubriendo otras, y començado á beneficiarſe, y labrarſe por diferentes perſonas. Es nueſtra voluntad, que los Mineros de las dichas Islas gozen de todos los privilegios, que eſtán diſpueſtos, y eſtablecidos por leyes, y ordenanças. Y mandamos á los Governadores, y Capitanes generales, que tengan particular cuidado de que les ſean guardados, y las minas ſe labren, y beneficien, como mas convenga á nueſtro ſervicio, aumento de nueſtra Real hazienda, y bien de nueſtros vaſſallos.

¶ *Ley vij. Que los Mineros, y Azogueros de Potoſi puedan ſer proveidos en Corregimientos, y oficios publicos.*

D. Felipe Quarto allí.

SIN Embargo de lo proveido por las leyes 17. y 43. titulo 2. libro 3. permitimos, que los Mineros, y Azogueros de la Villa Imperial de Potoſi puedan ſer proveidos por Corregidores, y tener otros oficios publicos, y Concegiles, aunque ſean deudores á nueſtra Real hazienda de algunas cantidades, por razon de Azogues, que ſe les hayan fiado, ó por otra deuda, que no proceda de el oficio en que pretendieren entrar, ó de otro, que tengan, y no exerçan juriſdicion en la parte donde fueren deudores: y les concedemos, que ſi fueren Capitulares, puedan tener voto en las elecciones de oficios publicos, excepto quando alguno quiſiere votar en virtud de oficio, que huviere comprado, y no pagado, ſi huviere paſſado el termino en que devió ſatisfacer el precio, ó parte dél.

¶ *Que los Indios de mita, y voluntarios ſean pagados, y las Iuſticias lo executen, y el azogue de el Rey ſe dè à los Mineros por la coſta, l. 3. tit. 15. lib. 6.*

¶ *En Nueva Eſpaña eſtà ordenado, que ſe dèn los Azogues à ſeſenta ducados quintal. Veaſe la nota al fin de el titulo 23. libro 8.*

Titulo

© Biblioteca Nacional de España

# Titulo Veinte y vno. De los Alcaldes mayores, y Escrivanos de minas.

¶ *Ley primera. Que los Alcaldes mayores de minas tengan las partes, y calidades, que se refieren, y no traten, ni contraten.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 16 de Noviembre de 1602 en S. Loreço à 5. de Setiembre de 1620 D. Felipe Quarto en Madrid à 28 de Febrero de 1637 D. Carlos Segundo y la R. G.

PORQVE Es muy conveniente, q los Alcaldes mayores de minas seã capaces, y practicos de el beneficio de ellas, y tengan las calidades, que se requieren para tales oficios. Mandamos á los Virreyes, y Presidentes, á quien toca su provision, que procuren elegir y nombrar personas suficientes, y á proposito del cargo, y exercicio, que han de administrar, y no permitan, que traten, ni contraten con los Mineros con pretexto de avio, ó otro qualquier color, ni con otras ningunas personas, que Nos por la presente lo prohibimos, y defendemos. Y por quanto se ha pretendido, que se les acrezcan algunos Corregimientos de la tierra y comarca, dandoles mas jurisdicion, y terminos. Ordenamos á los Virreyes, y Presidentes Governadores, que lo comuniquen con personas inteligentes, y resuelvan lo que mas cõvenga á nuestro Real servicio, administracion de justicia, avio y beneficio de las minas.

¶ *Ley ij. Que los Alcaldes mayores de minas no compren, ni rescaten plata.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 9. de Iunio de 1618

MANDAMOS A los Alcaldes mayores de minas, que por si, ni por interpositas personas no puedan rescatar, ni comprar de los Mineros oro, plata, ni otros metales, anticipando, ni pagando de contado el precio, ni tengan semejantes inteligencias, y contratos, ni otros ningunos con los Mineros, pena de que los Alcaldes mayores sean privados de sus oficios, y condenados en el quatro tanto, y los Mineros desterrados á arbitrio del Iuez, que de la causa conociere: y assimismo en el valor de lo contratado, si ellos no se manifestaren: y si huviere probança del contrato, la mitad de la pena sea para el Minero, que á si se manifestare.

¶ *Ley iij. Que ningun Alcalde mayor, Iuez, ni Escrivano de minas tenga compañia con dueño de minas, ni las descubra.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 3 de Mayo de 1559

PROHIBIMOS Y defendemos á todos los Alcaldes mayores, Iuezes, y Escrivanos de minas, que tengan compañia de minas con ningun dueño de ellas, ó hagan diligencias para descubrirlas, durante sus oficios, por sus personas, ó interposicion de otras, pena de que por el mismo caso hayan perdido, y pierdan sus oficios,



© Biblioteca Nacional de España

y de mil pesos de oro para nuestra Camara y Fisco.

¶ *Ley iiij. Que los salarios de los Alcaldes mayores, y Veedores de minas se paguen de los aprovechamientos de ellas.*

D Felipe II. en Madrid à 15 de Enero de 1575

LOs Salarios, que huvieren de percevir los Alcaldes mayores, y Veedores de minas, se les consinen, y paguen del aprovechamiento, que huviere, y se sacare de las mismas minas en cuya administracion entendieren, y no de hazienda nuestra, ni de otra ninguna.

# Titulo Veinte y dos. Del ensaye, fundicion, y marca del oro, y plata.

¶ *Ley primera. Que el oro de rescates con los Indios, labrado en piezas, se quilate, funda, marque, y quinte.*

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 14. de Setiembre de 1519

HAviendo Reconocido, que de poder de los Indios suele passar mucha cãtidad de oro labrado al de los Españoles, havido en entradas, rescates, y comercio, en diferentes piezas, y hechuras de patenas, çarcillos, cuentas, cañutos, barrillas, tiras, puñetes, petos, y otras diferentes formas, que antiguamente soliã llamar guanin, y es oro muy baxo, y encobrado, que sin fundicion no es posible saber su ley, ni quilatar su valor. Mandamos, que este oro, y piezas sea quilatado, fundido, y quintado en la forma siguiente.

El Governador, ó Justicia mayor ha de mandar, que presentes nuestros Oficiales Reales, y Fundidor, ó su Lugar-Teniente, y el Ensayador, y Escrivano mayor de minas, y registros, ó su Teniente, se traiga todo el oro de rescates, labrado en piezas, y haga apartar las mayores, mejores, y mas altas en ley, de las otras, que le pareciere se deven fundir, y separen las que fueren sin ley: y los cañutillos, cuẽtas, y cosas menudas las pondrán á parte, de forma, que sean quatro partes: y las buenas piezas, y mas altas, que al Governador pareciere no se deven fundir para quilatar su valor, el Ensayador las toque por las puntas, porque no se puede sacar parte bastante para hazer el ensaye: y liquidado su valor, se ajusten, y saquen los quintos, pagando los derechos del Ensayador, y dando á los interessados certificacion, para que quede á su voluntad fundirlas, ó rescatarlas á trueque de perlas, ó piedras, con los Indios, ó otras qualesquier personas.

Las otras piezas de la segunda parte, que al Governador pareciere se deven fundir, por no ser bien labrada, ó porque será mejor, que dexarlas assi, se fundan, y paguen los derechos de ellas á Nos, y al Ensayador, y Fundidor, y lo restante haga entregar á quien per-

© Biblioteca Nacional de España

perteneciere, como ſe acoſtumbra.

La tercera parte, que ſon cuentas, y cañutillos, y otras coſas menudas, ſi eſtuvieren bien labradas, y no ſe pudieren quilatar, ni marcar, porque ſe abollarian, ó fuere mejor, que ſe queden enteras, ſe han de tocar, y quilatar por las puntas, para ſaber qué ley tienen, numerar el valor, y ſacar dél nueſtros derechos, y los de el Enſayador, y Marcador, y lo reſtante ſe ha de repartir, y bolver á ſus dueños, dando el Enſayador vna cedula con relacion de las piezas, por menor, firmada del Governador, por donde conſte lo referido, para que los dueños puedan vſar de ellas, y comerciarlas á ſu voluntad.

El oro guanin, que no tiene ley conocida, y es la quarta parte, no ſe ha de fundir, ſino peſarſe, y peſado, ha de percevir ſus derechos el Enſayador, y nueſtro Teſorero, los que á Nos pertenecen: y lo reſtante ſe ha de repartir entre ſus dueños: y ſi huviere alguna ventaja en la labor de vnas piezas á otras, ponganſe en almoneda, y vendanſe al mayor poſtor, porque de eſta forma tendrán mas precio, y provecho para reſcates, que tuvieran deshechas.

En ninguna manera ſe funda el guanin por mayor ſin repartir, y tener cierto dueño; pero bien permitimos, que deſpues de pagados los derechos, y quedando en poder de particulares, lo puedan ſus propios dueños fundir, mezclandolo con otros oros, ſi quiſieren, con calidad de que ſalga de ley, y ſe pueda quilatar, y marcar, y no de otra forma, porque nueſtra voluntad es, que no ſe funda oro, de que no pueda haver punta, y tener cierto precio: y que la fundicion ſe haga preciſamente ante nueſtros Oficiales Reales dentro en la Caſa de la fundicion.

Quando algunos quiſieren fundir qualeſquier piezas de oro de las ſuſodichas, aſsi de las altas, y bien labradas, y de ley, como de las mas baxas, lo puedan hazer, y el Fundidor ſea obligado á ſe las fundir, cobrando ſus derechos por la fundicion, con que ſalgan de ley, y quilates, y no en otra forma, porque nueſtra intencion es, que el oro, que ſe fundiere, tenga ley conocida, y ſea en voluntad, y eleccion de los dueños de las tales piezas, juntar con ellas mas oro de lo fundido para hazerlas ſubir de ley, con que eſte oro no ſea de minas, porque aquel ſe ha de fundir á parte, como eſtá mandado, y de eſte oro fundido, que aſsi ſe mezclare con las dichas piezas, y guanines, para hazerlo ſubir, ſe han de pagar los derechos al Fundidor, no obſtante, que dél eſtén pagados, porque eſto es refundicion, y el Fundidor pone en ella ſu trabajo, y coſta.

Si huviere algunos puñetes, cintos, ó collares, ó otras joyas, en que ſuele haver cañutillos, ó perlas mezcladas con piedras blancas, y de colores, no ſe deshagan para fundir, y hagaſe eſtimacion



© Biblioteca Nacional de España

del oro, perlas, y piedras, y pagados nueſtros derechos, y los de el Enſayador, ſe dé la cedula referida; pero ſi deſpues que eſtas coſas fueren de algun particular, las quiſiere deshazer, y fundir, puedalo hazer, con que ſe le rompa la cedula, que tenia por teſtimonio de haver pagado los derechos.

Y porque algunos con importunidad, quando les pareciesſe, querrian fundir algunas piezas, y coſas de eſtas ya quilatadas, y marcadas, y ocuparian á nueſtros Oficiales en tiempos indevidos. Mandamos, que no ſe haga ſino en los dias, y horas, que nueſtras Caſas de fundicion ſe exercitaren en fundir, conforme á lo que eſtuviere ordenado.

Y hechas eſtas diligencias, ſiendo quilatadas, y marcadas las dichas piezas de oro, de qualquier ley que ſea, y teniédo nueſtra marca Real, las pueda ſacar qualquiera, que las tenga, de la Provincia donde las huviere, y traerlas á eſtos nueſtros Reynos, ó paſſarlas á otras Provincias, ó Islas de las Indias, y no á otra ninguna parte, con certificacion dada por el Enſayador, de ſu valor, y ley, con que al tiempo, que las ſacaren de la Provincia, las regiſtren ante el Eſcrivano mayor de minas, y regiſtros della, y trayendolas á eſtos Reynos, las regiſtren ante nueſtros Oficiales Reales de los Puertos por donde ſalieren: y ſi las llevaren á algunas Islas de las Indias, las hayan de regiſtrar ante nueſtros Oficiales de el Puerto de donde ſalieren, y de la Isla donde las llevaren.

*¶ Ley ij. Que ſe enſaye, y funda el oro, y plata, y corra por ſu valor, y ley.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Lerida á 8. de Agoſto de 1551

D. Felipe Segundo en el Pardo á 8. de Iulio de 1578

ORDENAMOS Y mandamos, que todo el oro, y plata, que huviere en las Provincias de las Indias, y ſe pudiere recoger, y ſacar de los rios, y minas, ſe quilate, y enſaye, y echen los punçones de los quilates, y ley verdadera, y conocida, que cada vno tuviere, y por la dicha ley, y enſaye corra, y no de otra forma, ſin embargo de qualquier orden, ó coſtumbre, apelacion, ó ſuplicacion de las ſentencias, que ſobre eſto pronunciaren nueſtros Iuezes, y Iuſticias: y conforme á la ley, y valor, que tuvieren, los Oficiales Reales cobren para Nos los quintos, y derechos de vno y medio por ciento, que nos pertenecen, y hagan cargo de todo al Teſorero en los libros Reales, pena de perdimiento de ſus oficios, y mitad de ſus bienes para nueſtra Camara.

Veaſe la l. 24. tit. 10. lib. 8.

*¶ Ley iij. Que la ley del oro en texos, y barretones ſe ajuſte por enſaye, y ſiendo labrado en joyas, baſte por las puntas.*

El Emperador D. Carlos en Toledo à 30 de Iunio de 1525

HAVIENDOSE Introducido el quilatar por puntas para reconocer la ley de el oro labrado en joyas, y otras piezas, por no deſhazerlas, ſe ha eſtendido eſta forma á los texos, y barretones, y en algunas partes ſe quilata, ſin hazer diſtincion entre el labrado, y por labrar, de que reſulta mucha incertidumbre, y falta en el punto fixo

Veaſe la l. 25. tit. 10. lib. 8.

y

© Biblioteca Nacional de España

y cierto de la ley, que deve tener, con grave daño, y menoſcabo de el comercio, y quintos, que á Nos pertenecen. Y para que en materia de tanta importancia haya el ajuſtamiento, que conviene, mandamos, que el oro en paſta ſe quilate por fundicion, y enſaye en nueſtras Caſas de fundicion, conforme á lo ordenado: y en el que eſtuviere labrado en joyas, permitimos y mádamos, porque no ſe deshagan, que haviendo ajuſtado por las puntas la ley, que tuviere, cobren nueſtros Oficiales Reales los quintos.

*¶ Ley iiij. Que el oro ſe funda ſin mezcla de otro metal, y corra por ſu valor.*

El Emperador D. Carlos alli á 4. de Noviembre de 1535.

ESTATVIMOS Y mandamos, que el oro ſe funda, y ponga en la ley que tuviere, ſin echar, ni mezclar con él en la fundicion otro metal, ni mezcla de ningun genero, y que ſe marque en el texo, ó barreton por los quilates, que tuviere, y por aquel precio corra, y paſſe, y no de otra forma, y el que lo mezelare incurra en pena de muerte, y perdimiento de todos ſus bienes, aplicados á nueſtra Camara y Fiſco.

*¶ Ley v. Que no ſe pueda echar liga en la plata para fundirla en barra.*

D. Felipe Quarto en Zaragoça á 1. de Iulio de 1646

MANDAMOS, Que no ſe pueda echar liga en la plata para fundirla en barra, y que ſolo ſe pueda fundir con la ley, que tuviere, y huviere ſalido de la mina, pena de muerte, y perdimiento de bienes, como ſe contiene en la ley antecedente, y con la miſma aplicacion.

*¶ Ley vj. Que en los remaches de oro, y plata ſe guarde la forma de eſta ley.*

D. Felipe Segundo alli, Ord. 60. de 1578.

PORQVE Deſpues de fundido el oro, y plata, de que ya ſe nos han pagado los derechos, y quintos, lo buelven las partes á la fundicion para hazer barras, planchas, ó texos mayores, y labrarlo, y lo llevan ante nueſtros Oficiales Reales á remachar, quitar, y deshazerle la ſeñal de marca de que ſe dá certificacion, para que ſe les buelva á echar en otra tanta cantidad, en que puede haver mucho daño, y fraude contra nueſtra Real hazienda, ſi eſte oro, ó plata fueſſe de mas ſubida ley, ó quilates. Mandamos, que toda la plata, y oro quintado, que en qualquiera forma ſe llevare á refundir, ſe paſſe ante todos nueſtros Oficiales Reales, y con dia, mes, y año en preſencia de las partes aſſienten los Oficiales Reales en el libro de remaches la cantidad, ley, y quilates, que tuviere, y firmada la partida de todos los ſuſodichos, ſe funda, y no conſientan echar, y mezclar con ella otro ningun oro, ó plata, y deſpues de fundido, y enſayado, ſe cobre para Nos vno y medio de Fundidor, Enſayador, y Marcador mayor, y en lo demás reſtante ſe les buelva á echar la marca, aſſentando en el miſmo libro la cantidad, quilates, y ley, que bolviere á ſalir de la dicha partida, y refundicion, para que conſte de la merma, ó crecimiento, y lo que nos pertenece de el vno y medio por cien-

ciento, y assi se guarde y cumpla, pena de cien mil maravedis para nuestra Camara.

¶ *Ley vij. Que ninguno funda oro, ni plata de rescate, ni à lo que sacare de las minas eche mas señal, que la suya.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 17. de Mayo de 1557 cap. 11. y en Madrid à 14 de Noviembre de 1562.

TODOS Los vezinos, estantes, y habitantes en las Indias, sin excepcion de personas, no puedã fundir oro, ni plata de rescate, ni echarle la señal del ochavo, ni hazerlo en planchas, y llevenlo á la Casa de la fundicion, donde sea fundido, y ensayado, y pagado el quinto, como está ordenado, y el Minero eche sola su señal á lo que sacare verdaderamente de su mina, pena de que haziendo lo contrario, por el mismo caso haya perdido todos sus bienes, que aplicamos á nuestra Camara y Fisco, y al rescatador le sean dados cien azotes, y sea desterrado de aquella tierra, y assimismo pierda sus bienes, con la misma aplicacion, y si fuere persona en quien no se deve executar la pena de azotes, comutela el Iuez en otra personal arbitraria.

¶ *Ley viij. Que la plata de los quintos se reduzga à barras.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 1. de Diziembre de 1596.

MANDAMOS, Que la plata de nuestros quintos Reales se reduzga á barras, ó planchas en las fundiciones del Perú, y Nueva España, y no venga en pedaços pequeños, porque se ha reconocido considerable descuento y merma.

¶ *Ley ix. Que las barras de plata de mas de ciento y veinte marcos, sean perdidas, y à los Fundidores impuestas las penas de derecho.*

D. Felipe IV. en Madrid à 22 de Diziembre de 1635.

ESTANDO Assentado, y recevido el cobrar los derechos de averia en el Mar del Sur, y otras partes por barras de plata, se ha introducido fundirlas de ciento y cincuenta á ciento y noventa marcos, que tambien tiene inconveniente para las embarcaciones. Mandamos, que las barras, que se fundieren no tengan mas de ciento y veinte marcos de plata, y las que excedieren sean perdidas, y aplicadas á nuestra Real hazienda, y los Iuezes, que destas causas deven conocer, procedan criminalmente contra los Fundidores, que contravinieren, imponiendo las penas de derecho estatuidas cõtra los que no cumplen nuestras ordenes, y mandatos.

¶ *Ley x. Que las marcas sean conformes, y estèn en la Arca de las tres llaves.*

El Emperador D. Carlos año 1531. D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Abril de 1573.

LAS Marcas de oro, y plata de las Casas de Moneda de las Indias, y fundiciones dellas, han de ser cõformes, y deven estar en parte segura de fraude, con mucha custodia en la Arca de tres llaves, de forma, que no se puedan hurtar, ni perder. Y mandamos, que se pongan, y guarden dentro en la Caxa Real, y quando conviniere vsar de ellas para marcar el oro, y plata, sea por mano de todos los Oficiales Reales, y no de otra forma, y luego las buelvan á su lugar.

Vease la l. 8. tit. 6. lib. 8.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xj. Que los Oficiales Reales proprietarios ſe hallen preſentes à la fundicion, y el Teſorero tenga libro.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 30. de Diziembre de 1537 D. Felipe Segundo Ord. de 1572. y en Madrid à 6. de Noviembre de 1576

A Todas las fundiciones, que ſe hizieren de oro, y plata, ſe hallen preſentes en las Caſas de fundicion nueſtros Oficiales Reales, y no ſus Tenientes, ſalvo eſtando ocupados en coſas de nueſtro Real ſervicio, pena de privacion de ſus oficios, y perdimiento del oro, ó plata, aplicado á nueſtra Camara: y el Teſorero ha de tener vn libro, en que aſsiente dentro en la Caſa todo lo que cada vezino, y perſona particular entrare á fundir, y lo que ſaliere limpio, y fundido, y á Nos pertenece por los derechos, y quintos, con expecificacion, diſtincion, y claridad; para que ſiempre conſte, y cada año nos remitirá relacion firmada de ambos Oficiales de lo que huviere montado, y pertenecido á nueſtros quintos, y derechos Reales.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid año 1550. capitul. de inſtruc. D. Felipe Segundo en Toledo à 15. de Março de 1561

¶ *Ley xij. Que los Lunes, y Iueves eſtèn los Oficiales Reales tres horas, aſsiſtiendo à quintar el oro, y plata.*

NVESTROS Oficiales Reales han de aſsiſtir tres horas enteras por la mañana los Lunes, y Iueves de todas las ſemanas, que no fueren fieſtas, para dar deſpacho á los que acudieren á quintar la plata, y oro, prefiriendo por ſu antiguedad á los que entraren primero.

Veaſe la l. 27. tit. 10. lib. 4.

¶ *Ley xiij. Que ſe cobre vno y medio por ciento de fundicion, enſaye, y marca.*

ORDENAMOS, Que en todas las Caxas Reales ſe cobre vno y medio por ciento, por razon de la fundicion, Enſayador, y Marcador.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 5. de Iunio de 1552 D. Felipe III. en Liſboa à 24. de Agoſto de 1619

¶ *Ley xiiij. Que el Fundidor, y Enſayador tengan libro de lo que ſe entra à fundir.*

EL Fundidor, y Enſayador deven tener libro donde el Enſayador eſcriva los nombres de las perſonas, que entraren á fundir oro, ó plata, y las barras, ó texos, que ſe hizieren, y á cada vno eche primero vn numero, y deſpues por él vaya ſacando á cada pieza en la margen los quilates, ó ley, que tuviere, y eſte libro ha de eſtar ſiempre vivo, y firmadas las leyes, y quilates del Enſayador, para que por él, y los del cargo de nueſtros Oficiales Reales ſe pueda averiguar ſi enteramente ſe nos pagaron los derechos de Fundidor, Enſayador, y Marcador, y ſi el Enſayador errare el enſaye contra nueſtra Real hazienda, ó partes intereſſadas; para que dél ſe cobre el daño, y ceſſen los inconvenientes, que de no haverle pueden reſultar.

D. Felipe Segundo Ord. 9. de 1579

¶ *Ley xv. Que las piñas, ò planchas, que ſe fundieren, ſe partan primero para el efecto, que ſe declara.*

PORQVE Ceſſe el fraude, que puede haver en las fundiciones de la plata. Ordenamos y mandamos, que las piñas, ó planchas, que ſe

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 1. de Iulio de 1646

© Biblioteca Nacional de España

ſe huvieren de fundir para hazer barras, ſe dividan, y partan primero en los pedaços, que baſten para que ſe conozca, que no traen dentro metal, ni otra coſa, que no ſea plata, y hallandoſe eſto en alguna piña, ó plancha, ſea perdida, y el dueño de ella condenado en el quatro tanto, aunque ſe alegue, que aſsi lo cõpró, aplicado todo por tercias partes, á nueſtra Camara, Iuez, y Denunciador.

*¶ Ley xvj. Que el bocado, que ſe ſacare de la barra para enſayarla, no exceda de quatro adarmes.*

D. Felipe Quarto allí. ORDENAMOS Y mandamos, que el bocado, que el Enſayador ſacare de cada barra para enſayarla, haya de ſer, y ſea del tamaño y peſo, q eſtuviere diſpueſto por ordenanças, no excediẽdo del peſo de vna quarta de onça, que ſon quatro adarmes, pena de ſuſpenſion de dos años del exercicio del oficio, y mas quinientos peſos, aplicados por tercias partes, para nueſtra Camara, Iuez, y Denunciador.

*¶ Ley xvij. Ordenanças, que han de guardar los Enſayadores del Perù,*

El miſmo en Madrid á 7. de Enero del 1649 En Buen Retiro. á 6. de Mayo de 1651 HAVIENDOSE Reconocido quanto importa al bien publico, y fidelidad de los enſayes de oro, y plata, que en las Provincias del Perú haya dos Enſayadores mayores, á imitacion de lo que ſe practica en eſtos Reynos de Caſtilla, que examinen, y viſiten á los que aſsiſten en las Fundiciones de las Caſas de Moneda, y aſsientos de minas, y ſe ajuſte la ley, que deven tener eſtos metales, conviene darles ordenanças para el vſo, y exercicio de ſus miniſterios: y porque haviendolas hecho conferir con perſonas de inteligencia y pericia en el arte, y remitir á los Reynos del Perú, donde en Iunta de Hazienda ſe hallaron ajuſtadas á lo que ſe deve obſervar. Es nueſtra voluntad, que ſeã guardadas, y executadas en todo lo que ſe diſpone por los capitulos ſiguientes.

Cap. 1. Primeramente los Enſayadores mayores, obrando los dos, ó el vno ſolo, en los caſos, que ſe le permite, han de eſtar advertidos, que la creacion de eſtos oficios ſe ha hecho para que procuren por todos los medios, y modos, q̃ les pareciere pueden ſer de efecto, que la plata, y oro, que corriere en todas las Provincias del Perú, aſsi en barras, y texos, como en moneda, baxillas, y joyas, ſea de la ley, que conforme á las leyes deſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, mandadas guardar en las Indias, deve tener: y que en el enſaye de eſtos metales en paſta, moneda, y otras obras ceſſe todo fraude, y ſe haga cõ la legalidad, certeza y puntualidad, que la materia requiere, por ſer tan importante, que qualquier yerro, deſcuido, ó negligencia, que en los enſayes ſe comete, es de mucho daño y perjuizio á la cauſa publica, y particular: y aſsi executarán todo lo que ſe les ordena, con la entereza, legalidad, é inteligencia, que de ſus perſonas fiamos, y ſi hallaren, que por otros medios puede remediarſe el daño, los propondrán al Virrey de aquellas Provincias, para que haviendolos comunicado, determine lo mas conveniente, y nos aviſe.

To-

© Biblioteca Nacional de España

Cap. 2. D. Felipe Segundo en Madrid à 16 de Agoſto de 1563 D. Felipe Quarto alli.

Todos los Enſayadores, que fueren nombrados en las Caſas de Moneda, fundiciones, y aſsientos de minas, ſean perſonas de caudal, y obligaciones, ſegun la calidad de la Caſa, y aſsiento, y de tanta aprobacion, y confiança, que ſe preſuma acudirán como deven á exercer ſus oficios, de que primero, y ante todas coſas han de dar informacion, con aprobacion de las Iuſticias donde reſidieren, ó huvieren reſidido, y los Enſayadores mayores procuren ſaber las calidades de cada vno, y en qué ſe ha ocupado, para dar aviſo de ello al Virrey antes que haga el nombramiento.

Cap. 3. Cada Enſayador de los que aora ſon, y deſpues fueren nombrados en todas las Provincias del Perú para exercer el oficio en Caſa de Moneda, fundicion, ó aſsiẽto de minas ha de dar fiãças legas, llanas y abonadas en la cantidad, que pareciere al Virrey, de que hará legalmente ſu oficio, y pagará todas las faltas, ó yerros, que en él ſe hizieren, y huviere, como eſtá diſpueſto, y los Enſayadores mayores no han de poder examinar á ningun Enſayador, ſi no les preſentare teſtimonio de haver dado las fianças.

Cap. 4. Todos los nombrados, y que deſpues lo fueren para Enſayadores de barras, ó moneda en las Provincias del Perú, luego que hayan dado las fianças, que devieren dar, acudan á ſer examinados por los Enſayadores mayores, para que ſepan ſi tienen la habilidad, y ſuficiencia, que á eſte oficio conviene, y es neceſſaria, y los Enſayadores mayores los examinen primero en la teorica, procurando reconocer la noticia, que alcançan de la materia de enſayes, ley del oro, y plata, calidad de los inſtrumentos, y materiales, que el arte requiere, y deſpues los examinen en la practica, haziendo, que en ſu preſencia requieran, y diſpongan los inſtrumentos, plomo, pelas, y balança, hagan las copellas: elijan, peſen, y apliquen los materiales: dén fuego al hornillo, haſta que tenga el punto, que ſe le deve dar, y luego hagan el enſaye, guardando en todo lo que el arte pide y enſeña, y eſtá diſpueſto por las ordenãças de Enſayadores deſtos nueſtros Reynos, dadas en San Lorenço á dos de Iunio de mil quinientos y ochenta y ocho, cuya copia tengan, y ſe dará á todos los que fueren examinados y aprobados, y los Enſayadores mayores darán al que aprobaren, certificacion en forma, del enſaye, de que tendrán libro en que aſsienten los que examinaren, y aprobaren, para que en todo tiempo conſte quales eſtán, ó no examinados, y deſde qué dia.

Cap. Y porque la diſtancia, que hay deſde la Ciudad de los Reyes, donde los Enſayadores mayores han de reſidir, á algunas fundiciones, y en particular á la de Potoſi, y Caſa de Moneda, que en aquella Villa reſide, parece, que podia dificultar, que todos los Enſayadores, que oy ſon, y fueren, vengan á la dicha Ciudad á ſer examinados. Es nueſtra voluntad, y ordenamos, que ſin em-

© Biblioteca Nacional de España

embargo de qualquier diſtancia todos ſe examinen por los Enſayadores mayores, ſin que eſta facultad la puedan delegar, ni cometer á otra ninguna perſona, y que ſin ſer examinado, y aprobado ningun Enſayador ſea admitido á vſar eſte oficio, y exercicio en ninguna parte.

Cap. 6. Por haverſe vendido, ó perpetuado algunos oficios de Enſayadores menores en perſonas, que tienen facultad para ſervirlos por Tenientes. Declaramos y mandamos, que con los Tenientes ſe guarde, y execute todo lo que por eſtas leyes ſe diſpone, aſsi en quanto á las fianças, como al examen, y lo demás. Y declaramos, que ſi los Enſayadores fueren Tenientes nombrados por los propietarios, demás de la obligacion en que por ſi miſmos quedaren los Tenientes, han de quedar, y queden los propietarios obligados con la propiedad de los oficios á las faltas, yerros, y penas en que los Tenientes incurrieren, como Enſayadores, por ſus ignorancias, negligencias, ó fraudes; ſalvo ſi los propietarios tuvieren por ſus titulos, clauſula, ó condicion contraria á eſta nueva orden.

Cap. 7. Los Enſayadores de barras, que reſidieren en caſas de fundicion, ó aſsiento de minas, ſean obligados á enſayar todas las barras de plata, y texos de oro, que de las tales caſas, ó minas ſalieré, cada barra, ó texo de por ſi. Y mandamos, que de otro modo, ninguno ſea oſſado á poner los punçones de la ley, ni ſu ſeñal, ni marca, ni valerſe para eſto del color de la plata, ó oro, golpe de martillo, ni de otra forma, mas que el enſaye por fuego, y copella, como eſtá diſpueſto, pena de perdimiento del oficio, y de todos ſus bienes, de lo qual, ó de ſu valor haya, y lleve la tercia parte el Denunciador.

Cap. 8. Mandamos, que los Enſayadores mayores dén á cada vno de los que examinaren, y aprobaren el dineral de la plata, y de oro, de q̃ ha de vſar, con ſu diminucion, de granos, y medios granos, y que el dineral de la plata ſea de tomin y medio del marco de plata: y el dineral del oro, ſea de medio tomin de los tomines del oro: y que aſsimiſmo le dén hornillo de yerro en que haga los enſayes del tamaño, y forma, que ſe vſan en eſtos Reynos, y eſtá diſpueſto por las ordenanças del año de mil quinientos y ochenta y ocho: y reconozcan las balanças, que llevare el Enſayador, para que ſiendo todos conformes en el peſo, é inſtrumentos, lo ſean tambien los enſayes, y no haya la diferencia, que haſta aora ſe ha experimentado en tanto daño de el bien publico, y por los dinerales, y hornillo pagará cada Enſayador á los Enſayadores mayores lo que por el Virrey fuere taſſado, y ſe le irá renovando quando pareciere conveniente, ó él lo pidiere.

Cap. 9. Ordenamos, que cada Enſayador tenga ſu caxa, y peſo con guindaleta, de la ligereza, forma, y calidad, que para los enſayes ſe requiere, en que tambien los Enſaya-

© Biblioteca Nacional de España

yadores mayores los han de examinar, para q̃ ſepan, y entiendan ſi en eſtos inſtrumentos tienen la curioſidad, aſſeo, y ajuſtamiento, que el arte pide, por conſiſtir en ello el mayor acierto, y mejor afinacion de los enſayes.

Cap. 10. Para enſayar plata de onze dineros, y quatro granos, que es la ley de que ſe labran los reales, conforme á las leyes deſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, y de las Indias, ſe le han de echar cinco tomines de plomo, y de aí abaxo al reſpecto, que es á cada grano de plata, que baxa de ley, tres granos de plomo, que tantos le caben, ſegun la particion, que vſan los Enſayadores en la plata de ſeſenta y cinco reales de ley. Mandamos, que aſsi ſe guarde por los Enſayadores del Perú, y que á eſte reſpecto hagan la cuenta de la plata, que ſubiere de ſeſenta y cinco reales de ley, para baxarſelos de el plomo, como en la que baxare de los dichos ſeſenta y cinco reales, para aumentarſelos del plomo, y aſsi lo advertirán los Enſayadores mayores á los que examinaren, para que de todo tengan la inteligencia neceſſaria.

Cap. 11 Deſpues de enſayada la barra de plata, ó texo de oro, le ha de marcar, ó ſeñalar cada Enſayador con la marca, ó ſeñal en que eſté ſu nombre, poniendole claro, y diſtinto, de modo, que ſe ſepa, y conozca quien le enſayó, y tambien el año, con el nombre de el lugar, mina, ó aſsiento en que ſe enſayare, pena de que ſi algo de eſto faltare, pierda el oficio: y ſi ſe hallare pueſto, pero de modo, que no ſe pueda leer, ni conocer. Mandamos, que al Enſayador ſe le eche vna pena arbitraria, conforme al numero de las barras, ó texos, que aſsi ſe hallaren, para lo qual baſte teſtimonio de el Eſcrivano de nueſtra Real hazienda, dado con aſsiſtencia de el Oficial de ella, en que dé fee de que las marcas no ſe pueden leer, ni conocer, y particularmente la del nombre de el Enſayador, que ſiempre ha de ſer la principal, para que aſsi ſe tenga entera noticia de los Enſayadores de todas.

Cap. 12 De haver pueſto los Enſayadores de las Provincias de el Perú la ley en las barras de plata por maravedis, ſe han reconocido grandes yerros, é inconvenientes, y aun lo han pretendido defender, ó minorar, con la variedad, que dizen hay en ſaber el valor de el marco de plata, reducido á maravedis, ſiendo aſsi, como lo es, que no ſe enſaya por ellos, ſino por dineros, y granos, que es la cuenta, que derechamente toca á los Enſayadores, ſin reducirla á maravedis, ſino deſpues de enſayada la plata, ſi fuere neceſſario. Ordenamos y mandamos, que los Enſayadores en todas las barras de plata, que enſayaren, no pongan la ley por maravedis, como haſta aora lo han vſado, y la aſsienten, y pongan por dineros, granos, y medios granos, y para eſto cada Enſayador haga nuevos punçones, con numeros



© Biblioteca Nacional de España

ros Caſtellanos, poniendo por el dinero vna D. por el grano vna G. y por el medio vna m. pequeña, como para poner la ley de onze dineros y diez y ocho granos y medio, q̃ ſe podrán poner en eſta forma: XI. D. XVIII. G. m. y aumentando, ó diſminuyendo los dineros, y granos, y poniendo, ó quitando el medio grano, ſe ajuſtará la ley de qualquiera barra: y aſsi mãdamos que ſe cumpla, guarde, y execute en todas las fundiciones, y por todos los Enſayadores de las Provincias del Perú; y de otro modo no paſſe, ni ſe admita ninguna barra de plata en los quintos Reales, ni en nueſtras caxas, comercio, ni en otra ninguna parte, pena de perdimiẽto de la barra, ó barras de plata, que de otra ſuerte ſe hallaren, y de que ſean tenidas por no enſayadas, y el Enſayador aya perdido, y pierda el oficio.

Cap. 13. Para cobrar nueſtros quintos Reales, y hazer las cuentas neceſſarias á las contrataciones, comercios, pagas, cobranças, y reduccion de los enſayados, y que no cauſe confuſion el nuevo modo, y forma de poner la ley en las barras de plata por dineros, y granos. Declaramos, que el verdadero valor de la plata de doze dineros, que es la plata de toda ley, es dar á cada dinero ciẽto y noventa y ocho maravedis de valor, y no mas: y que por conſiguiente cada grano de plata de doze dineros, vale ocho maravedis, y vn quarto de maravedi: y que por eſta cuenta correſponden al marco de plata de doze dineros, dos mil trecientos y ſetenta y ſeis maravedis, y no dos mil trecientos y ochenta, como haſta aora han introducido los Enſayadores del Perú: y que al marco de onze dineros, y quatro granos correſponden por eſta cuenta dos mil docientos y diez maravedis, conforme á las leyes deſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, y verdadero valor, que dán á la plata, ſin que por eſta ley las alteremos, mudemos, ni declaremos en ninguna coſa: y conforme á eſta cuenta, los Oficiales de nueſtra Real hazienda cobrarán los quintos de la plata, y lo demás, que nos perteneciere: y ſe entenderá la reduccion de los enſayados, y todas monedas, y contrataciones, ſin hazer de ellas ninguna novedad.

Cap. 14. El Enſayador, que ſiendo examinado y aprobado por los Enſayadores mayores, no ajuſtare los enſayes á la ley, que tuvieren la plata, y oro, y eſta no puſiere, marcare, y ſeñalare en las barras, ó texos, que enſayare, con toda certeza, puntualidad, y ajuſtamiento, ſegun reglas de el arte, y forma diſpueſta por eſtas leyes, ſi variare en dos, ó tres granos de la ley de la plata, ſea la pena arbitraria, conforme al yerro, ó variacion, y numero de barras, en que conſtare; y excediendo el yerro, ó variacion de dos, ó tres granos: por la primera vez tenga de pena el doblo de las barras, ó pieza de plata, que enſayare con falta de ley: y por la ſegunda pierda la mitad de ſus bienes: y por la tercera pierda todos ſus bienes,

© Biblioteca Nacional de España

nes, y el oficio de Enſayador, aplicado todo para nueſtra Camara y Fiſco. Y mandamos, que lo miſmo ſe guarde en los enſayes de el oro, ſegun ſus quilates, y con las miſmas penas,

Cap. 15. Porque los oficios de Enſayadores mayores ſe han criado para que por ellos ſe puedan ſaber, averiguar, y caſtigar los yerros, y fraudes, que huviere en los enſayes de la plata, y oro. Mandamos á los Enſayadores mayores, que ſu principal ocupacion, inſtituto, y exercicio ſea el reconocer, y reenſayar las barras de plata nueſtra, y de particulares, que de todas las fundiciones baxaren á la Ciudad de los Reyes, aſsi entre año, como al tiempo, que llegare la Armadilla, que es la grueſſa del teſoro, que ſe trae á eſtos Reynos, y entonces procuren ver todas las barras, que llegaren de cada fundicion, y reconociendolas con la experiencia, y noticia, que han de tener de la materia, entreſaquen las que les pareciere, con que no ſean menos, que dos, ó tres barras por ciento de cada fundicion, y eſtas ſean las que á la viſta parecieren de menos ley, por el color, liſura, ó otro accidente, que de eſto pueda dar indicacion, y de cada vna de las que aſsi apartaren, y ſeñalaren, ſacarán vn bocado de plata, que no exceda de vna quarta de onça, ſegun lo proveido por la ley 16. de eſte titulo, y eſte con fee de Eſcrivano, que aſsiſta preſente, le pondrán en vn papel ſeparado, en que diga de qué barra ſe ſacó, poniendo el numero, mina, Enſayador, ley, y peſo de la barra con toda claridad, y diſtincion: y eſtos bocados ſe irán luego encerrando en vna arquilla de dos llaves, de que tendrá la vna el Oficial mas moderno de nueſtra Real hazienda, y por ocupacion ſuya, la perſona, que el Virrey nombrare, y la otra los Enſayadores mayores, aſsiſtiendo á ver ſacar los bocados vn Defenſor de los Enſayadores de las barras, como de perſonas auſentes, el que para eſto nombrare el Virrey, y con aſsiſtencia de la perſona, que tuviere la primera llave, y del Eſcrivano, Defenſor, y Enſayadores mayores irán ſacando los bocados vno á vno, cortando del que huvieren de enſayar lo q̃ fuere neceſſario para el pallon con que han de hazer el enſaye, dexando la demás plata en el papel, q̃ eſtuviere, donde aſsimiſmo pondrán teſtimonio de la ley, que hallaren tener aquel bocado: y de todo, como lo fueren obrando, harán inſtrumento autentico ante el dicho Eſcrivano, de que dará teſtimonio á la letra á los Enſayadores mayores, para que lo entreguen al Virrey.

Si deſpues de haver ſaca- Cap. 16
do los bocados de las barras, que diſpone el capitulo antecedente, en ocaſion de Armadilla, ó en otro tiempo, ſucediere, que los Enſayadores mayores hallaren algunas barras, que por la viſta, ó deſcredito de el Enſayador por quien vinieren marcadas, ó otras cauſas, les parezca conveniente, que ſe buelvan á enſayar, les damos li-



© Biblioteca Nacional de España

cencia, y facultad, para que lo puedan hazer con la ſolemnidad, y circunſtancias en él referidas.

Cap. 17 Puede ſuceder, que de los bocados, que ſe fueren ſacando, y enſayando, reconozcan los Enſayadores mayores, que algun Enſayador frequenta mas los yerros en los enſayes, y que las mas de ſus barras ſalen faltas de la ley, que traxeren apuntada, aunque la falta no ſea en muchos granos: en tal caſo los Enſayadores mayores acudirán al Virrey con teſtimonio de los enſayes, y faltas del Enſayador, para que mande ſe ſaquen algunos bocados mas de barras del ſuſodicho, y mejor averiguado el delito, ſe proceda con mayor juſtificacion al caſtigo, y remedio, y todos los Enſayadores obren en el exercicio de ſus oficios con la atencion, que deven.

Cap. 18 Conviene, que la Caſa de Contratacion de Sevilla tenga entera noticia de lo que todos los años fueren obrando los Enſayadores mayores en la Ciudad de los Reyes, y en el enſaye de las barras de cada fundicion. Y mandamos, que todos los bocados, que entre año, y al tiempo de la Armadilla quando viene la vltima cartacuenta eſtuvieren encerrados en la arquilla de dos llaves, ſe ſaquen con los papeles en que eſtuvieren embueltos, y razon, referida en el capitulo 15. y añadida la ley, que ſe le huviere hallado en el reenſaye, todos juntos, y á buen recaudo los remita el Virrey á eſtos Reynos, dirigidos al Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa de Contratacion, y juntamente con ellos el teſtimonio, que los Enſayadores mayores le entregaren de los reenſayes, que huvieren hecho, como eſtá ordenado,

Por las faltas, que hallaren los Cap. 19 Enſayadores mayores en las barras de plata, texos de oro, ó moneda de eſtos metales. Mandamos proceder criminalmente contra los Enſayadores, y que el Virrey nombre vn Iuez privativo, de partes, y autoridad, que conozca de las dichas cauſas, con el qual los Enſayadores mayores tendrán voto conſultivo, y ante el dicho Iuez ſe han de ſubſtanciar, procediendo en ellas á embargo de bienes, ſuſpenſion de oficio, comparicion, y priſion de los Enſayadores, que reſultaren culpados, haſta ſentenciarlos diffinitivamente, y las apelaciones de las ſentencias del Iuez vayan ante el Virrey, y no otro Tribunal alguno, y inhibimos de ſu conocimiento á nueſtra Real Audiencia, Sala de el Crimen, y á las demás Iuſticias de la Ciudad de los Reyes, Audiencias de la Plata, San Franciſco del Quito, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y todas las Iuſticias de la Provincia del Perú.

Ordenamos, que en las conde- Cap. 20 naciones, multas y penas pecuniarias, que ſe hizieren á los Enſayadores, ſiempre ſe incluya por cantidad precipua la que montaren las faltas de ley de las barras, que ſe reenſayaren. Y mandamos, que eſta cantidad quede ſiempre declarada

en

© Biblioteca Nacional de España

en las ſentencias, que contra los ſuſodichos fueren pronunciadas, y que entren por cuenta á parte en nueſtra Caxa de la Ciudad de los Reyes, para, que ſi fuere de barras nueſtras, ſe quede en ella, y ſi fuere de barras de particulares, ſe les entregue, y pague llanamente, y ſin pleyto alguno, luego, que lleguen legitimamente á pedirla, porque ſiendo algunas de eſtas cantidades cortas, no es juſto, que tengan mas de gaſto, que de interés en la cobrança.

Cap. 21. Porque el juzgado de los Enſayadores mayores es forçoſo, que tenga algunos gaſtos. Ordenamos, que todas las multas, penas, y condenaciones, que por él ſe hizieren, entren en poder de los Oficiales de nueſtra Real hazienda por cuenta á parte, y ſe aſsienté en el libro particular, para que de ellas, y no de otro genero ſe hagan los gaſtos neceſſarios con cuenta, y razon, y lo que ſobrare ſe incorpore en nueſtra Real hazienda.

Cap. 22. Ha de ſer á cargo de los Enſayadores mayores el viſitar en perſona las Caſas de moneda, y fundicion, que hay, y huviere en las Provincias del Perú, para ver, y entender como proceden los Enſayadores, y quales han ſido los enſayes de plata, y oro, que en ellas huvieren hecho. Y mandamos, que quando pareciere conveniente al Virrey, envie á vn Enſayador mayor, ſeñalandole las Caſas de moneda, ó fundicion, que ha de ir á viſitar, con qué ſalario, y Oficiales; y el Enſayador mayor, ſiendo la viſita de Caſa de moneda, reconozca los encerramientos, que eſtuvieren hechos de la que ſe huviere labrado, y los enſayará, y de la que ſe eſtuviere labrando tomará de cada hornaza las piezas, que le pareciere, poniendolas en vn papel, con la razon de aquella hornaza, para lo qual luego que llegue ha de tomar las llaves de la Arca de los encerramientos, de las quales ſe quedará con las dos, y la otra entregará al Eſcrivano de la viſita, que conſigo llevare, y luego irá ſacando los encerramientos, y piezas, y hallando eſtar conformes las piezas con los encerramientos, conocerá, que anda bien el enſaye de todo, y para verificarlo mejor, hará abrir las Caxas de el feble, y ſeñoreage, y ſacará de ellas algunas piezas de reales, que tambien enſayará, y ſi conforman en la ley con los encerramientos, anda bueno el enſaye: y ſi por el contrario ſe hallaren buenos los encerramientos, y faltos de ley los reales, conocerá no ſer legal el encerramiento, ſino de diferente plata, y que hay fraude, de que ſe le hará cargo al Enſayador: y ſi hallare, que la plata de las hornazas eſtá falta de ley, la hará fundir, como diſponen las ordenanças de las Caſas de moneda.

Cap. 23. Los Enſayadores mayores han de viſitar á todos los Plateros de oro, y plata, Tiradores,



© Biblioteca Nacional de España

y Batiojas, y á todas las perſonas, que labraren qualquier genero de plata, y no la hallando de ley de onze dineros, y quatro granos, y el oro de veinte y dos quilates, le han de quebrar, ſin embargo de qualquier apelacion, que ſe interponga, y darán aviſo al Iuez privativo de ſu juzgado, para que proceda contra los culpados en la execucion de las leyes, y ordenanças Reales, que de eſto tratan, procurando, que no ſe eche martillo ſobre ninguna pieza, que no pareciere eſtar quintada, ó ſe aſſegurare, que ſe quintará.

Cap. 14 Ha de ſer á cargo de los Enſayadores mayores el examinar á todos los que hizieren oficio de Marcadores de plata, y Tocadores de oro en los Lugares donde huviere Platerias. Y mandamos, que ninguno pueda vſar los dichos oficios de otra forma, ſin embargo de qualquier coſtumbre, ó privilegio de Ciudad, Villa, ó Lugar.

Cap. 15 Ordenamos, que cada Platero, que labrare piezas de oro, ó plata, tenga ſu marca particular, la qual manifieſte ante la Iuſticia, ó Eſcrivano de Cabildo de el Lugar adonde reſidiere, y eſta marca la eche, y ponga en las piezas, que labrare, para que ſi ſe hallare no eſtar de la ley, que deve tener la plata, y oro, ſe proceda contra el Platero por todo rigor de derecho: y eſte capitulo harán pregonar los Enſayadores mayores en todas las Ciudades, Villas, y Lugares donde fueren á viſitar, llevando para ello orden eſpecial de el Virrey, como ſe contiene en el capitulo 22.

¶ *Que el Adelantado pueda abrir marcas, y punçones para los metales, ley* 12. *titulo* 3. *de eſte libro.*

¶ *Que no ſe contrate en las Indias con oro en polvo, ni en texuelos, que no eſtè fundido, enſayado, y quintado, ley* 1. *titulo* 24.

Titulo

© Biblioteca Nacional de España

# Titulo Veinte y tres. De las Casas de moneda, y sus Oficiales.

*¶ Ley primera. Que en Mexico, Santa Fe, y Villa de Potosi haya Casas de Moneda.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Madrid á 11 de Mayo de 1535 Ord. 1. y 31.

ES Nuestra voluntad, y ordenamos, que en las Ciudades de Mexico, Santa Fé de el Nuevo Reyno de Granada, y Villa Imperial de Potosi haya Casas de moneda, con los Ministros, y Oficiales, que convenga, para su labor y fabrica: y que en la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española se labre la de vellon quando Nos dieremos licencia especial, las quales tengan las prevenciones, y seguridad convenientes, y todos guarden las leyes de las Casas de moneda de estos Reynos de Castilla, que tratan de la labor de el oro, y plata en lo que no estuviere dispuesto especialmente por las leyes de este titulo.

*¶ Ley ij. Que si fuere necessario alquilar Casa para fabricar moneda, sea pagada conforme à esta ley.*

D. Felipe II. en Madrid á 15 de Enero de 1569 Y en el Pardo á 21. de Iulio de 1570

SI Para fabrica de la moneda no huviere Casa nuestra, y fuere necessario alquilarla. Mandamos, que al dueño sea pagado el alquiler de penas aplicadas á gastos de justicia, y si no las huviere, de penas de Camara, y en defecto de ambos generos, de qualquier dinero, que huviere en poder de los Oficiales de nuestra Real hazienda.

*¶ Ley iij. Que se labre moneda de plata, y no de oro, ò vellon, si no estuviere permitido por el Rey.*

MANDAMOS, Que en las Indias se labre moneda de plata, y no de oro, ni vellon, si no estuviere permitido, ó se permitiere por Nos. El mismo Ord. 1. de 1565.

*¶ Ley iiij. Que en las Indias se labren las suertes de moneda, que se declara.*

ORDENAMOS, Que en las Casas de moneda de las Indias se puedan labrar reales de á ocho, y de á quatro, de á dos, y de vno, y medios reales, como en estos Reynos. El Emperador D. Carlos en Monçon á 18 de Noviembre de 1537.

*¶ Ley v. Que los Virreyes de Nueva España hagan labrar moneda para los situados.*

MANDAMOS A los Virreyes de Nueva España, que por la forma mas vtil á nuestra Real hazienda, y por cuenta de ella hagan labrar moneda en la cantidad necessaria para provision de los situados, y Presidios, consignados en la Caxa de Mexico. D. Felipe Tercero en el Pardo á 8. de Noviembre de 1608.

*¶ Ley vj. Que en las Casas de moneda no se labre plata sin la marca de el quinto.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. Ord. 4. de 1535

ORDENAMOS Y mandamos, que en ninguna Casa de moneda de

Don

© Biblioteca Nacional de España

de nueſtras Indias ſe reciva plata para labrar, ſi no eſtuviere primero marcada con nueſtra marca Real, por donde conſte, que eſtá pagado el quinto, pena de que las perſonas, que de otra forma la recivieren, ó labraren, mueran por ello, y todos ſus bienes ſean aplicados á nueſtra Camara y Fiſco, y los dueños hayan perdido la plata, la qual tenemos por bien, que ſea aplicada en eſta forma: al que denunciare, ſiendo antes que ſe comience á labrar, ſe le dé la tercia parte: y la otra al Iuez: y la otra reſtante á nueſtra Camara; y ſi eſtuviere empeçada á labrar, haya el Denunciador la octava parte: y otra octava el Iuez: y lo demás ſe aplique á nueſtra Camara, en la qual dicha pena incurran los dueños de la plata por ſolo haverla preſentado en la Caſa de moneda, aunque no ſe labre, ni los Oficiales la quieran labrar.

D. Felipe Segundo Ord. 5. de 1565 D. Felipe Tercero en Madrid à 1. de Abril de 1620 Cap. 8. D. Felipe Quarto en Zaragoça à 1. de Iulio de 1646

## ¶ Ley vij. Que de cada marco de plata ſe cobre vn real de ſeñoreage.

A Nos es devido, conforme á derecho, el ſeñoreage, ó monedage de la moneda, que ſe labra en las Caſas de eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, y es juſto, que en las de las Indias ſe nos pague, y conſiderando, que en ellos percevimos á cincuenta maravedis por marco de plata. Por hazer bien, y merced á nueſtros ſubditos, y naturales de las Indias, y aliviarlos quanto fuere poſsible. Mandamos, que de cada marco de plata, que ſe labrare en moneda, ſea, y quede vn real para Nos por el derecho de ſeñoreage, ó monedage. Y mandamos, que los Oficiales de nueſtra Real hazienda, tengan cuidado, cuenta y razon de ſu cobrança, y hagan cargo al Teſorero, cómo de la demás hazienda nueſtra.

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Febrero de 1567 D. Felipe III. en Ventoſilla a 26. de Octubre de 1613. y en Madrid à 20 de Enero de 1615 y à 1. de Abril de 1620

## ¶ Ley viij. Que de cada marco de plata, que ſe labrare, ſe lleven tres reales, repartidos conforme à eſta ley.

PORQVE Segun las ordenanças de las Caſas de moneda deſtos Reynos de Caſtilla ſe hã de ſacar de cada marco de plata ſeſenta y ſiete reales, de los quales ſe reſerva vno para todos los Oficiales, y por ſer los gaſtos de las Indias exceſsivos, conviene darles mayor recompẽſa, para que mejor puedã acudir á ſu trabajo, y tengan congrua ſuſtentacion. Mandamos, que los Oficiales de las Caſas de moneda de las Indias puedan llevar, y permitimos, que lleven de cada marco de plata, que en ellas ſe labrare, tres reales, los quales ſe dén, y repartan entre los ſuſodichos en la miſma forma, que á los deſtos Reynos; excepto ſi ſe concertare, y conviniere por aſsiento, que, en eſte caſo, ha de quedar incluido el ſeñoreage, y monedage, de tal manera, que los dos reales ſean por los coſtos, y coſtas, y el otra para el ſeñoreage.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. Ord. 9 de 1535 D. Felipe Segundo Ord. 9. de 1565. y en Madrid à 15 de Febrero de 1567 D. Felip. Tercero alli à 1. de Abril de 1620



© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley ix. Que la moneda de plata sea del mismo valor, peso, y cuño, que la de estos Reynos de Castilla.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 10. de Mayo de 1544 D. Felipe Segundo en Cordova à 8 de Março de 1570 D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Abril de 1651

TODA La moneda de plata ha de ser de la misma ley, valor, y peso, sin diferencia en los cuños, puncones, y armas, que la de estos Reynos de Castilla. Y en Potosi, y Nuevo Reyno de Granada, se guarde lo ordenado en quanto al cuño en moneda de colunas.

¶ *Ley x. Que la moneda de oro, ò plata se entregue à los dueños à su satisfacion.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 19. de Março de 1550.

EL Tesorero de la Casa de moneda la reciva luego que sea labrada en oro, ó plata, y entregue á sus dueños, en presencia del Escrivano, y Oficiales, por el mismo marco, y peso que recivió, y no por cuenta: y si el dueño la quisiere contar, y passar vna á vna, lo pueda hazer, y el Tesorero sea obligado á hazerle cierta su moneda, por peso, y cuenta.

¶ *Ley xj. Que la plata corriente que se labrare, teniendo baxa, sea por cuenta del dueño.*

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 20 de Setiembre de 1620

ENTRE La plata corriente con que se comercia en el Nuevo Reyno de Granada, hay alguna, q no tiene de ley onze dineros y quatro granos: y quando algun interessado la lleva á labrar en moneda, como sube de ley, baxa de peso. En tales casos declaramos, que pues la plata que lleva á fundir, quintar, y ajustar á la ley, y la moneda que recive en cambio están ajustadas á la ley, sea la baxa por cuenta del dueño.

¶ *Ley xij. Que las Audiencias, y Iusticias ordinarias conozcan de falsedad de moneda.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. Ord. 5. de 1535 D. Felipe Segundo Ord. 6. de 1565

ORDENAMOS, Que nuestras Audiencias Reales, y las demás Iusticias ordinarias de las Ciudades y Villas donde huviere Casas de moneda, puedan conocer de qualquier delito de falsedad de moneda, que se cometiere por los monederos, aunque sea dentro de la Casa, y advocár á si la causa, aunque el Alcalde de ella haya prevenido, y començado á conocer.

¶ *Ley xiij. Que los Virreyes, y Presidentes del Nuevo Reyno nombren Iuezes de residencia para las Casas de moneda.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. Ord. 7. de 1535 D. Felipe Segundo Ord. 8. de 1565 D. Felipe Quarto en Madrid à 1. de Iunio de 1625

LOS Virreyes de Lima, y Mexico, y Presidente de la Audiencia de Santa Fé; nombren los Iuezes, que han de tomar residencia á los Alcaldes, y Oficiales de las Casas de moneda, que huviere en sus distritos, cada dos años, y no los nombre otra persona, que assi es nuestra voluntad.

Vease la l. 14. tit. 15. lib. 5.

¶ *Ley xiiij. Que en cada Casa de moneda haya, y se vendan los oficios referidos en esta ley.*

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia à 21. de Agosto de 1565 D. Felipe Tercero en Madrid à 1. de Abril de 1620 D. Felipe IV. en San Loreço à 25 de Octubre de 1625

PORQVE En todas las Casas de moneda ha de haver vn Tesorero, vn Fundidor, vn Ensayador, vn Marcador, vn Balançario, vn Blanquecedor, vn Tallador, vn Escrivano, y dos Porteros, y guardas, y algunos oficios menores, como son Afinadores, Acuñadores, Vaciadores, Hornaceros, y otros, q con permission han propuesto los Tesoreros de las Casas de moneda,

y

© Biblioteca Nacional de España

y aprobacion de los Virreyes, ó Presidétes, de los quales oficios se puede disponer, sin inconveniente, ni perjuizio de tercero. Es nuestra voluntad, que los que sirvieren estos oficios, sean personas, quales convengã al vso, y exercicio, y que se dén á los mas habiles y suficientes, que nos sirvan por ellos con las cantidades, que fuere justo. Y mandamos, que en cada Casa de moneda se vendan á las personas, que mas dieren, teniendo las calidades, que para servirlos se requieren, segun, y en la forma, que está dispuesto, para los demás oficios vendibles de las Indias.

*Ley xv. Que los Oficiales de Casas de moneda no contraten en plata, y de què forma se han de hazer los remaches.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 6 de Abril de 1550

D. Felipe Segundo Ord. 11. de 1563

D. Carlos Segundo y la R. G.

PROHIBIMOS Y defendemos á qualesquier Oficiales de las Casas de moneda, que puedan tratar, y contratar en plata fina, ni baxa, marcada, ó quintada, ó sin quintar, ó marcar, pena de privacion de oficio, y de la plata, y assimismo de todos sus bienes, que aplicamos, las dos tercias partes á nuestra Camara y Fisco: y la otra al Iuez, que lo sentenciare, y Denunciador, por mitad. Y mandamos, que ninguno de los susodichos pueda entrar en la Casa de moneda plata, aunque sea quintada, ni otra persona, si no fuere para hazer moneda de ella, con la misma pena. Y ordenamos, que quien quisiere labrar moneda, lleve primero la plata ante los Oficiales de nuestra Real hazienda, que residieren en aquella Ciudad, ó Villa, los quales la hagan marcar, y quintar, si no lo estuviere, remachar, y assentar en el libro, cuya, y quanta es, y como la remacharon para hazer moneda: y despues de labrada buelvan á dar cuenta por el mismo peso, y cuenta. Y es nuestra voluntad, que estos remaches no se hagan por los Oficiales de las Casas de moneda: ni otras personas: ni en otra parte, sino por los dichos Oficiales Reales, pena de que el dueño pierda la plata, que aplicamos, las dos tercias partes á nuestra Camara: y la otra al Denunciador, y el que la remachare sea privado de oficio, é incurra en pena de perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo de la Provincia. Y ordenamos á nuestros Oficiales Reales, que assistan á ver quintar, y remachar los dias señalados, y recevir los derechos, que á Nos pertenecen, pena de veinte mil maravedis, á cada vno, que contraviniere.

*Ley xvj. Que à los Oficiales, y Monederos se guarden las preeminencias, que fueren practicables en las Indias.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 10 de Setiembre de 1620

PARA Mas aliento de los Monederos, y Oficiales de las Casas de moneda en nuestro servicio. Mandamos, que las Audiencias Reales, reconocidas las leyes, y pragmaticas de estos nuestros Reynos de Castilla, dadas, y promulgadas sobre sus exempciones, y preeminencias, las guarden, y cumplan en lo que fuere practicable en las Indias, y las hagan guar-

© Biblioteca Nacional de España

guardar, y cumplir por las demás Iusticias.

¶ *Ley xvij. Que la exempcion de los monederos no se entienda en derechos, ni tributos.*

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. Ord. 8. y 12. de 1535.

LA Exempcion de pechos, y monedas de que los monederos son exemptos, conforme á las leyes de nuestros Reynos de Castilla, no se estienda á las alcavalas, quintos, almojarifazgos, y otros tributos, impuestos con repartimiento, ó hazienda, de que les hizieremos merced, como á los otros vezinos á quien se dieren, y repartieren, y guardense las leyes de estos Reynos de Castilla, sobre enviar relacion de los escusados, y monederos, y exemptos, remitiendolas á nuestro Consejo de Indias.

¶ *Ley xviij. Que el Alcalde de Casa de moneda no conozca de lo tocante à derechos, ni hazienda Real.*

Los mismos, Orden. 6. de 1535. D. Felipe Segundo Orden. 7. de 1565.

SIN Embargo de que está ordenado, que si los Oficiales, y Monederos de las Casas de moneda fueren demandados en causas civiles conozcan los Alcaldes de ellas, y no otras Iusticias. Mandamos, que esto no se entienda en lo que toca á nuestros quintos, pechos, derechos, y otras qualesquier cosas, que nos sean devidas, de que han de conocer nuestras Iusticias ordinarias en sus Lugares, y jurisdiciones, como si no fueran Oficiales de las Casas de moneda.

***

¶ *Ley xix. Que los Tesoreros de las Casas de moneda tengan las preeminencias que se declara.*

D. Felipe Segundo en Toledo à 12 de Iunio 1591.

LOs Tesoreros de las Casas de moneda gozen de todas las preeminencias, y prerogativas que gozan los Tesoreros de las de estos Reynos de Castilla, concedidas por leyes, derechos, y ordenanças, como las han gozado, y podido gozar los propietarios en las Indias, assi en la jurisdicion, como en todo lo demás: y puedan assentarse con nuestros Oficiales Reales en actos publicos: y en la caxa, y fundicion, en los casos que se ofrezcan, teniendo lugar, y assiento con ellos igualmente, con que no los prefieran; pero podrán preferir á los que fueren forasteros de la Ciudad donde assistieren: y en quanto á lo demás se les guarden sus titulos.

¶ *Ley xx. Que el Balançario de Casa de moneda no sirva por substituto, sin licencia, y examen.*

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 1. de Iulio de 1646.

ORDENAMOS Y mandamos, que ningun Balançario de Casa de moneda pueda servir su oficio por substituto; y si tuviere expressa licencia nuestra para poderle nombrar, haya de ser el que nombrare examinado, de forma, que conste de su fidelidad, y costumbres, y aprobado por el Virrey, ó por el Presidente de la Audiencia del distrito donde estuviere la Casa de moneda, pena de perdimiento del oficio.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xxj. Que la escovilla esté debaxo de dos llaves, que tengan el Factor, y Fundidor.*

D. Felipe II. en Madrid à 3. de Agosto de 1567

MANDAMOS, Que en la parte, y lugar donde huviere de estar, y encerrarse la escovilla de la fundicion, que á Nos pertenece, haya dos llaves, con que siempre esté en buena custodia, y guarda, que vna tenga el Fundidor, y otra el Factor, el qual esté presente á recevir el oro, y plata, que de ella se barriere, recogiere, y guardare, que ha de ser cada quatro meses. Y ordenamos, que la fundicion se ponga, y esté en las Casas donde estuviere nuestra Caxa Real.

¶ *Ley xxij. Que el Fundidor, Marcador, y Oficiales no tengan cargo de la escovilla, y si algun oro, ò plata se derramare, lo cojan sus dueños.*

El Emperador D. Carlos en Monçon a 5. de Iunio de 1528

EL Fundidor, Marcador, ó otra qualquier persona, que entienda en la fundicion, no tenga cargo de la escovilla, y relaves por arrendamiento, ni encomienda, ó otro ningun modo, pena de nuestra merced, y perdimiento del oficio, y exercicio, que tuviere en la fundicion. Y ordenamos, que si á los que llevaren á fundir oro, ó plata se les derramare, ó cayere en la forja, ó otra qualquier parte de la Casa de fundicion, lo puedan buscar, y coger, sin impedimento, ni estorvo.

¶ *Ley xxiij. Que en las Casas de moneda se ponga Caxa de feble.*

D. Felipe IV. en Madrid á 10 de Diziembre de 1639.

EN Las Casas de moneda de las Indias, donde no huviere Caxa de feble, es nuestra voluntad, y mandamos, que luego se ponga para la buena cuenta, razon, y ajustamiento de la moneda, y en ella se recoja el que procediere de las labores, sin desperdicio, como se executa en estos nuestros Reynos de Castilla, y los Virreyes, y Presidentes dén las ordenes, que convengan, para que tenga efecto.

¶ *Que lo procedido del feble en las Casas de moneda sea para la limosna de vino, y azeite, ley 12. tit. 3. lib. 1.*

¶ *Que las marcas sean conformes, y estèn en la Arca de las tres llaves, ley 10. tit. 22. deste libro.*

¶ *Que no se permita el vso de oro, ni plata corriente en las Indias, y supla la falta con moneda, ley 2. titulo 24.*

Titulo

© Biblioteca Nacional de España

# Titulo Veinte y quatro. Del valor del oro, plata, y moneda, y ſu comercio.

*¶ Ley primera. Que no ſe contrate en las Indias con oro en polvo, ni en texuelos, que no eſtè fundido, enſayado, y quintado.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 16 de Abril y 7. de Iulio de 1550 D. Felipe Segundo en Aranjuez à 4. de Março de 1561

PROHIBIMOS Y defendemos á todos vniverſalmente, de qualquier eſtado, ó condicion, que puedan vender, tomar, preſtar, empeñar, ni en otra forma, contratar en oro en polvo, ni texuelos, ni otro ninguno, que no eſté fundido, enſayado, y quintado, pena de perderlo, aplicado por tercias partes: las dos á nueſtra Camara, y Fiſco: y la otra al Denunciador. Y mandamos á los Virreyes, y Audiencias, que ordenen como mejor puedan, y mas convenga, que la miſma prohibicion ſe guarde con los Indios.

*¶ Ley ij. Que no ſe permita el vſo de oro, ni plata corriente en las Indias, y ſupla la falta con moneda.*

El miſmo en el Pardo á 1. de Noviembre de 1591

LA Falta de moneda ha ocaſionado en algunas Provincias de las Indias, que los Eſpañoles, é Indios contraten con oro, y plata corriente, ſin quintar, peſandolo con peſos falſos, y por mayor, y adulterando algunas vezes el oro, ó plata, de que reſultan muchos daños á nueſtros vaſſallos, y Real hazienda. Y porque es juſto aplicar el remedio conveniente, mandamos á los Virreyes, y Preſidentes Governadores, que no permitan comprar, pagar, ni comerciar por ningun caſo con oro, y plata corriente. Y para que no ceſſe el comercio, y trato ordinario, y en ſu lugar haya moneda, provean, y dén orden, que en las partes donde no hay Caſa en que poderla labrar, los Oficiales de las Ciudades principales, donde huviere abundancia de moneda, envien cada año á los de la Provincia donde faltare entre Flota, y Flota la cantidad de reales, que àl Virrey, ó Preſidente pareciere ſe podrá conſumir en ella, ordenandoles, que la truequen, y conviertan en oro, ó plata por labrar, con el beneficio poſsible de nueſtra Real hazienda. Y porque con eſta ocaſion no ſe detenga el retorno, ni impida el venir todos los años, ordenen al Preſidente, y Oidores, y á nueſtros Oficiales, y Governadores, que preciſamente envien cada año el oro, y plata, q̃ ſe reſcatare, á la miſma parte, y Caxa de donde huviere ſalido la moneda, con tanta puntualidad, y anticipacion, que pueda llegar al tiempo, que ſe deſpache la demás hazienda nueſtra para traer á eſtos Reynos, y tengan particular cuidado de cobrar los quintos, que nos pertenecen, pues ceſſando el vſo del oro, y plata corriente no tendrá embaraço, ni avrá impedimento.



© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley iij. Que las Audiencias ſe informen de las mohatras, y reſcates del oro, y procedan conforme à derecho.*

D. Felipe Tercero en el Pardo à 8. de Noviembre de 1608.

HAVIENDOSE Entendido, que en las mohatras, y reſcates del oro intervienen fraudes, y contratos vſurarios, con ofenſa de Dios nueſtro Señor, daño, y eſcandalo de la Republica, y quanto conviene remediar eſte abuſo. Ordenamos y mandamos á nueſtras Reales Audiencias de las Indias, que procuren con eſpecial cuidado informarſe de lo que en eſto paſſa, y por los medios de derecho hagan guardar las leyes, y ordenanças.

¶ *Ley iiij. Que los reales de plata valgan en las Indias à treinta y quatro maravedis.*

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid à 28. de Febrero de 1538

ORDENAMOS, Que el real de plata, que ſe llevare de eſtos Reynos de Caſtilla, ó labrare en los de las Indias, valga en ellas treinta y quatro maravedis, y no mas, que tiene de ley, y valor, ſegun, y como vale en eſtos Reynos de Caſtilla.

¶ *Ley v. Que la moneda labrada en las Indias corra, y ſe pueda ſacar para todas ellas, y eſos Reynos de Caſtilla, y no para otra parte.*

Los miſmos en las Ord. 3. y 4. de 1535. y en Valladolid à 14. de Mayo de 1542 y el Principe G. alli à 4. de Mayo de 1542 y à 6. de Iunio de 1544 D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 27 de Setiembre de 1595

MANDAMOS, Que la moneda labrada, y que deſpues ſe labrare en las Caſas de moneda de Mexico, Potoſi, y Santa Fé, corra, y valga en qualeſquier Provincias, é Islas de nueſtras Indias, y ninguna perſona la dexe de tomar, y recevir, en pago de qualquier coſa, que ſe le diere, por el valor que tiene, pena de diez mil maravedis para nueſtra Camara y Fiſco. Y permitimos, que ſe pueda ſacar para eſtos Reynos de Caſtilla, y Leon, y todas las Indias, é Islas, ſin alterar ſu valor, que ſon treinta y quatro maravedis cada real, y al reſpecto las otras piezas de plata, guardando lo diſpueſto en quanto á los regiſtros; y ſi á otras partes ſe ſacare, y llevare, incurran los culpados en las penas contenidas en las leyes, y ordenanças, que tratan de los que ſacan moneda de eſtos Reynos de Caſtilla, y que lo miſmo ſe guarde en la moneda, que en virtud de nueſtras ordenes ſe labró en la Oficina de Cartagena, por el tiempo de la permiſsion.

¶ *Ley vj. Que no ſe executen en las Indias las pragmaticas de el crecimiento del valor del oro, y plata.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 20 de Enero de 1643.

ORDENAMOS, Que las leyes dadas para eſtos Reynos de Caſtilla, y pragmaticas, publicadas ſobre el crecimiento del oro, y plata, no ſe executen: ni alteren el valor, q̃ haſta aora han tenido eſtos metales en todos nueſtros Reinos y Señorios de las Indias Occidentales, y que le tengan, y corran por el que haſta aora han tenido, ſin hazer novedad, vſando de la moneda de oro, y plata, y de la que eſtuviere en barras, y baxillas, de la miſma forma y precio con que ha corrido, y corre aora en aquellas Provincias, conforme á las leyes, y ordenes, que para lo que á ellas toca, eſtán dadas, las quales es nueſtra voluntad, que ſean

© Biblioteca Nacional de España

ſean guardadas, cumplidas, y executadas, y ſe hagan guardar, cumplir, y executar preciſa, é inviolablemente.

¶ *Ley vij. Que las monedas de la tierra en el Paraguay ſean eſpecies, y valgan à razon de ſeis reales de plata el peſo.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1618 Ord. 28

PORQVE Hay dificultad en las monedas de la tierra, que corrẽ en las Provincias del Paraguay, Rio de la Plata, y Tucuman, en q̃ ſe han de hazer las pagas de taſſas, y tributos de Indios. Declaramos, que las monedas de la tierra han de ſer eſpecies, y lo que dellas ſe taſſare por vn peſo, valga á juſta, y comun eſtimacion ſeis reales de plata.

¶ *Ley viij. Que la moneda de vellon corra en la Eſpañola por el valor, que eſta ley declara.*

D. Felipe Segundo alli à 25 de Iulio de 1583 y à 16. de Iulio de 1595

HAVIENDO Conſtado de los inconvenientes, que reſultavan de la mala moneda, que corria en la Isla Eſpañola, ſe prohibió ſu labor, y mandó hazer la que entonces ſe labrava en eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, y pareciendo deſpues, que era neceſſario, que en la dicha Isla huvieſſe moneda de vellon, y reconociendoſe el valor de los quartos, que en ella corrian, y que no convenia reducirlos á menos eſtimacion, ſe ordenó, y mandó, que los acuñados por vna parte con vna Y. Griega, y por la otra con vna S. ſe recogieſſen, y acuñaſſen, con las marcas, y punçones, que ſe labravan los quartos en eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, y que eſto fueſſe por orden de la Ciudad de Santo Domingo, á quien ſe hizo merced de que por tiempo de ſeis años la pudieſſe hazer, labrar, y acuñar, y no otra perſona, y que cada vno que aſsi ſe labraſſe, y acuñaſſe, valieſſe, y corrieſſe á dos maravedis, y por eſte precio ſe recivieſſen, y pagaſſen, y eſtuvieſſen obligados á los recevir las perſonas á quiẽ ſe dieſſen, aunque fueſſe por deuda de peſos de oro, ó plata, ó moneda de oro, ó plata, y que eſta no ſe pudieſſe trocar por mas cantidad de la taſſa, y precio referido: de forma, que el peſo de plata enſayada, que vale quatrocientos y cincuenta maravedis, no ſe vendieſſe, ni trocaſſe por mas de docientos y veinte y cinco quartos: y el eſcudo de oro, que entonces valia quatrocientos maravedis, por docientos quartos: y el real de plata de treinta y quatro maravedis, por diez y ſiete quartos, y aſsi las demás monedas, pena, que el que lo contrario hizieſſe perdieſſe la moneda de oro, y plata, que trocaſſe, ó vendieſſe, é incurrieſſe por cada vez en pena de treinta mil maravedis: la tercia parte para nueſtra Camara: y las otras dos para el Iuez, y Denunciador. Y aſsimiſmo ſe ordenó, que todas las pagas como de compras, ventas, y otras qualeſquier obligaciones, y ſalarios, que ſe huvieſsẽ de pagar á qualeſquier perſonas, ſe pudieſſen hazer, y recivieſſen en moneda de vellon de los dichos quartos, oro, y plata, y ninguno ſe eſcuſaſſe, ó dexaſſe de recevir la paga, que aſsi ſe hizieſſe, pena de perder la deuda, y ſalario, que ſe le de-



© Biblioteca Nacional de España

devieſſe, demás de lo qual, los que no recivieſſen eſta moneda, fueſſen condenados en las penas, que pareciesſe á nueſtro Conſejo de Indias, al qual para eſte efecto le huvieſſen de remitir las cauſas, que en eſta razon ſe ofrecieſſen: y ſe ordenó, que los contratos, que ſe hizieſſen en la dicha Isla, por qualquiera razon, ó cauſa, que fueſſe, oneroſa, ó lucrativa, aunque ſe dixeſſe, que la paga ſe huvieſſe de hazer en peſos de oro, ó plata, ó otra qualquier moneda, ſe pudieſſe hazer en los dichos quartos al precio referido, pena, que los acreedores, que no los quiſieſſen recevir, perdieſſen las deudas, con el doblo, é incurrieſſen en otras penas arbitrarias á nueſtro Conſejo: y que ſi los Preſidentes, y Oidores de la Audiencia Real, y Oficiales de nueſtra hazienda fueſſen remiſſos en el cumplimiento, y execucion, quedaſſen ſuſpendidos de ſus cargos, y oficios por tiempo, y eſpacio de tres años, mas, ó menos, con la pena pecuniaria, que al Conſejo pareciere. Y porque la dicha moneda de vellon corre, paſſa, y permanece en la Isla Eſpañola, es nueſtra voluntad, y mandamos, que todo lo referido ſe guarde, cumpla, y execute, como en eſta ley vá declarado; excepto en lo que expreſſamente eſtuviere revocado en quanto á las pagas de ſalarios de Miniſtros, y gente de guerra, que nos ſirven en aquella Isla, y derechos Reales, que en ella nos pertenecen.

# Titulo Veinte y cinco. De la peſqueria y envio de perlas, y piedras de eſtimacion.

*Ley primera. Que en deſcubriendoſe el hoſtral de las perlas, ſe forme la rancheria.*

D. Carlos Segundo y la R. G. en eſta Recopilació

ENTRE Las riquezas, que producen el Mar, y Tierra de nueſtras Indias, y por merced, y liberalidad de Dios nueſtro Señor goza eſta Monarquia, es de grande eſtimacion la peſqueria, y abundancia de perlas, que en varias partes ſe han hallado, en beneficio comun, y luſtre de nueſtros vaſſallos. Y porque es nueſtra voluntad, que en la formacion, buen concierto, y diſpoſicion de los ſitios, y rancherias haya la orden, que convenga para el efecto. Ordenamos y mandamos, que en deſcubriendo nuevos hoſtrales ſe dé cuenta al Governador de la tierra en cuyo diſtrito eſtuvieré, el qual ha de acudir luego al ſitio mas cercano, procurando que ſea abundante de agua, y leña, y en él haga formar la rancheria, habitaciones, chozas, y buhios, en la mejor diſpoſicion, que permitiere el terreno, trazando-

© Biblioteca Nacional de España

dola, como estén los Españoles, Indios, y Negros, bien acomodados, y no divididos á larga distancia, porque en qualquier accidente se puedan socorrer: y para abrigo de las embarcaciones, y que estén con seguridad las que no se pudieren sacar á tierra, elegirán el Puerto, y surgidero, que fuere mas á proposito, disponiendolo de forma, que la rancheria esté muy cerca del desembarcadero.

*Ley ij. Que en la rancheria se fabrique vna Casa fuerte.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 24 de Mayo de 1579

ORDENAMOS, Que el Governador, y Oficiales Reales hagan, que los dueños de Canoas, Indios, personas, y esclavos, que andan en ellas, hagan en la rancheria vna buena Casa fuerte, y segura, donde se puedan recoger, y defender de los Cosarios, que con frequencia procuran inquietar, y robar en la Costa, y provean, que en la dicha Casa haya dos aposentos de capacidad bastante, el vno en que esté la Caxa de tres llaves de nuestra Real hazienda: y el otro, donde se hayan de encerrar todas las conchas, y hostras, que se pescaren, para que en él, y en presencia de los Oficiales Reales se saquen las perlas en la forma dispuesta.

*Ley iij. Que sean elegidos vn Alcalde ordinario, y quatro Diputados de la rancheria.*

El mismo alli. D. Carlos Segundo y la R.G.

PARA Buen govierno de la rancheria, ordenamos, que el Governador, y dueños de Canoa se jũten, y elijan vn Alcalde ordinario, y quatro Diputados, que acudan á las cosas de su obligacion, como se dispone por las leyes deste titulo, y el exercicio de sus ocupaciones ha de durar vn año continuo, y passado, se hará nueva eleccion de oficios.

*Ley iiij. Que el Alcalde en la rancheria no tenga otro oficio, que se lo impida.*

EL Alcalde, que fuere elegido para la rancheria, no pueda ser Alcalde ordinario, ó Regidor, ni tener oficio en otra parte, que le impida la asistẽcia personal por aquel año, y esté obligado á residir siempre donde estuviere la mayor parte de la rancheria. Ord. 14

*Ley v. Que se elija vn Procurador general, y Escrivano Real.*

TAMBIEN Han de elegir vn Procurador general, señor de Canoa, aunque sea forastero, para que pida, y siga lo que convenga á la rancheria, y contradiga lo que fuere perjudicial, y este exercicio sea annal, como los otros: y assimismo vn Escrivano Real de aquel Iuzgado ante quien passen los autos, y se hagan las escrituras, que se ofrecieren. Ord. 3. y 8.

*Ley vj. Que nombren vn Receptor, y Mayordomo.*

EL Alcalde, y Diputados nombren vn Receptor, y Mayordomo todos los años, dueño de Canoa, que cobre las penas, condenaciones, y los repartimientos, y lo distribuya con parecer, y libraça del Alcalde, y Diputados, ó sea por su cuenta, Ord. 12



© Biblioteca Nacional de España

*¶ Ley vij. Que el Electòr ſea dueño de Canoa, con doze Negros.*

Ord. 12. PARA Que el dueño de Canoa pueda tener voz activa en las elecciones, ha de tener Canoa, ó Piragua armada, y aviada, con doze Negros, y no menos.

*¶ Ley viij. Que ſi la rancheria fuere de dos Governaciones, ſe haga conforme à eſta ley.*

D. Felipe Segundo alli. SI La rancheria ſe huviere de formar en ſitio, que pertenezca á dos Governaciones, y territorios, es nueſtra voluntad, que los dos Governadores, ſi ambos fueren puestos por Nos, aſsiſtan igualmente á la formacion, y eleccion de oficios, y que de los quatro Diputados, que ſe nombraren, ſean los dos vezinos de la vna juriſdicion, y los dos de la otra: y el Alcalde, que fuere elegido, ſea vn año de la vna, y otro de la otra, y para el primer año ſe echen ſuertes, alternando los ſiguientes. Y mandamos, que ningun Governador, ſiendo requerido, con termino de quinze dias, ſe eſcuſe de aſsiſtir, pena de quinientos peſos para nueſtra Camara, y tres años de ſuſpenſion.

*¶ Ley ix. Que los Alcaldes otorguen las apelaciones de derecho ante los Governadores.*

Elmismo alli. LAs Apelaciones de las cauſas en que tuviere conocimiento el Alcalde, que ha de ſer de todas las que tocaren, y pertenecieren á la peſqueria, y rancheria de perlas, ſe han de otorgar en los caſos, que huviere lugar de derecho para ante el Governador: y ſi fuere el ſitio de dos juriſdiciones, ante el de la Provincia donde fuere vezino el Alcalde.

*¶ Ley x. Que el Alcalde, y Diputados ſe junten à Cabildo, y le hagan abierto quando convenga.*

ORDENAMOS, Que el Alcalde, y Ord. 5. Diputados ſe junten á Cabildo ordinario, cada dos meſes por lo menos, pena de veinte peſos al que no ſe hallare en él, para nueſtra Camara, y gaſtos de la rancheria, por mitad, y ſi alguna vez conviniere, que le haya abierto de todos los dueños de Canoas, ſobre negocio grave, el Alcalde de oficio, ó á pedimento del Procurador general, lo mande, y acudan á él todos los dueños de Canoas en la parte donde les fuere ſeñalado.

*¶ Ley xj. Que el Alcalde, y Diputados tengan libro de cedulas, ordenanças, y proviſiones, y Arca de dos llaves.*

LOs Alcaldes, y Diputados han Ord. 11. de tener vn libro, en que aſſienten las leyes, proviſiones, y ordenanças, que ſe hizieren, tocantes á la rancheria, y los acuerdos, que entre ſi tomaren, y todo lo demás importante á ſu conſervacion, y aumento, pena de treinta peſos á cada vno, que no lo cumpliere, por mitad, Camara, y gaſtos de la rancheria: y aſsimiſmo vna Caxa en que guardar el libro, y papeles, con dos llaves, que vna tenga el Alcalde, y otra el Diputado mas antiguo, con la miſma pena, y aplicacion, y el año ſiguiente las entreguen á los ſuceſſores en ſus cargos.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xij. Que el Alcalde, y Diputados repartan los gastos necessarios para la rancheria.*

D. Felipe II. alli, Ord. 7. y en Arâjuez à 23 de Abril de 1594 en S. Lorẽço à 4. de Octubre de 1595

HAVIENDO De hazer gastos en el descubrimiento de nuevos hostrales, y en todo lo demás, que conviniere á la rancheria, hagan el repartimiento el Alcalde, y Diputados, y el Alcalde solo dé los mandamientos necessarios para la cobrança, los quales sean executados con efecto.

¶ *Ley xiij. Que los gastos se repartan por avalios, y aprecios, y no por Negros de concha, y sean executivos.*

Ord. 166 LOs Repartimientos para gastos necessarios á la pesqueria, se han de hazer por avalios, y aprecios de las haziendas de los dueños de Canoas, y no por Negros de concha, porque haviendo vnos mejores que otros, es en mucho perjuizio, y sean executivos, si no se apelare; y si los confirmare el Governador á quien toca, se han de executar, sin embargo de otra apelacion, ó recurso: y executado, y no antes, podrán las partes seguir su justicia, donde, y como les convenga.

¶ *Ley xiiij. Que el Alcalde, y Diputados nombren, y remuevan Capellanes, y los Prelados no se lo impidan.*

Ord. 8. PERMITIMOS, Que el Alcalde, y Diputados puedan nombrar, repartir, y señalar salario á costa de la rancheria á los Capellanes necessarios, y siendo perjudiciales en ella, los despidan todas las vezes, que fuere su voluntad. Y rogamos y encargamos á los Prelados Eclesiasticos del distrito, que no se lo impidan.

¶ *Ley xv. Que el Alcalde, y Diputados traten en los Cabildos de que se descubran nuevos hostrales.*

D. Felipe Segundo Ord. 6. SIEMPRE Que se juntaren á Cabildo el Alcalde, y Diputados, y en todas las demás ocasiones, traten y confieran principalmente sobre el descubrimiento de nuevos hostrales, y de señalar las personas, Canoas, Negros, y Piraguas, que huvieren de ir: y el Alcalde esté obligado á la execucion de todo, con mucho rigor, sin reservar á ninguno de los señalados, y los apremie con las penas que le pareciere, hasta que se execute.

¶ *Ley xvj. Que los primeros descubridores de hostrales quinten al diezmo por tres años.*

El mismo en S. Lorẽço à 30 de Octubre de 1595 QVANDO Se hallare nuevo hostral en la Margarita, Rio de la Hacha y otras qualesquier partes, los Oficiales de nuestra Real hazienda no cobren de los primeros, que le descubrieren, mas que la dezima parte de las perlas, que dél sacaren los descubridores en lugar del quinto, que nos pertenece por tiempo de tres años primeros siguientes al descubrimiento, porque de lo demás tenemos por bien de les hazer merced, con que dentro de tercero dia lo registren ante el Governador, y Oficiales Reales de la Provincia, y legitimen, y verifiquen haver sido los primeros descubridores.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

*¶ Ley xvij. Que los Alcaldes, Diputados, y Receptores tomen cuentas à ſus anteceſſores dentro de vn mes.*

Ord. 13 ORDENAMOS, Que el Alcalde, Diputados, y Receptor, que nuevamente fueren elegidos, tomen cuenta á los que el año antes lo huvieré ſido, dentro de vn mes deſpues de la eleccion, pena de cincuéta peſos para nueſtra Camara, y gaſtos de la rancheria, por mitad, en que incurra cada vno de los que fueren remiſſos en tomar las cuentas dentro del termino ſeñalado.

*¶ Ley xviij. Que el Alcalde haga vigiar las rancherias para ver ſi hay Coſarios.*

Ord. 8. y 9. TENGA El Alcalde grande cuidado de apremiar á todos los Canoeros, y Mayordomos, aſsi donde reſidiere, como en todas las demás partes, á que deſde prima noche, haſta ſalir el Sol, velen las rancherias, y atalayen lo que ſe deſcubriere de la Mar, para ver ſi hay Coſarios; y ſi conviniere, nombren el Alcalde, y Diputados atalayas, y centinelas á ſu coſta, y los quiten, y remuevan ſiempre que convenga.

*¶ Ley xix. Que el Alcalde, y Diputados tengan juriſdicion para executar las leyes deſte titulo, y no ſean exemptos.*

Ord. 20 CONCEDEMOS Baſtante y cumplida juriſdicion al Alcalde, y Diputados de la rancheria para todo lo contenido en las leyes de eſte titulo, y para que las puedan hazer guardar, y executar, ſegun, y como en ellas ſe contiene, con que los ſuſodichos, ni otra ninguna perſona, que tuviere hazienda en ella, no ſean, ni puedan ſer reſervados de los repartimientos, ni contribuciones, que como eſtá diſpueſto, ſe han de hazer, pues ſiendo en vtilidad de todos, ninguno deve ſer reſervado.

*¶ Ley xx. Que ninguno ſe ranchee en las Islas de Coche, y Cubagua, ſin licencia del Alcalde.*

PARA Remedio de los daños, que reſultan de ſalir los vezinos de las Provincias de Cumaná, y la Margarita á ranchearſe á las Iſlas de Coche, y Cubagua, ſolos, y ſin toda la rancheria, ſin licencia de el Alcalde mayor, ſe mandó, que ningun Mayordomo, ni Canoero fueſſe oſſado á ſacar della ninguna Canoa, ó Piragua, hato, ni otra coſa en que paſſarſe á Coche, y Cubagua, ſin licencia del Alcalde mayor, pena de veinte peſos, y deſtierro de la rancheria, por ſeis años. Es nueſtra voluntad, que aſsi ſe guarde, cumpla, y execute. D. Felipe Tercero en Segovia á 4. de Iulio de 1609.

*¶ Ley xxj. Que los Alcaldes, y Diputados tengan cuidade en la execucion de las penas.*

ORDENAMOS A los Alcaldes, y Diputados, que tengan muy eſpecial cuidado en la execucion de las penas impueſtas por eſtas leyes, y ordenanças, que tocan al buen govierno de la rancheria, para que ſe aſſegure ſu conſervacion, y conſiga el aumento, que conviene. Ord. 30.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xxij. Que ninguno vaya à la rancheria ſin licencia, ſi no fuere dueño de Canoa, ò tuviere hazienda en ella.*

D. Felipe Segundo Ord. 18. NINGVNA Perſona vaya á la rancheria ſin licencia del Alcalde, ſi no fuere dueño de Canoa, ó tuviere hazienda en las rancherias, porque ceſſen los reſcates, y contrataciones en ellas, pena de diez peſos por la primera vez, y por la ſegunda veinte, y por la tercera cincuenta, aplicados á nueſtra Camara, y á la rancheria por mitad, y deſtierro por vn año, y el Alcalde lo pueda executar.

¶ *Ley xxiij. Que no ſe hagan pagas en perlas, ni lleven mercaderias à la rancheria.*

Cap. de Orden. POR Eſcuſar las ocaſiones de que corran por precio las perlas ſin quintar. Mandamos, que no ſe puedan hazer ningunas pagas, ni llevar mercaderias á las rancherias, por qualquiera cauſa que ſea, y el que contraviniere pague en pena por cada vez cien peſos, y lo que reciviere, y cobrare en perlas, aplicado por tercias partes, á nueſtra Camara, Iuez, y Denunciador.

¶ *Ley xxiiij. Que los dueños de eſclavos no los envien à las rancherias.*

Ord. 19. ORDENAMOS, Que los vezinos de las Governaciones, y otras partes, donde hay peſqueria de perlas, no envien ſus Negros á la rancheria, ſi no fueren Harrieros de los dueños de Canoas, ó ſirvieren en ellas, porque de eſta comunicacion reſultan muchos fraudes. Y mandamos al Alcalde, que condene á los amos en penas arbitrarias, y haga caſtigar á los eſclavos.

¶ *Ley xxv. Que en las peſquerias no haya Oficial de horadar perlas.*

EN Ninguna Isla, ó parte donde huviere peſqueria de perlas ſe conſienta, que haya Oficial de horadarlas, ni ſe puedan horadar en ninguna manera, pena de que ſean perdidas, y aplicadas á nueſtra Real Camara, y el Oficial, ó perſona, que tal hiziere, ſea deſterrado de la tierra. Ord. 5.

¶ *Ley xxvj. Que nadie peſque perlas con Chiachorro.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 3. de Octubre de 1538. ORDENAMOS, Que ningun Eſpañol, Indio, ni Negro peſque con Chinchorro, porque de vſar eſta embarcacion en la peſqueria de perlas reſulta mucho daño, y perjuizio: y al que las quiſiere peſcar con Canoa, ó Piragua, ſe le dé licencia por el Alcalde, ſegun las leyes de eſte titulo.

¶ *Ley xxvij. Que no ſea recevido Mayordomo, ni Canoero ſin eſpada y arcabuz.*

Ord. 21. NINGVN Dueño de Canoa reciva, ni tenga Mayordomo, ni Canoero ſin eſpada, y arcabuz, bien apercevido, con polvora, y municiones, pena de veinte peſos para nueſtra Camara, y gaſtos de la rancheria: y el Alcalde viſite, quando le pareciere, todas las caſas, y alojamientos, y no hallando las dichas armas, execute la pena:

y

© Biblioteca Nacional de España

y ſi el dueño huviere recevido al Mayordomo, ó Canoero con ellas, y deſpues no las tuviere, el Alcalde la execute en los Mayordomos, y Canoeros.

*¶ Ley xxviij. Que los Mayordomos, y Canoeros no vayan al hoſtral ſin las armas referidas para defenderſe de los Coſarios.*

Ord. 22 MANDAMOS, Que la pena contenida en la ley antecedente ſe execute contra el Mayordomo, ó Canoero, que fuere al hoſtral ſin eſpada, y arcabuz, bien apercevido de polvora, y municiones, porque aſsi podrán ocurrir todos juntos al inconveniente de alçarſe tantos Negros, é invaſiones de Coſarios, que con lanchas pequeñas han hecho mucho eſtrago en las peſquerias.

*¶ Ley xxix. Que los vezinos, y moradores de las Indias puedan peſcar perlas, pagando el quinto.*

D. Fernando Quinto en Logroño à 10 de Diziembre de 1512 CONCEDEMOS Licencia á todos los vezinos, y moradores, que no eſtuvieren prohibidos de comerciar en las Indias, que puedan ſalir á peſcar, y reſcatar perlas libremente con licencia del Governador, y Oficiales Reales de la Provincia, pagando á nueſtra Real hazienda el quinto de las que peſcaren, y reſcataren, con que las muy buenas ſean reſervadas á Nos, dãdo á los Armadores, y perſonas, q̃ las peſcaren, tomaren, ó reſcataré, otra tanta equivalencia de las que á Nos tocaren de los quintos, y ſi no baſtaren, ſe les pague, y ſatisfaga en dineros, ó otras coſas de igual valor, y lo que no ſe pudiere partir por partes para pagar el quinto, ſe haga por eſtimacion.

*¶ Ley xxx. Que los Indios puedan peſcar perlas.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 2. de Diziembre de 1578 MANDAMOS, Que donde huviere rancheria de perlas no ſe impida á los Indios, que las puedan peſcar, como todos los demás nueſtros vaſſallos libremente, y á ſu voluntad, pagando los quintos, y derechos, y ajuſtandoſe á lo diſpueſto en quanto á los Eſpañoles.

*¶ Ley xxxj. Que la peſqueria ſe haga con Negros, y no con Indios, y el que los obligare por fuerça, incurra en pena de muerte.*

El miſmo en Barcelona à 2. de Iunio de 1585 D. Felipe Tercero Ord. 12. del ſervicio perſonal de 1601 ORDENAMOS, Que la peſqueria de perlas ſe haga con Negros, y que no ſe permita hazer con Indios. Y mandamos, que ſi alguno fuere forçado, y contra ſu voluntad, incurra el que le huviere forçado, y violentado, en pena de muerte.

*¶ Ley xxxij. Que no ſe abra, ni deſbulle criazon.*

Veaſe la l. 11. tit. 13. lib. 6. NO Conſientan los Canoeros, que los Negros de ſu cargo abran, ni desbullan criazon, y hagan que luego en ſacandola arriba, la buelvan, ſin abrir al hoſtral, porque no ſe deſtruya, y quede reſervada para quando eſté crecida, y aumentada, pena de veinte peſos por cada vez, que contravinieren, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador.

D. Felipe Segundo Ord. 43

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xxxiij. Que ninguno pesque mas hostras, que pudiere desbullar.*

D. Felipe Segundo Ord. 44. PORQVE Resultan malos vapores, y enfermedades de las hostras, que abiertas quedan en tierra corrompidas con el calor. Mandamos, que ninguno pesque mas de las que pudiere desbullar, y despues las eche en parte, que no puedan causar perjuizio á la salud, ni ocasionar peligro á los Buzos, y Nadadores.

¶ *Ley xxxiiij. Que los Canoeros no consientan echar la desbulla en el hostral.*

Ord. 37. DE Haverse desbullado hostras en el mismo hostral donde se pescan, y tornadolas á la Mar abiertas, ha sucedido acudir tiburones, y hecho mucho estrago en los Negros, ocasionando, que se dexassen de pescar. Y por ocurrir á estos inconvenientes, ordenamos, que los Canoeros no consientan echar la desbulla en el hostral, pena de diez pesos por la primera vez, y veinte por la segunda, y treinta por la tercera, y destierro de la rancheria por vn año, aplicadas las penas pecuniarias por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador.

¶ *Ley xxxv. Que si algun Negro se ahogare, busquen todos los Canoeros el cuerpo difunto.*

Ord. 26. POR No haverse sacado los cuerpos de Negros ahogados en los hostrales, han acudido muchos tiburones, y cebado seen ellos con grave peligro de los vivos, de que resulta suspender la pesqueria, y desaviarse las Canoas. Ordenamos, que para remediar tan considerable daño en lo posible, el Canoero del Negro ahogado, y todos los demás con mucha diligencia, y presteza, busquen el cuerpo difunto, y no continúen en la pesqueria por lo que importa mas hallarle, y sacarle, que quanto puedan pescar, pena de veinte pesos á cada Canoero, que no saliere, y ayudare con su Canoa, y Negros, aplicados por tercias partes, como en la ley antecedente.

¶ *Ley xxxvj. Que todas las Canoas, y Piraguas lleven ançuelo de cadena.*

Ord. 24 TODA Canoa, ó Piragua lleve quando saliere á la Mar vn ançuelo por lo menos, grande, de cadena, para pescar tiburones, pena de que el dueño de Canoa, que no le llevare, y el que no le tuviere, paguen á diez pesos cada vno, aplicados, Camara, y gastos de la rancheria.

¶ *Ley xxxvij. Que si alguna Canoa se anegare, la socorran las demàs.* Ord. 27

ORDENAMOS, Que si alguna Canoa en el viage del hostral tuviere peligro de anegarse, la favorezcan todas las demás, procurando socorrerla sin dilacion, pues todas están sujetas al mismo accidente, pena de que el Canoero, que pudiendo no acudiere, pague los daños, y sea castigado conforme á la culpa, que contra él resultare.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xxxviij. Que los Canoeros sigan con sus Canoas à la que fuere fugitiva.*

Ord. 20 QVANDO Los Negros de alguna Canoa se alçaren, y huyeren con ella, salgan luego á toda diligencia las demás, y siganla hasta la tomar, y rendir, pena de que el Cánoero, que faltare con la suya (no estando legitimamente impedido) pague cien pesos, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador, y mas sea desterrado por seis años de la rancheria.

¶ *Ley xxxix. Que encontrandose dos Canoas, se aparte la de sotavento.*

Ord. 28 POR Ser los vientos escasos, ó contrarios suele acontecer, que barloventean las Canoas de ida, ó buelta, y por no querer arribar los Canoeros se encuentran, y deshazen con mucho riesgo, y desperdicio. Ordenamos para remedio de este desorden, que el Canoero de sotavento tenga obligacion á arribar, y se aparte quanto convenga, para escusar el encuentro, pena de veinte pesos para nuestra Camara.

¶ *Ley xxxx. Que los Oficiales Reales assistan donde las conchas se sacaren de la Mar.*

Ord. 21 TODOS Los Oficiales Reales hayan de residir, y residan personalmẽte el tiempo que se pescaren las perlas en la parte, y lugar donde se sacaren de la Mar, para que en su presencia sean abiertas las conchas en la forma referida por la ley siguiente, y percivamos el quinto, que á Nos pertenece, como está dispuesto.

¶ *Ley xxxxj. Que ninguno salte en tierra, si no estuvieren presentes los Oficiales Reales, y todos manifiesten las perlas, que traxeren de la pesqueria.*

NINGVN Español, ó Mestizo, ó Mulato, Indio, ó Negro, libre, ó esclavo, sea ossado á salir á tierra viniendo de la pesqueria, si no estuvieren presentes nuestros Oficiales Reales, y manifestare todas las perlas, que traxere, sin encubrir, ni ocultar ninguna, pena de que si fuere Indio, ó esclavo, incurra en pena de cien azotes, y destierro perpetuo de la pesqueria, y pierda las perlas, que se le aprehendieren, ó averiguare, que sacó, y no manifestó, las quales aplicamos á nuestra Camara y Fisco: y si fuere libre, pierda las perlas, é incurra en pena de veinte mil maravedis para nuestra Camara, y luego sea echado de la pesqueria. El Emperador D. Carlos Ord. 2.

¶ *Ley xxxxij. Que las conchas, y hostras se traigan via recta à la casa destinada para abrirlas: y penas en que incurren los que contravinieren.*

MANDAMOS A los Oficiales Reales, que no permitan á los Canoeros, Barqueros, Pescadores, y á otro ninguno, que interviniere en la rancheria, llevar las conchas, y hostras, que traen en las embarcaciones, á sus casas, ni otras partes, ó lugares, ni en ellos las abran; porque nuestra voluntad es, que todas las conchas, y hostras se traigan via recta, y sin fraude á tierra, sin abrir, ni ocultar ninguna, y las metan en la casa, y aposento se- D. Felipe Segundo Ord. 22.

© Biblioteca Nacional de España

señalado por la ley segunda de este titulo, y alli en presencia de los Oficiales Reales sean abiertas, y reconocidas, pena de que el Canoero, ó Pescador, Negro, ó Mulato, ó Indio, que las llevare, ó abriere de otra forma; incurra en pena de docientos azotes, y diez años de Galeras al remo, y sin sueldo, la qual se execute: y si fuere Español, ó Mestizo el Canoero, ó Sobreestante, incurra en pena de cien azotes, y perdimiento de todos sus bienes por la primera vez: y por la segunda en docientos azotes, y sirva perpetuamente al remo, y sin sueldo en nuestras Galeras: y si fuere dueño de Canoa, y esclavos, incurra en perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara, y destierro perpetuo de las Indias, é Islas adjacentes.

¶ *Ley xxxxiij. Que los que han de abrir las conchas en el aposento reservado entren desnudos, y los Oficiales Reales, è interessados estèn presentes.*

Ord. 23 ORDENAMOS, Que haviendo metido, y puesto en buena custodia dentro del aposento señalado todas las conchas, nuestros Oficiales Reales dén orden, que los que entraren á abrir, y desbullar, entren desnudos en carnes, y en su presencia, y de los dueños de ellas, ó de la persona, que en su nombre las huviere de haver, y no otra ninguna, las abran, y saquen las perlas, y haviendo acabado, los Oficiales Reales, é interessados los reconozcan, y miren si llevan, ó han defraudado algunas, y luego las aparten por sus generos, suertes, y valores.

¶ *Ley xxxxiiij. Que dà forma en la guarda, y custodia de las perlas del Rey, y particulares.*

El Empera dor D. Carlos Ord. 3. de 1527

EL Tesorero ha de tener vna caxa grande, con tres cerraduras, y tres llaves diferentes, que la vna ha de estar en su poder: la otra tendrá el Alcalde de la rancheria: y la otra el Veedor, si le huviere, y si no, el Contador, y en ella ha de haver muchos caxones, con sus separaciones, y cerraduras, que el vno sea para poner las perlas, que cupieren á nuestro quinto, y este caxon ha de tener otras tres llaves diferentes, que tendrán las mismas personas, donde estén guardadas, hasta que se hayan de sacar para nos las enviar, y en cada vno de los otros caxones pongan los que tuvieren perlas, las que les pertenecieren, y puedanlas sacar quando fuere su voluntad para las enviar fuera, assentandose por memoria en los libros la cantidad, y suertes de perlas, que sacaren: y de estos caxones particulares, tenga cada dueño llave en su poder, pena de que si de otra forma se sacaren, ó hallaren en poder de alguna persona, las haya perdido, y pierda, y sea aplicadas á nuestra Camara y Fisco, y desta condenacion, y aplicacion tomen los Oficiales Reales la razon en sus libros, luego en el mismo dia, pena de el valor de



© Biblioteca Nacional de España

las que aſsi dexaren de aſſentar. Y mandamos, que los Oficiales Reales, y Alcalde no puedan dar á otra perſona, ni hazer confiança de ſu llave en ninguna forma, pena de perdimiento de bienes, y privacion de oficio.

¶ *Ley xxxxv. Que ſe hallen preſentes los Oficiales Reales, y Alcalde al tiempo de ſacar de el caxon las perlas del Rey.*

El miſmo Ord. 6. de 1527

ORDENAMOS, Que quando las perlas, que nos pertenecen, ſe huvieren de ſacar del caxon reſervado para remitirlas á eſtos Reynos, ſe hallen, y eſtén preſentes todos nueſtros Oficiales Reales, y el Alcalde ordinario de la peſqueria.

¶ *Ley xxxxvj. Forma de remitir à eſtos Reynos las perlas, y piedras de eſtimacion, que tocan al Rey.*

Orden. 5. de 1517. D. Felipe Segundo Ord. 28.

QVANDO Se nos huvieren de enviar perlas, y piedras de eſtimacion. Ordenamos, que en preſencia de el Maeſtre, que las ha de traer, y Eſcrivano, que dé fee, ſean pueſtas en vn cofre bien acondicionado, de buena cerradura, y llave, y haviendolas peſado por los generos, y ſuertes de cada vna de ellas, los Oficiales Reales las echen en él, con vna memoria por menor, firmada de los Oficiales Reales, y Maeſtre, y lo hagan cerrar en ſu preſencia, y ſobre el hueco, y agugero de la cerradura, pongan vn ſello, y otros en los cantos, eſquinas, tapa, y fondo dél, y le metan en vn caxon de tabla toſca, bien ajuſtado, clavado, y precintado, y hagan el regiſtro, refiriendo la cantidad por peſo, generos, y ſuertes de perlas, ó piedras, que en él vinieren, y los ſellos, que ſe le huvieren pueſto, y aſsi lo entreguen al Maeſtre, que lo firme en el regiſtro, y la llave de eſte cofre entreguen al General, ó Almirante de la Flota en que viniere, y por ſu auſencia al Capitan, ó Maeſtre de la Nao: y los Oficiales Reales envien vna fee de todo lo ſuſodicho á nueſtro Conſejo de Indias, donde ſe ha de abrir, ó dar la orden, que convenga, y aſsi lo han de executar, pena de perdimiento de ſus oficios, y de todos ſus bienes para nueſtra Camara, y deſtierro perpetuo de las Indias Occidentales, é Islas adjacentes.

¶ *Ley xxxxvij. Que donde no huviere Vagel para traer las perlas, ſe guarde eſta orden.*

El Emperador D. Carlos Ord. 7. D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS, Que ſi fuere la peſqueria de perlas en parte donde ſe puedan conducir en el Patache de la Margarita, haſta entregar las que nos pertenecen al General de Galeones, donde, y en la forma, que oy ſe obſerva, ſe guarde eſta orden: y ſi fuere donde no hay Vagel de ſeguridad baſtante, los Oficiales Reales de la peſqueria, teniendo cantidad razonable de perlas, las puedan enviar, y envien, como ſe contiene en la ley antecedente, á los Oficiales Reales mas cercanos del Puerto, ó Puertos donde llegaren nueſtras Armadas,

ó

© Biblioteca Nacional de España

ó Flotas, aviſandoles, para que guardando la miſma forma, nos las remitan en el caxon cerrado, y ſellado, como las recivieren, ſin abrirlo, y todos pongan el cuidado, y diligencia, que para ſu ſeguridad, y que no haya fraude, ni engaño, conviniere.

¶ *Ley xxxxviij. Que el Governador de Cartagena haga ſalir las Galeras, ò Navios de ſu cargo à limpiar de Coſarios las peſquerias.*

D. Felipe IV. en Madrid à 20 de Mayo de 1619

PORQVE La peſqueria de perlas del Rio de la Hacha es muy infeſtada de enemigos, y Coſarios, poblados en las Islas de Barlovento, y otras partes, y conviene ahuyentarlos. Mandamos al Governador, y Capitan general de Cartagena, que con las Galeras, ó Navios de Armada haga reconocer la Coſta, y que ſean caſtigados los que fueren aprehendidos, diſponiendolo de forma, que ſin faltar á las de Cartagena, ſe configan ambos efectos.

¶ *Que los deſcubridores de minas juren de manifeſtar el oro, y para deſcubrirlas, y hoſtrales de perlas, preceda licencia, ley 2. tit. 19. de eſte libro.*

¶ *Que no ſe pueda hazer execucion en Canoas de perlas, y ſu aviamiento, haviendo otros bienes, l. 2. tit. 14. lib. 5.*

¶ *Que aunque los Indios ſean voluntarios no trabajen en ſacar perlas, y en ingenios de azucar, y puedan ſervir en la corta, y acarreto, ley 11. tit. 13. lib. 6.*

# Titulo Veinte y ſeis. De los obrajes.

¶ *Ley primera. Que para fundar obrajes preceda informe de los Virreyes, Preſidentes, y Audiencias, y licencia del Rey.*

D. Felipe Quarto en la inſtrucc. de Virreyes de 1628 Cap. 40

LOs Exceſſos cometidos en los obrajes de paños, y otros texidos, y labores, han llegado á tanto eſtremo, por los impedimentos, que reſultan contra la libertad de los Indios, y otras juſtas conſideraciones, que nos obligan á reparar el daño, y procurar el mejor remedio. Y para que en caſo de ſer muy convenientes, y neceſſarios, los permitamos, con las calidades, y condiciones, que parecieren mas propias á ſu buen vſo. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, y Preſidentes de las Audiencias de las Indias, que no dén licencia para fabricar, hazer, ni fundar ningunos obrajes; y ſi algunos ſe las pidieren, nos aviſen, y conſulten ante todas coſas, expreſſando las cauſas, y fundamentos, que para concederlos, ó negarlos con-



© Biblioteca Nacional de España

concurrieren, y haviendo dado ſu parecer con toda la Audiencia, lo remitan á nueſtro Conſejo de Indias, ſin entregarlo á las partes, donde ſe tomará la reſolucion, que mas convenga.

*¶ Ley ij. Que para dar cumplimiento à las licencias de obrajes, ſe hagan las diligencias deſ a ley.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 22 deNoviembre de 1621.

MANDAMOS, Que quando por nueſtra orden, ó mandato ſe fundare algun obraje, los Governadores, ó Iuſticia ſuperior reconozcan la cedula, ó deſpacho, condiciones, y calidades, con que fuere concedido, haziendo informacion, con la verdad, y Chriſtiandad, que el caſo requiere, de la vtilidad, conveniencias, ó inconvenientes, que puedan reſultar al govierno publico, y bien de los Indios; y ſi conſtare, que no conviene ſu fabrica, y fundacion, ó que ſe huviere excedido de la permiſsion, lo reformen, anulen, y hagan demoler lo fabricado, reſtituyendo el ſitio, y tierra al eſtado que tenia, y caſtiguen á los culpados, y ſi hallaren, que conviene ſu fundacion, lo permitan, con las buenas condiciones, y moderaciones, que pareciere, guardando lo diſpueſto en el ſervicio perſonal: y prohiban, que por ningun caſo ſe haga mita, ni repartimiento de Indios para él, y hagan, que eſté continuamente abierto, para que entren, y ſalgan los Indios á ſu voluntad, y por ningun caſo ſe les pueda impedir: y no los obliguen á que trabajen involuntarios, de forma, que gozen la miſma libertad, que pudieran los Eſpañoles; y ſi algun Governador, Corregidor, ó Iuſticia, ó otro Miniſtro huviere ſido culpado en eſta compulſion, ó excedido contra el tenor de lo diſpueſto, ſea caſtigado con ſeveridad, y en conſequencia condenado civilmente en todos los daños, intereſſes, y menoſcabos, que por eſta razon ſe huvieren ſeguido.

Veaſe la 19. tit. 12 lib. 6.

*¶ Ley iij. Que ſe guarden en las Indias las leyes de eſtos Reynos de Caſtilla, en quanto à los obrajes de paños.*

ORDENAMOS, Que en la fabrica de los paños ſe guarden en las Indias las leyes, y pragmaticas de eſtos Reynos de Caſtilla: y aſsimiſmo ſobre que los Mercaderes, y Traperos los vendan, medidos por el lomo, y que ſean tajados, tundidos, y ſeñalados, conforme eſtá ordenado, en el obraje, y todo lo demás, que á ſu fabrica, labor, y comercio pertenece.

D. Felipe Segundo en el Boſque deSegovia à 27 de Setiembre de 1565

*¶ Ley iiij. Que los Indios de la Nueva Eſpaña ſean relevados de el trabajo de los obrajes, aunque ceſſe la fabrica de paños.*

D. Felipe Tercero en S. Lorêço à 11 de Iunio de 1612

HAVIENDO Sido informado, que de los obrajes de paños de la Nueva Eſpaña han reſultado algunos inconvenientes,

D. Felipe Quarto en Madrid à 18 de Iunio de 1624 cap. 43.

© Biblioteca Nacional de España

tes, por el mal tratamiento, y agravios, que reciven los Indios, y que se ha introducido comerciarlos en el Perú, enflaqueciendo el trato, y comercio con estos Reynos, donde en su fabrica, y labor se pone la atencion, que conviene. Ordenamos á los Virreyes de la Nueva España, que en todo lo posible procuren relevar á los Indios de este trabajo, pues aunque siempre le han de tener voluntarios, y por sus jornales bien pagados, y con toda libertad, importará menos, que cesse la fabrica de los paños, que el menor agravio, que puedan recevir: y por conveniencias del comercio con estos Reynos de Castilla, no se deve permitir su aumento, ni continuarlo con el Perú.

*¶ Ley v. Que en la Ciudad de los Angeles pueda haver telares de sedas.*

El Emperador D. Carlos y el Princip. G. en Valladolid à 23. de Abril de 1548 Alli à 7. de Mayo dél.

DAMOS Licencia, y facultad á la Ciudad de los Angeles de la Nueva España, y á qualesquier vezinos, y moradores de ella, para que libremente puedan tener, y tengan en la dicha Ciudad telares de todas sedas, y que en esto no se les ponga ningun embargo, ni impedimento.

*¶ Ley vj. Que los obrajes de paños no se arrienden, y si fueren de Comunidades de Indios, se puedan arrendar algunos.*

D. Felipe Tercero en Tordesillas à 22. de Febrero de 1602 Y en Madrid à 28 de Março de 1618

POR El grave perjuizio, y daño, que reciven los Indios de arrendarse los obrajes de paños en que trabajan. Ordenamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que no permitan, ni dén lugar á que se arrienden, y hagan, que los propios dueños vsen en ellos de su propia inteligencia, é intervencion, y si los obrajes fueren de las Comunidades de Indios, permitimos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que puedan arrendar algunos, procurando el beneficio de los Indios, y Comunidades.

*¶ Ley vij. Que en el Paraguay no haya molinos de mano, y se permitan los pilones de moler la mandioca.*

El mismo alli à 20. de Octubre de 1618

MANDAMOS, Que en las Provincias de el Paraguay se hagan, y haya molinos, ó tahonas, donde convenga, y quiten, y consuman los molinillos de mano, y que los Indios no los traigan ni vsen de ellos: y que lo mismo se entienda de los pilones, salvo los que están en Pueblos de Indios en que muelen la mandioca, que de estos permitimos vsar por justas causas.



© Biblioteca Nacional de España

# Libro IV. Titulo XXVI.

¶ *Que ſe ponga Doctrina à los Indios de obrajes, è ingenios, ley 11. tit. 1. lib. 1.*

¶ *Que los Oidores Viſitadores caſtiguen los exceſſos en obrajes, l. 14. tit. 31. lib. 2.*

¶ *Que los Encomenderos no tengan obrajes en ſus encomiendas, ni cerca de ellas, ley 18. titulo 9. lib. 6.*

¶ *Veaſe la ley 23. titul. 10. lib. 6. y clauſula incluſa, eſcrita por mano de el Rey nueſtro ſeñor Don Felipe Quarto, con ocaſion de los malos tratamientos, que reciven los Indios de obrajes, y otros.*

RECO-

© Biblioteca Nacional de España